

Doctor

**HERNANDO GONZALEZ RUEDA**

**JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S

D.

**REF.: DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDA POR JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES (quien actúa como representante legal del mayor de edad en condición de discapacidad física y mental EDWIN BLANCO ARRIETA) contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**RADICADO: 11001400305120230121000**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA ADIADA EL DIA 05 DE MARZO DE 2024 NOTIFICADA POR ESTADO EL DIA 06 DEL MISMO MES Y AÑO ATRAVÉS DE LA CUAL FUE RECHAZADA LA DEMANDA.**

**JENNY LIZBETH ARIZA CHAPARRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.525.038 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.983 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico inscrito en el Registro Nacional del Abogados es: [jennyizariza@hotmail.com](mailto:jennyizariza@hotmail.com), de conformidad al Poder que me fue conferido por el señor **JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena – Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.056.107 de Cartagena, con domicilio en el Barrio Los Caracoles Manzana 1 Lote 11 Segunda Etapa de la ciudad de Cartagena-Bolívar y correo electrónico [karencita410@hotmail.com](mailto:karencita410@hotmail.com), dada su calidad de PADRE BIOLÓGICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE EDWIN BLANCO ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No 7.920.930 de Cartagena, (mayor de edad en condición de discapacidad física y mental); por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, estando en tiempo para ello con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, FRENTE A LA PROVIDENCIA ADIADA EL 05 DE MARZO DE 2024, NOTIFICADA POR ESTADO, EL DIA 06 DEL MISMO MES Y AÑO, A TRAVES DE LA CUAL FUE RECHAZADA LA DEMANDA** y ello lo hago de

conformidad con los artículo 318<sup>1</sup> y 321 numeral 1º del del C.G.P<sup>2</sup> ., en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE ESCRITO

La providencia motivo de inconformidad, fue adiada el día 05 de marzo de 2024, la cual fue notificada por estado el día 06 del mismo mes y año, de tal manera que conforme a la normativa procesal que regula lo correspondiente, el termino de tres (3) días para interponer EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, comenzó a correr entre los días 07 al 11 de marzo de 2024, lapso temporal dentro del cual se presenta oportunamente el presente escrito.

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO

1. Mediante providencia adiada el 06 de febrero de 2024, notificada por estado el día 07 del mismo mes y año, el Despacho conforme detalla el siguiente pantallazo, ordenó subsanar la demanda, en los terminos normados al tenor del artículo 90 del código General del Proceso el cual señala para el efecto 5 días para la correspondiente.



Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

<sup>2</sup> Código General del Proceso **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. (...)

2. El mencionado termino procesal se surtió entre los días 08 al 14 de febrero de 2024.
3. Dando cumplimiento a la orden del Despacho y en terminos de la citada normativa, la suscrita apoderada el día 14 de febrero de 2024, siendo las 10:50 A.M., radicó virtualmente desde la dirección electrónica [jennyizariza@hotmail.com](mailto:jennyizariza@hotmail.com) al correo institucional del Despacho [Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el **ESCRITO DE SUBSANACION A LA DEMANDA DEBIDAMENTE INTEGRADO JUNTO A SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS** tal y como da cuenta el siguiente pantallazo con **31 ARCHIVOS ADJUNTOS** :

RADICADO: 11001400305120230121000 ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA CONFORME A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2024

Jenny Ari <[jennyizariza@hotmail.com](mailto:jennyizariza@hotmail.com)>

Mié 14/02/2024 10:50 AM

Para: [Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
CC: KAREN WHITE <[karencita410@hotmail.com](mailto:karencita410@hotmail.com)>

 31 archivos adjuntos (25 MB)

24-02-14 ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; ANEXO 2 CERTIFICADO VIGENCIA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.pdf; ANEXO 3 PODER ARTICULO 5 LEY 2213 DE 2022.pdf; ANEXO 4 F.N.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE REPRESENTACION LEGAL .pdf; ANEXO 5 LA PREVISORA CAMARA DE COMERCIO .pdf; ANEXO 6 LA PREVISORA S.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL .pdf; 1 CEDULA JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 2 CEDULA EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 3 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 4 1999 06 21 CERTIFICACION MEDICA LABORAL SEGURO SOCIAL .pdf; 5 17 05 30 CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD .pdf; 6 CERTIFICADO DE DEPENDENCIA DE AFILIACION EN SALUD .pdf; 7 17 05 30 DECLARACION EXTRAPROCESAL .pdf; 8 HISTORIA CLINICA EDWIN BLANCO .pdf; 9 17 04 06 CONSTANCIA VISITA FISICA.pdf; 10 INFORMA APROBACION DE CREDITO .pdf; 11 21 02 12 DERECHO DE PETICION.pdf; 12 21 02 19 ESTADO DE CUENTA .pdf; 13 21 02 26 RESPUESTA FONDO NACIONAL DEL AHORRO A DERECHO DE PETICION.pdf; 14 21 03 05 COBRO POR MORA .pdf; 15 DERECHO DE PETICION OBLIGACION CREDITICIA 792093009 .pdf; 16 21 09 09 FNA RESPUESTA A RECLAMACION INDEMNIZATORIA .pdf; 17 21 12 27 LA PREVISORA OBJETA RECLAMACION .pdf; 18 EXTRACTOS BANCARIO CON CORTE A OCTUBRE DE 2023 .pdf; 19 OTROS EXTRACTOS CREDITO 3009.pdf; 20 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD BIEN INMUEBLE OBJETO DE GARANTIA HIPOTECARIA.pdf; 21 LIQUIDACION INDEXADA PAGO CUOTAS F.N.A..pdf; 22 REPRESENTACION LEGAL- DIRECTIVA ANTICIPADA DE EDWIN BLANCO ARRIETA.pdf; 23 CONSTANCIA ENVIO ELECTRONICO A LAS DEMANDADAS .pdf; 24 CONSTANCIA NO ACUERDO.pdf;

**Doctor**

**HERNANDO GONZALEZ RUEDA**

**JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S D.

REF: DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDA POR JOSE DEL

4. No obstante lo anterior, mediante providencia que data del 05 marzo de 2024, notificada por estado el día 06 del mismo mes y año, el Despacho, se pronunció **RECHAZANDO LA DEMANDA** en terminos literales del siguiente pantallazo, lo cual es el fundamento que da lugar al presente recurso de Reposición y subsidiario de Apelacion :

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-01210-00

Advierte el Despacho no haberse subsanado en debida forma las irregularidades advertidas en auto calendarado el 6 de febrero de 2024. Nótese que, a aparte de no aportarse escrito de subsanación, la apoderada judicial de la parte convocante no aportó el documento idóneo que acredite a José del Carmen Blanco Torres como representante legal de Edwin Blanco Arrieta. No se precisaron los valores de las pretensiones B1, B2, B3, D1, D2 de la demanda.

Tampoco se acreditó el envío simultaneo de la demanda a los demandados. De igual forma, si bien se aportó la constancia de no acuerdo de fecha 30 de enero de 2024, a esta conciliación asistió como convocante José del Carmen Blanco Torres y no el demandante Edwin Blanco Arrieta. Además, el conciliador designado dejó expresa constancia que "(...) no se aportó soporte alguno relativo a la representación del convocante respecto de su hijo, el señor EDWIN BLANCO ARRIETA". Tampoco se presentó la demanda integrada en un solo escrito.

En síntesis, no se subsanaron las falencias enrostradas en los numerales 1 a 5 del auto que inadmitió la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

### III. MOTIVOS CONCRETOS DE REPARO

1. **SÍ SE RADICÓ EN OPORTUNIDAD PROCESAL, LA DEMANDA SUBSANADA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2024 SIENDO LAS 10:50 A.M. DESDE LA DIRECCION ELECTRONICA [jennylizariza@hotmail.com](mailto:jennylizariza@hotmail.com), JUNTO A 30 ARCHIVOS MAS.**

**No obstante**, señaló el Despacho en la providencia adiada el 06 de marzo de 2024, mediante la cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** lo siguiente:

*“Advierte el Despacho no haberse subsanado en debida forma las irregularidades advertidas en auto calendarado el 6 de febrero de 2024. Nótese que, a aparte de no aportarse escrito de subsanación ....”*

(...) Tampoco se presentó la demanda integrada en un solo escrito.

- 1.1. Debo precisar al respecto, tal y como fue mencionado en el acápite inmediatamente anterior, que la suscrita **apoderada SÍ APORTÓ EL ESCRITO DE SUBSANACION DEBIDAMENTE INTEGRADO EN UN SOLO ESCRITO OPORTUNAMENTE DENTRO DEL TERMINO PROCESAL CORRESPONDIENTE**, tal y como da cuenta el siguiente pantallazo extractado del correo electrónico enviado a la dirección institucional del Despacho el día 14 de febrero de 2024 siendo las 10:50 A.M. con 31 adjuntos, al tenor del siguiente pantallazo :

RADICADO: 11001400305120230121000 ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA CONFORME A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2024

Jenny Ari <jennylizariza@hotmail.com>

Mié 14/02/2024 10:50 AM

Para: [cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: KAREN WHITE <karencita410@hotmail.com>

31 archivos adjuntos (25 MB)

24-02-14 ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; ANEXO 2 CERTIFICADO VIGENCIA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.pdf; ANEXO 3 PODER ARTICULO 5 LEY 2213 DE 2022.pdf; ANEXO 4 F.N.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE REPRESENTACION LEGAL .pdf; ANEXO 5 LA PREVISORA CAMARA DE COMERCIO .pdf; ANEXO 6 LA PREVISORA S.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL .pdf; 1 CEDULA JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 2 CEDULA EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 3 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 4 1999 06 21 CERTIFICACION MEDICA LABORAL SEGURO SOCIAL .pdf; 5 17 05 30 CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD .pdf; 6 CERTIFICADO DE DEPENDENCIA DE AFILIACION EN SALUD .pdf; 7 17 05 30 DECLARACION EXTRAPROCESAL .pdf; 8 HISTORIA CLINICA EDWIN BLANCO .pdf; 9 17 04 06 CONSTANCIA VISITA FISICA.pdf; 10 INFORMA APROBACION DE CREDITO .pdf; 11 21 02 12 DERECHO DE PETICION.pdf; 12 21 02 19 ESTADO DE CUENTA .pdf; 13 21 02 26 RESPUESTA FONDO NACIONAL DEL AHORRO A DERECHO DE PETICION.pdf; 14 21 03 05 COBRO POR MORA .pdf; 15 DERECHO DE PETICION OBLIGACION CREDITICIA 792093009 .pdf; 16 21 09 09 FNA RESPUESTA A RECLAMACION INDEMNIZATORIA .pdf; 17 21 12 27 LA PREVISORA OBJETA RECLAMACION .pdf; 18 EXTRACTOS BANCARIO CON CORTE A OCTUBRE DE 2023 .pdf; 19 OTROS EXTRACTOS CREDITO 3009.pdf; 20 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD BIEN INMUEBLE OBJETO DE GARANTIA HIPOTECARIA.pdf; 21 LIQUIDACION INDEXADA PAGO CUOTAS F.N.A..pdf; 22 REPRESENTACION LEGAL- DIRECTIVA ANTICIPADA DE EDWIN BLANCO ARRIETA.pdf; 23 CONSTANCIA ENVIO ELECTRONICO A LAS DEMANDADAS .pdf; 24 CONSTANCIA NO ACUERDO.pdf;

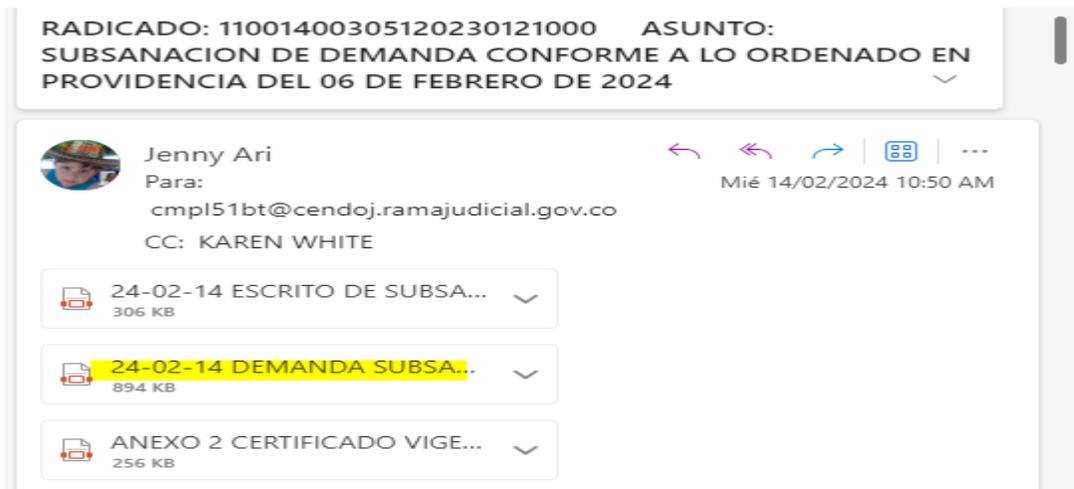
Doctor

**HERNANDO GONZALEZ RUEDA**

**JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 1.2. El precitado **ESCRITO INTEGRAL DE DEMANDA SUBSANADA** denominado **“24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES”** fue debidamente radicado en oportunidad, **como segundo adjunto**, tal y como da cuenta el siguiente pantallazo:



- 1.3. Dicha documental desde el inicio indicó la OPORTUNIDAD DEL MISMO en los siguientes terminos cuyo pantallazo literalmente se extracta del mencionado documento denominado “24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES” (**adjunto 2** del correo electrónico enviado virtualmente al plenario el 14 de febrero de 2024 siendo las 10:50 A.M.)

#### I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE ESCRITO

La providencia que ordenó subsanar la demanda, data del 06 de febrero de 2024 notificada por estado el día 07 del mismo mes y año, en tal sentido y de conformidad con lo normado al tenor del artículo 90 del C.G.P., cuyo término procesal correspondiente para el efecto es de cinco (5) días, los cuales se surtieron entre el 08 al 14 de febrero de 2024, data temporal dentro de la cual, se radica oportunamente el presente escrito.

- 1.4. Aunado al escrito anterior, **fueron radicados 30 adjuntos** más entre los que se encuentran como **primer adjunto UN MEMORIAL** denominado “24-02-14 ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES” en el cual se indica de manera detallada cada punto de subsanación conforme a lo ordenado por el Despacho en providencia del 06 de febrero de 2024 **lo cual quedo TOTALMENTE INTEGRADO** en la ya mencionada documental denominada “24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES”

Lo anterior evidencia que **SÍ FUE RADICADO EN OPORTUNIDAD PROCESAL EL ESCRITO DE SUBSANACION DEBIDAMENTE INTEGRADO EN UN SOLO ARCHIVO**

**JUNTO A 30 DOCUMENTALES MAS, LO CUAL VIABILIZA EL PRESENTE MOTIVO DE DISENSO.**

**2. SÍ SE APORTÓ DOCUMENTO IDONEO ACREDITANDO AL SEÑOR JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES COMO RERESIDENTANTE LEGAL DEL MAYOR DE EDAD EN CONDICIO DE DISCAPACIDAD FISICA Y MENTAL EDWIN BLANCO ARRIETA.**

**No obstante,**señaló el Despacho en la providencia adiada el 06 de marzo de 2024, mediante la cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** lo siguiente:

*“...la apoderada judicial de la parte convocante no aportó el documento idóneo que acredite a José del Carmen Blanco Torres como representante legal de Edwin Blanco Arrieta.”*

**2.1. Al igual que en el anterior numeral, debo señalar que SÍ SE APORTO DOCUMENTO IDÓNEO ACREDITANDO AL SEÑOR JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES COMO RERESIDENTANTE LEGAL DE EDWIN BLANCO ARRIETA tal y como da cuenta el siguiente pantallazo del ya mencionado correo enviado al plenario el 14 de febrero de 2024, que detalla el adjunto 22 denominado “REPRESENTACION LEGAL-DIRECTIVA ANTICIPADA DE EDWIN BLANCO ARRIETA”**

RADICADO: 11001400305120230121000 ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA CONFORME A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2024

Jenny Ari <jennyizariza@hotmail.com>

Mié 14/02/2024 10:50 AM

Para:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:KAREN WHITE <karencita410@hotmail.com>

31 archivos adjuntos (25 MB)

24-02-14 ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; ANEXO 2 CERTIFICADO VIGENCIA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.pdf; ANEXO 3 PODER ARTICULO 5 LEY 2213 DE 2022.pdf; ANEXO 4 F.N.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE REPRESENTACION LEGAL .pdf; ANEXO 5 LA PREVISORA CAMARA DE COMERCIO .pdf; ANEXO 6 LA PREVISORA S.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL .pdf; 1 CEDULA JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 2 CEDULA EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 3 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 4 1999 06 21 CERTIFICACION MEDICA LABORAL SEGURO SOCIAL .pdf; 5 17 05 30 CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD .pdf; 6 CERTIFICADO DE DEPENDENCIA DE AFILIACION EN SALUD .pdf; 7 17 05 30 DECLARACION EXTRAPROCESAL .pdf; 8 HISTORIA CLINICA EDWIN BLANCO .pdf; 9 17 04 06 CONSTANCIA VISITA FISICA.pdf; 10 INFORMIA APROBACION DE CREDITO.pdf; 11 21 02 12 DERECHO DE PETICION.pdf; 12 21 02 19 ESTADO DE CUENTA .pdf; 13 21 02 26 RESPUESTA FONDO NACIONAL DEL AHORRO A DERECHO DE PETICION.pdf; 14 21 03 05 COBRO POR MORA .pdf; 15 DERECHO DE PETICION OBLIGACION CREDITICIA 792093009 .pdf; 16 21 09 09 FNA RESPUESTA A RECLAMACION INDEMNIZATORIA .pdf; 17 21 12 27 LA PREVISORA OBJETA RECLAMACION .pdf; 18 EXTRACTOS BANCARIO CON CORTE A OCTUBRE DE 2023 .pdf; 19 OTROS EXTRACTOS CREDITO 3009.pdf; 20 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD BIEN INMUEBLE OBJETO DE GARANTIA HIPOTECARIA.pdf; 21 LIQUIDACION INDEXADA PAGO CUOTAS F.N.A.pdf; 22 REPRESENTACION LEGAL- DIRECTIVA ANTICIPADA DE EDWIN BLANCO ARRIETA.pdf; 23 CONSTANCIA ENVIO ELECTRONICO A LAS DEMANDADAS .pdf; 24 CONSTANCIA NO ACUERDO.pdf;

Doctor

**HERNANDO GONZALEZ RUEDA**

**JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.: DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDA POR JOSE DEL

**2.2. La mencionada documental que acredita al señor JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES como representante Legal del mayor de edad en condición de discapacidad física y mental EDWIN BLANCO ARRIETA, corresponde al ACTA DE DIRECTIVA ANTICIPADA N°10380 suscrita el 13 de febrero de 2024 ante LA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, la cual fue otorgada en terminos del articulo 21 de la LEY 1996 DE 2019 (Por medio**

de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad)

- 2.3. Dicha documental además de encontrarse debidamente adjunta, fue plenamente detallada al tenor del siguiente pantallazo en el **MEMORIAL** denominado **"24-02-14 ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO - adjunto 1)**, ello en los siguientes terminos:

**II. SUBSANACION DE LA DEMANDA CONFORME A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADA POR ESTADO EL DIA 07 DEL MISMO MES Y AÑO.**

- 1. Respecto del primer requerimiento: "Apórtese documento idóneo que acredite a José del Carmen Blanco Torres como representante legal de Edwin Blanco Arrieta"**

Se allega al Despacho, **ACTA DE DIRECTIVA ANTICIPADA N°10380** suscrita el **13 de febrero de 2024** ante **LA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**, cuyo solicitante fue el señor **EDWIN BLANCO ARRIETA** identificado con Cedula de Ciudadanía N°7.920.930 de Cartagena- Bolívar, mediante la cual y en terminos del artículo 21<sup>1</sup> de la **LEY 1996 DE 2019**(Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) fue designado **COMO PERSONA DE APOYO AL SEÑOR JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 9.056.107 DE CARTAGENA BOLIVAR** para que entre otros:

- 1...
- 2... *Represente ante los entes judiciales, pudiendo conferir poder al abogado de confianza, para la defensa de sus derechos como demandante y/o demandado.*
- 3...
4. *Apoyo en la comprensión y celebración de actos jurídicos y cualquier acto que genere efectos legales, jurídicos y/o contractuales.*
- 5...

La mencionada **ACTA DE DIRECTIVA ANTICIPADA N° 10380**, se adosa como **PRUEBA N° 22 EN EL ESCRITO DEMANDATORIO SUBSANADO** .

En tal sentido, quedó en oportunidad procesal subsanado dicho requerimiento por parte del Despacho y evidenciado, **QUE SÍ SE APORTO DOCUMENTO IDONEO ACREDITANDO AL SEÑOR JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES COMO RERESENTANTE LEGAL DE EDWIN BLANCO ARRIETA**, viabilizando con ello el segundo reparo respecto de la providencia aquí reprochada.

**3. SÍ SE PRECISARON LOS VALORES DE LAS PRETENSIONES B1, B2, D1, D2 DE LA DEMANDA**

**No obstante**, señaló el Despacho en la providencia adiada el 06 de marzo de 2024, mediante la cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** lo siguiente:

“No se precisaron los valores de las pretensiones B1, B2, B3, D1, D2 de la demanda.”

- 3.1. Tal y como dan cuenta los siguientes pantallazos extractados del **ESCRITO INTEGRAL DE DEMANDA SUBSANADA**- denominado “24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES” (adjunto 2- del ya varias veces mencionado correo electrónico enviado el 14 de febrero de 2024 al plenario), fueron debidamente precisadas las pretensiones demandatorias en los terminos requeridos por el Despacho al tenor de lo siguiente:

#### **B. CONDENATORIAS PRINCIPALES**

- 1. PRIMERA CONDENATORIA: SE CONDENE A LA DEMANDADA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” A CONDONAR EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION correspondiente al CRÉDITO HIPOTECARIO TERMINADO EN \*\*\*3009, de titularidad del señor EDWIN BLANCO ARRIETA (mayor de edad en condición de discapacidad física y mental), por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (67.289.493,58) como saldo insoluto de la obligación, según información detallada en el correspondiente extracto bancario con corte al mes de octubre de 2023 o el saldo que registre la obligación al momento de pago (suma esta sujeta a variación), emitiendo para el efecto el correspondiente PAZ Y SALVO.**
- 2. SEGUNDA CONDENATORIA: En caso de no prosperar la inmediatamente anterior pretensión: SE CONDENE A LA DEMANDADA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, a pagar en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO el SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION correspondiente al CRÉDITO HIPOTECARIO TERMINADO EN \*\*\*3009, de titularidad del señor EDWIN BLANCO ARRIETA (mayor de edad en condición de discapacidad física y mental), con cargo al Seguro instrumentado en la POLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES N° 1001301-70, COMO INDEMNIZACION BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (67.289.493,58) como saldo insoluto de la obligación amparada terminada en el N\*\*\*\*3009 de titularidad del señor EDWIN BLANCO ARRIETA (mayor de edad en condición de discapacidad física y mental), según información detallada en el correspondiente extracto bancario con corte al mes de octubre de 2023 o el saldo que registre la obligación al momento de pago (suma esta sujeta a variación).**
- 3. TERCERA CONDENATORIA: SE CONDENE AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” a devolver INDEXADO LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS CANCELADAS Y LAS QUE SE CAUSEN HASTA EL MOMENTO DEL PAGO con cargo a la OBLIGACION correspondiente al CRÉDITO HIPOTECARIO TERMINADO EN \*\*\*3009, de titularidad del señor EDWIN BLANCO ARRIETA (mayor de edad en estado de discapacidad física y mental), lo cual corresponde a la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.986.525), según la liquidación detallada en el presente escrito conforme al numeral**

#### D. CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS

1. PRIMERA CONDENATORIA SUBSIDIARIA: SE CONDENE EN SOLIDARIDAD AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" Y A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, A CANCELAR EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION correspondiente al CRÉDITO HIPOTECARIO TERMINADO EN \*\*\*3009, de titularidad del señor EDWIN BLANCO ARRIETA (mayor de edad en estado de discapacidad física y mental), por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (67.289.493,58) como saldo insoluto de la obligación, según información detallada en el correspondiente extracto bancario con corte al mes de octubre de 2023 o el saldo que registre la obligación al momento de pago (suma esta sujeta a variación), emitiendo para el efecto el correspondiente PAZ Y SALVO.
2. SEGUNDA CONDENATORIA SUBSIDIARIA: SE CONDENE A LAS DEMANDAS FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., EN SOLIDARIDAD, a devolver INDEXADO LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS CANCELADAS Y LAS QUE SE CAUSEN HASTA EL MOMENTO DEL PAGO respecto de la OBLIGACION correspondiente al CRÉDITO HIPOTECARIO TERMINADO EN \*\*\*3009, de titularidad del señor EDWIN BLANCO ARRIETA (mayor de edad en estado de

discapacidad física y mental), la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.986.525), según la liquidación detallada en el presente escrito conforme al numeral segundo del ACAPITE DENOMINADO JURAMENTO ESTIMATORIO, la cual debe ser adicionada en los valores que se causen en adelante hasta el momento del pago.

- 3.2. Igualmente en el memorial adjunto como primer archivo del reiteradamente mencionado correo enviado al plenario el 14 de febrero de 2024 fue precisada dicha subsanación.

Lo anterior da cuenta que **SÍ SE PRECISARON LOS VALORES DE LAS PRETENSIONES B1, B2, D1, D2 EN EL ESCRITO INTEGRAL DE DEMANDA SUBSANADA denominado "24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES"** documental esta que fue debidamente radicada en oportunidad, **como segundo adjunto, del correo virtual allegado al plenario el día 14 de febrero de 2024 hora 10:50 A.M.**, dando ello lugar a fundamentar y viabilizar el presente reparo frente a la providencia aquí reprochada.

#### 4. SÍ SE ACREDITÓ EL ENVIO SIMULTANEO DE LA DEMANDA A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

No obstante, señaló el Despacho en la providencia adiada el 06 de marzo de 2024, mediante la cual se RECHAZÓ LA DEMANDA lo siguiente:

*“Tampoco se acreditó el envío simultaneo de la demanda a los demandados.”*

- 4.1. Conforme consta en correo virtual enviado el día 14 de febrero de 2024, siendo las 10:50 A.M., desde la dirección electrónica [jennyizariza@hotmail.com](mailto:jennyizariza@hotmail.com) al correo institucional del Despacho [Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el ADJUNTO 23 denominado “23 CONSTANCIA ENVIO ELECTRÓNICO A LAS DEMANDADAS” se evidencia que la suscrita apoderada dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en este punto, el día 14 de febrero de 2024 siendo las 10:33 A.M., envió debidamente de manera simultánea: la demanda, providencia de inadmisión, escrito de subsanación, anexos y pruebas a las entidades demandadas **en 32 archivos adjuntos** a las siguientes direcciones electrónicas :

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”:**  
[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)

**LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS:**  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Tal y conforme detallada el siguiente pantallazo:

RADICADO: 11001400305120230121000 ASUNTO: DEMANDA Y SUBSANACION DE DEMANDA CONFORME A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2024

Jenny Ari <jennyizariza@hotmail.com>

Mié 14/02/2024 10:33 AM

Para: notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

32 archivos adjuntos (26 MB)

23-12-12 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 24-02-06 INADMITE DEMANDA .pdf; 24-02-14 ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; ANEXO 2 CERTIFICADO VIGENCIA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.pdf; ANEXO 3 PODER ARTICULO 5 LEY 2213 DE 2022.pdf; ANEXO 4 F.N.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE REPRESENTACION LEGAL .pdf; ANEXO 5 LA PREVISORA CAMARA DE COMERCIO .pdf; ANEXO 6 LA PREVISORA S.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL .pdf; 1 CEDULA JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 2 CEDULA EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 3 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 4 1999 06 21 CERTIFICACION MEDICA LABORAL SEGURO SOCIAL .pdf; 5 17 05 30 CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD .pdf; 6 CERTIFICADO DE DEPENDENCIA DE AFILIACION EN SALUD .pdf; 7 17 05 30 DECLARACION EXTRAPROCESAL .pdf; 8 HISTORIA CLINICA EDWIN BLANCO .pdf; 9 17 04 06 CONSTANCIA VISITA FISICA.pdf; 10 INFORMA APROBACION DE CREDITO .pdf; 11 21 02 12 DERECHO DE PETICION.pdf; 12 21 02 19 ESTADO DE CUENTA .pdf; 13 21 02 26 RESPUESTA FONDO NACIONAL DEL AHORRO A DERECHO DE PETICION.pdf; 14 21 03 05 COBRO POR MORA .pdf; 15 DERECHO DE PETICION OBLIGACION CREDITICIA 792093009 .pdf; 16 21 09 09 FNA RESPUESTA A RECLAMACION INDEMNIZATORIA .pdf; 17 21 12 27 LA PREVISORA OBJETA RECLAMACION .pdf; 18 EXTRACTOS BANCARIO CON CORTE A OCTUBRE DE 2023 .pdf; 19 OTROS EXTRACTOS CREDITO 3009.pdf; 20 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD BIEN INMUEBLE OBJETO DE GARANTIA HIPOTECARIA.pdf; 21 LIQUIDACION INDEXADA PAGO CUOTAS F.N.A.pdf; 22 REPRESENTACION LEGAL- DIRECTIVA ANTICIPADA DE EDWIN BLANCO ARRIETA.pdf; 24 CONSTANCIA NO ACUERDO.pdf;

Señores

FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” Nit: 899.999.284-4  
[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Nit N° 860.002.400-2 [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

E. S. D.

- 4.2. Dicha constancia, se encuentra plenamente detallada como **ADJUNTO 23** del ya varias veces mencionado correo del 14 de febrero de 2024, al tenor de lo siguiente:

RADICADO: 11001400305120230121000 ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA CONFORME A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2024

Jenny Ari <jennyizariza@hotmail.com>

Mié 14/02/2024 10:50 AM

Para: cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: KAREN WHITE <karencita410@hotmail.com>

31 archivos adjuntos (25 MB)

24-02-14 ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; ANEXO 2 CERTIFICADO VIGENCIA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.pdf; ANEXO 3 PODER ARTICULO 5 LEY 2213 DE 2022.pdf; ANEXO 4 F.N.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE REPRESENTACION LEGAL .pdf; ANEXO 5 LA PREVISORA CAMARA DE COMERCIO .pdf; ANEXO 6 LA PREVISORA S.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL .pdf; 1 CEDULA JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 2 CEDULA EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 3 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 4 1999 06 21 CERTIFICACION MEDICA LABORAL SEGURO SOCIAL .pdf; 5 17 05 30 CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD .pdf; 6 CERTIFICADO DE DEPENDENCIA DE AFILIACION EN SALUD .pdf; 7 17 05 30 DECLARACION EXTRAPROCESAL .pdf; 8 HISTORIA CLINICA EDWIN BLANCO .pdf; 9 17 04 06 CONSTANCIA VISITA FISICA.pdf; 10 INFORMA APROBACION DE CREDITO .pdf; 11 21 02 12 DERECHO DE PETICION.pdf; 12 21 02 19 ESTADO DE CUENTA .pdf; 13 21 02 26 RESPUESTA FONDO NACIONAL DEL AHORRO A DERECHO DE PETICION.pdf; 14 21 03 05 COBRO POR MORA .pdf; 15 DERECHO DE PETICION OBLIGACION CREDITICIA 792093009 .pdf; 16 21 09 09 FNA RESPUESTA A RECLAMACION INDEMNIZATORIA .pdf; 17 21 12 27 LA PREVISORA OBJETA RECLAMACION .pdf; 18 EXTRACTOS BANCARIO CON CORTE A OCTUBRE DE 2023 .pdf; 19 OTROS EXTRACTOS CREDITO 3009.pdf; 20 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD BIEN INMUEBLE OBJETO DE GARANTIA HIPOTECARIA.pdf; 21 LIQUIDACION INDEXADA PAGO CUOTAS F.N.A..pdf; 22 REPRESENTACION LEGAL- DIRECTIVA ANTICIPADA DE EDWIN BLANCO ARRIETA.pdf; 23 CONSTANCIA ENVIO ELECTRONICO A LAS DEMANDADAS .pdf; 24 CONSTANCIA NO ACUERDO.pdf;

Doctor

**HERNANDO GONZALEZ RUEDA**

**JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 4.3. Igualmente se encuentra detallada dicha constancia de envío de la demanda y otros, a las demandadas, al tenor del siguiente pantallazo extractado del **ESCRITO INTEGRAL DE DEMANDA SUBSANADA denominado “24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES”** el cual reitero fue debidamente radicado en oportunidad, como segundo adjunto, en el acápite de PRUEBAS -NUMERAL 23 lo siguiente:

hipotecaria respecto de la obligación TERMINADA EN \*\*\*3009, de titularidad del señor EDWIN BLANCO ARRIETA (mayor de edad en condición de discapacidad física y mental).

21. Liquidación indexada conforme al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR SERIE DE EMPALME IPC A NOVIEMBRE DE 2023 CON OCASIÓN DE LOS VALORES PAGADOS AL CREDITO HIPOTECARIO N°792093009 DE TITULARIDAD DE EDWIN BLANCO ARRIETA (Mayor de edad en condición de discapacidad física y mental)
22. ACTA DE DIRECTIVA ANTICIPADA N°10380 en terminos de la Ley 1996 DE 2019, mediante la cual se acredita al señor JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES como representante legal de EDWIN BLANCO ARRIETA (mayor de edad en condición de discapacidad física y mental).

---

23. Constancia – pantallazo de envío electrónico de la demanda, anexos auto inadmisorio y escrito subsanado debidamente integrado, a las entidades demandadas.

24. Constancia de NO ACUERDO EN CONCILACION PREJUDICIAL, del 30 de enero de 2024, adelantada ante el Centro de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Desprende de lo anterior que **SÍ SE ACREDITÓ EL ENVIO SIMULTANEO DE LA DEMANDA A LAS ENTIDADES DEMANDADAS** y quedó al respecto debidamente subsanado lo ordenado por el Despacho en providencia del 06 de febrero de 2024, lo cual da lugar a viabilizar el presente motivo de reparo.

**5. SÍ SE CUMPLIO CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ORDENADO EN EL NUMERAL 4° DE LA PROVIDENCIA ADIADA EL 06 DE FEBRERO DE 2024.**

No obstante, señaló el Despacho en la providencia adiada el 06 de marzo de 2024, mediante la cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** lo siguiente:

*De igual forma, si bien se aportó la constancia de no acuerdo de fecha 30 de enero de 2024, a esta conciliación asistió como convocante José del Carmen Blanco Torres y no el demandante Edwin Blanco Arrieta. Además, el conciliador designado dejó expresa constancia que "(...) no se aportó soporte alguno relativo a la representación del convocante respecto de su hijo, el señor EDWIN BLANCO ARRIETA"*

- 5.1. En este aspecto se torna relevante iniciar haciendo especial énfasis, en el hecho **que así como llegó la constancia de no acuerdo de fecha 30 de enero de 2024 que señala el Despacho, también debieron llegar electrónicamente los otros 30 ARCHIVOS ADJUNTOS ENVIADOS el día 14 de febrero de 2024, siendo las 10:50 A.M., radicados virtualmente desde la dirección electrónica jennyizariza@hotmail.com al correo institucional del Despacho Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, ello teniendo en cuenta que **SOLO SE ENVIÓ UN CORREO CON 31 ARCHIVOS ADJUNTOS ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA LA MENCIONADA DOCUMENTAL denominada "24 CONTANCIA DE NO ACUERDO"** tal y como muestra el siguiente pantallazo:

RADICADO: 11001400305120230121000 ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA CONFORME A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2024

Jenny Ari <jennyizariza@hotmail.com>

Mie 14/02/2024 10:50 AM

Para:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:KAREN WHITE <karencita410@hotmail.com>

31 archivos adjuntos (25 MB)

24-02-14 ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; ANEXO 2 CERTIFICADO VIGENCIA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.pdf; ANEXO 3 PODER ARTICULO 5 LEY 2213 DE 2022.pdf; ANEXO 4 F.N.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE REPRESENTACION LEGAL .pdf; ANEXO 5 LA PREVISORA CAMARA DE COMERCIO .pdf; ANEXO 6 LA PREVISORA S.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL .pdf; 1 CEDULA JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 2 CEDULA EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 3 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 4 1999 06 21 CERTIFICACION MEDICA LABORAL SEGURO SOCIAL .pdf; 5 17 05 30 CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD .pdf; 6 CERTIFICADO DE DEPENDENCIA DE AFILIACION EN SALUD .pdf; 7 17 05 30 DECLARACION EXTRAPROCESAL .pdf; 8 HISTORIA CLINICA EDWIN BLANCO .pdf; 9 17 04 06 CONSTANCIA VISITA FISICA.pdf; 10 INFORMAS APROBACION DE CREDITO .pdf; 11 21 02 12 DERECHO DE PETICION.pdf; 12 21 02 19 ESTADO DE CUENTA .pdf; 13 21 02 26 RESPUESTA FONDO NACIONAL DEL AHORRO A DERECHO DE PETICION.pdf; 14 21 03 05 COBRO POR MORA .pdf; 15 DERECHO DE PETICION OBLIGACION CREDITICIA 792093009 .pdf; 16 21 09 09 FNA RESPUESTA A RECLAMACION INDEMNIZATORIA .pdf; 17 21 12 27 LA PREVISORA OBJETA RECLAMACION .pdf; 18 EXTRACTOS BANCARIO CON CORTE A OCTUBRE DE 2023 .pdf; 19 OTROS EXTRACTOS CREDITO 3009.pdf; 20 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD BIEN INMUEBLE OBJETO DE GARANTIA HIPOTECARIA.pdf; 21 LIQUIDACION INDEXADA PAGO CUOTAS F.N.A. pdf; 22 REPRESENTACION LEGAL- DIRECTIVA ANTICIPADA DE EDWIN BLANCO ARRIETA.pdf; 23 CONSTANCIA ENVIO ELECTRONICO A LAS DEMANDADAS .pdf; 24 **CONSTANCIA NO ACUERDO.pdf;**

Doctor

**HERNANDO GONZALEZ RUEDA**

**JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S

D.

- 5.2. Ahora bien, respecto a lo mencionado por el Despacho en cuanto a *que: “esta conciliación asistió como convocante José del Carmen Blanco Torres y no el demandante Edwin Blanco Arrieta. Además, el conciliador designado dejó expresa constancia que “(...) no se aportó soporte alguno relativo a la representación del convocante respecto de su hijo, el señor EDWIN BLANCO ARRIETA”*

Considero respetuosamente la importancia de precisar **QUE EN EL PRESENTE ASUNTO QUIEN FUNGE COMO DEMANDANTE DIRECTO ES EL SEÑOR JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES Y NO EL SEÑOR EDWIN BLANCO ARRIETA, PUES DEL PROPIO ESCRITO GENITOR SE EXTRACTA QUE EN ESTE ESCENARIO JUDICIAL SERÁ REPRESENTADO POR SU PROGENITOR, DADA SU DISCAPACIDAD FISICA Y MENTAL.**

**AHORA BIEN, EN LO QUE RESPECTA AL SEÑOR JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES COMO DIRECTO DEMANDANTE EN EL PRESENTE PLENARIO, DEBO RELIEVAR QUE SÍ SE SURTIO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AL TENOR DE LA LEY 2220 DE 2022, conforme a lo siguiente:**

- 5.2.1. La audiencia de conciliación adelantada ante EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el día 30 de enero de 2024 y que fue allegada al plenario conforme al correo electrónico ya varias mencionado el día 14 de febrero de 2024 junto a 30 archivos más, fue atendida por la suscrita apoderada como Representante Judicial del convocante señor JOSE DEL CARMEN BLANCO ARRIETA, ello conforme a las facultades que en su momento me fueron otorgadas en escrito poder, entre ellas la de conciliar.
- 5.2.2. Así mismo a dicha audiencia de conciliación asistieron a través de sus apoderados judiciales, las entidades aquí demandadas y allá convocadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y LA PREVISORA S.A., tal y como da cuenta el siguiente pantallazo:

Como parte convocada el doctor **JOSE JULIAN CHIA MATALLANA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.052.398.297** y T.P. **291.626** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con Nit. **899.999.284-4**; quién puso de presente la falta de representación del señor **JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.056.107** con respecto a su hijo, el señor **EDWIN BLANCO ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.920.930**.

Como parte convocada el doctor **KEVIN ERNESTO BROCK MANUEL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.020.793.753** y T.P. **309.356** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A.** identificada con Nit. **860.002.400-2**.

5.2.3. Instalada la correspondiente audiencia e identificadas las partes, se surtió el curso normal de dicho trámite extraprocesal, y pese a poner de presente el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO la falta de una documental que acreditara la representación del señor JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES CON RESPECTO a su hijo mayor de edad en condición de discapacidad física y mental EDWIN BLANCO ARRIETA, dicha audiencia de conciliación **NO FUE RECHAZADA, NI TACHADA DE VICIO ALGUNO QUE INVALIDARA LA MISMA, NI POR PARTE DEL DESPACHO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD CONCILIADORA, COMO TAMPOCO, POR NINGUNA DE LAS ENTIDADES CONVOCADAS.**

5.2.4. Ahora, si bien las nulidades como medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban el proceso, se encuentran taxativamente reguladas en el artículo 133 del código general del proceso, seguidamente el artículo 134 enseña la oportunidad y trámite para su proposición y la misma normativa señala:

***EL ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (Subrayado fuera de texto)*

Y continúa la misma normativa procesal detallando:

*El Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

5.2.5. De tal manera que, si en gracia de discusión surgiera la proposición de una eventual nulidad en el trámite de conciliación, ha de tenerse en cuenta que ello quedó saneado en terminos de las precitada normativa la cual guarda

plena concordancia con el artículo 68 la ley 2220 de 2020 la cual al tenor literal reza:

**ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL.** *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*  
(...). (resaltado mío)

5.2.6. Ahora bien, debe tenerse en cuenta en lo que corresponde a la conciliación, el artículo 3° de la Ley 2220 de 2020 establece:

**ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN Y FINES DE LA CONCILIACIÓN.** *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.*  
(...).

Así mismo el artículo 4° numeral 9°, de la misma normativa detalla los efectos de cosa juzgada en dicho acuerdo al tenor de lo siguiente:

**9. Seguridad jurídica.** *El análisis del conflicto deberá contar con referentes de confianza en el proceso conciliatorio como medio para la solución alternativa y pacífica del conflicto y creador de derechos **con efectos de cosa juzgada**, lealtad procesal en la actuación, y certeza en la justicia desde actores sociales e institucionales. (Resaltado mío).*

5.2.7. En tal sentido, al tenerse dicho instrumento extraprocesal de CONCILIACION **COMO UN ACUERDO VOLUNTARIO ENTRE LAS PARTES CON EFECTOS DE COSA JUZGADA**, este debe contar como mínimo, con los lineamientos establecidos en el artículo 1502 del Código Civil Colombiano, que al tenor establece:

*Artículo 1502. Requisitos para obligarse*

*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

- 5.2.8. En línea de lo anterior recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"(Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-14072018 (52162), Abr. 18/18. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita.*

- 5.2.9. De manera tal su Señoría que, en lo que respecta al señor EDWIN BLANCO ARRIETA, EN DICHO ESCENARIO EXTRAJUDICIAL DE CONCILIACION TAMPOCO ES DABLE SU COMPARECENCIA AL QUEDAR DEBIDAMENTE ACREDITADA LA FALTA DE CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE EN ESTE Y/O EN CUALQUIER ACTO QUE GENERE EFECTOS LEGALES JURIDICOS Y /O CONTRACTUALES , TAL Y COMO HA SIDO AMPLIAMENTE DEMOSTRADO CON LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN DENTRO DEL PLENARIO.

- 5.2.10. Finalmente debo precisar su Señoría, que la mencionada audiencia de conciliación del 30 de enero de 2024, continuó su curso normal expidiéndose **CONSTANCIA DE NO ACUERDO** tal y como da cuenta el siguiente pantallazo:

La conciliadora instaló la audiencia de conciliación, explicando las características, objeto y alcance del mecanismo de la conciliación. Iniciada la audiencia de conciliación y surtidas las primeras deliberaciones y explicaciones, las partes finalmente no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, en consecuencia, se expide la presente **CONSTANCIA DE NO ACUERDO a los treinta (30) días del mes de enero dos mil veinticuatro (2024).**

Firma: Catalina Ramírez Vargas  
Catalina Ramírez Vargas (30 ene., 2024 10:44 EST)

Email: [cramirezv@superfinanciera.gov.co](mailto:cramirezv@superfinanciera.gov.co)

Centro de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia  
(Cod. 3454 – Resolución 2074 de 8 de noviembre de 2022 - Min Justicia)

VIGILADO Ministerio de Justicia  
y del Derecho

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia  
Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Así las cosas el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ordenado por el Despacho en el numeral 4° de la providencia adiada el 06 de febrero de 2024, **QUEDÓ DEBIDAMENTE SUBSANADO CON LA CONSTANCIA DE NO ACUERDO EXPEDIDA EL DÍA 30 DE ENERO DE 2024 POR EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN LO QUE RESPECTA AL SEÑOR JOSE DEL CARMEN TORRES BLANCO EN SU CALIDAD DE DEMANDANTE DENTRO DEL PRESENTE PLENARIO.**

- 5.3. Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior, **EN LO CORRESPONDIENTE AL SEÑOR EDWIN BLANCO ARRIETA (mayor de edad en condición de discapacidad física y mental y quien se encuentra representado por su progenitor JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES)**, debo señalar en cuanto al requisito de procedibilidad, que dada su condición inicial de CONSUMIDOR FINANCIERO, este se agotó con las reclamaciones surtidas ante las entidades aquí convocadas, ello en términos del numeral 5° artículo 58 de la LEY 1480 DE 2011 la cual al tenor literal reza

**ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO.** *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

1....

*5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, con observancia de las siguientes reglas:*

a) *..... Cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o publicidad engañosa, deberá anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad.*

- 5.3.1. Dicho agotamiento en el requisito de procedibilidad en calidad de consumidor financiero dio lugar a las RESPUESTAS NEGATIVAS DE LAS ENTIDADES AQUÍ DEMANDADAS FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS DEL SEÑOR EDWIN BLANCO ARRIETA(mayor de edad en condición de discapacidad física y mental), las cuales quedaron debidamente detalladas en el ACAPITE DE PRUEBAS DEL ESCRITO INTEGRAL DE DEMANDA DEBIDAMENTE SUBSANADA en los siguientes términos:

16. Copia de la Respuesta del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” notificada electrónicamente el 09 de septiembre de 2021.

17. Copia de la Respuesta de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. notificada electrónicamente el 27 de diciembre de 2021, objetando la reclamación indemnizatoria.

5.3.2. Las inmediatamente precitadas documentales, fueron aportadas al plenario tanto con la Demanda inicial, como adjuntas al correspondiente ESCRITO INTEGRAL DE DEMANDA SUBSANADA denominado “24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES” el día 14 de febrero de 2024, siendo las 10:50 A.M., cuya radicación virtual se originó desde la dirección electrónica jennylyzariza@hotmail.com al correo institucional del Despacho Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , tal y como da cuenta el siguiente pantallazo

RADICADO: 11001400305120230121000 ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA CONFORME A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2024

Jenny Ari <jennylyzariza@hotmail.com>

Mié 14/02/2024 10:50 AM

Para:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:KAREN WHITE <karencita410@hotmail.com>

31 archivos adjuntos (25 MB)

24-02-14 ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; ANEXO 2 CERTIFICADO VIGENCIA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.pdf; ANEXO 3 PODER ARTICULO 5 LEY 2213 DE 2022.pdf; ANEXO 4 F.N.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE REPRESENTACION LEGAL .pdf; ANEXO 5 LA PREVISORA CAMARA DE COMERCIO .pdf; ANEXO 6 LA PREVISORA S.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL .pdf; 1 CEDULA JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 2 CEDULA EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 3 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 4 1999 06 21 CERTIFICACION MEDICA LABORAL SEGURO SOCIAL .pdf; 5 17 05 30 CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD .pdf; 6 CERTIFICADO DE DEPENDENCIA DE AFILIACION EN SALUD .pdf; 7 17 05 30 DECLARACION EXTRAPROCESAL .pdf; 8 HISTORIA CLINICA EDWIN BLANCO .pdf; 9 17 04 06 CONSTANCIA VISITA FISICA.pdf; 10 INFORMA APROBACION DE CREDITO .pdf; 11 21 02 12 DERECHO DE PETICION.pdf; 12 21 02 19 ESTADO DE CUENTA .pdf; 13 21 02 26 RESPUESTA FONDO NACIONAL DEL AHORRO A DERECHO DE PETICION .pdf; 14 21 03 05 COBRO POR MORA .pdf; 15 DERECHO DE PETICION OBLIGACION CREDITICIA 792093009 .pdf; 16 21 09 09 FNA RESPUESTA A RECLAMACION INDEMNIZATORIA .pdf; 17 21 12 27 LA PREVISORA OBJETA RECLAMACION .pdf; 18 EXTRACTOS BANCARIO CON CORTE A OCTUBRE DE 2023 .pdf; 19 OTROS EXTRACTOS CREDITO 3009.pdf; 20 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD BIEN INMUEBLE OBJETO DE GARANTIA HIPOTECARIA.pdf; 21 LIQUIDACION INDEXADA PAGO CUOTAS F.N.A.pdf; 22 REPRESENTACION LEGAL- DIRECTIVA ANTICIPADA DE EDWIN BLANCO ARRIETA.pdf; 23 CONSTANCIA ENVIO ELECTRONICO A LAS DEMANDADAS .pdf; 24 CONSTANCIA NO ACUERDO.pdf;

Doctor  
HERNANDO GONZALEZ RUEDA  
JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
[Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDA POR JOSE DEL

De tal manera Su Señoría, que lo correspondiente al AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUEDO DEBIDAMENTE SUBSANADO TANTO POR PARTE DEL AQUÍ DEMANDANTE SEÑOR JOSE DEL CARMEN BLANCO ARRIETA COMO TAMBIEN POR PARTE DEL EN SU MOMENTO CONSUMIDOR FINANCIERO SEÑOR EDWIN BLANCO ARRIETA (mayor de edad en condición de discapacidad física y mental quien se encuentra representado por su progenitor ).

**EXPUESTO LO ANTERIOR, QUEDA DEMOSTRADO EN EL PRESENTE PLENARIO, QUE EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2024, SIENDO LAS 10:50 A.M., SE RADICÓ EN OPORTUNIDAD PROCESAL DE MANERA VIRTUAL DESDE LA DIRECCIÓN**

**ELECTRÓNICA JENNYLIZARIZA@HOTMAIL.COM AL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO [CMPL51BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL51BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) EL ESCRITO DE SUBSANACION A LA DEMANDA JUNTO A SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS CON 31 ARCHIVOS ADJUNTOS, SUBSANANDO CON ELLO LO ORDENADO POR EL DESPACHO EN LOS NUMERALES 1 AL 5 DE LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL FUE INADMITIDA LA DEMANDA, por lo cual elevo ante el Despacho, las siguientes:**

#### **IV. PETICIONES CONCRETAS**

- 1. SE SIRVA REVOCAR SU PROVIDENCIA ADIADA EL 05 DE MARZO DE 2024,** notificada por estado el día 06 del mismo mes y año en la que decidió *“RECHAZAR la presente demanda”* PARA EN SU LUGAR TENER POR SUBSANADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES Y EN CONSECUENCIA DAR LUGAR A LA ADMISION DE LA MISMA.
2. Ante una eventual negativa por parte del Despacho a la precedente solicitud, subsidiariamente se interpone RECURSO DE APELACION en los términos del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., el cual al tenor literal señala:

##### *Procedencia*

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

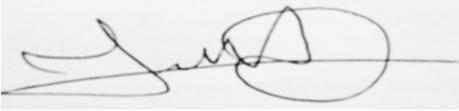
*2. (...)*

#### **V. ANEXO**

Pantallazo extractado del correo enviado el día 14 de febrero de 2024, siendo las 10:50 A.M., radicado virtualmente desde la dirección electrónica [jennylizariza@hotmail.com](mailto:jennylizariza@hotmail.com) al correo institucional del Despacho [Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con **31 ARCHIVOS ADJUNTOS ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA** ESCRITO DE SUBSANACION A LA DEMANDA DEBIDAMENTE INTEGRADO JUNTO A SUS CORRESPONDIENTES PRUEBAS Y ANEXOS.

Sin otro en particular, del Honorable Señor Juez, con atención y respeto,

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenny Lizbeth Ariza Chaparro', written over a horizontal line.

**JENNY LIZBETH ARIZA CHAPARRO**

**C. C. 52.525.038 de Bogotá**

**T.P. No. 283.983 del C. S. de la J.**

**Celular: 3185837353**

**Correo Electrónico: [jennylizariza@hotmail.com](mailto:jennylizariza@hotmail.com)**

**RADICADO: 11001400305120230121000 ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA CONFORME A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2024**

Jenny Ari &lt;jennylizariza@hotmail.com&gt;

Mié 14/02/2024 10:50 AM

Para:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co &lt;cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC:KAREN WHITE &lt;karencita410@hotmail.com&gt;

 31 archivos adjuntos (25 MB)

24-02-14 ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 24-02-14 DEMANDA SUBSANADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; ANEXO 2 CERTIFICADO VIGENCIA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.pdf; ANEXO 3 PODER ARTICULO 5 LEY 2213 DE 2022.pdf; ANEXO 4 F.N.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE REPRESENTACION LEGAL .pdf; ANEXO 5 LA PREVISORA CAMARA DE COMERCIO .pdf; ANEXO 6 LA PREVISORA S.A. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL .pdf; 1 CEDULA JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES .pdf; 2 CEDULA EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 3 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EDWIN BLANCO ARRIETA .pdf; 4 1999 06 21 CERTIFICACION MEDICA LABORAL SEGURO SOCIAL .pdf; 5 17 05 30 CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD .pdf; 6 CERTIFICADO DE DEPENDENCIA DE AFILIACION EN SALUD .pdf; 7 17 05 30 DECLARACION EXTRAPROCESAL .pdf; 8 HISTORIA CLINICA EDWIN BLANCO .pdf; 9 17 04 06 CONSTANCIA VISITA FISICA.pdf; 10 INFORMA APROBACION DE CREDITO .pdf; 11 21 02 12 DERECHO DE PETICION.pdf; 12 21 02 19 ESTADO DE CUENTA .pdf; 13 21 02 26 RESPUESTA FONDO NACIONAL DEL AHORRO A DERECHO DE PETICION.pdf; 14 21 03 05 COBRO POR MORA .pdf; 15 DERECHO DE PETICION OBLIGACION CREDITICIA 792093009 .pdf; 16 21 09 09 FNA RESPUESTA A RECLAMACION INDEMNIZATORIA .pdf; 17 21 12 27 LA PREVISORA OBJETA RECLAMACION .pdf; 18 EXTRACTOS BANCARIO CON CORTE A OCTUBRE DE 2023 .pdf; 19 OTROS EXTRACTOS CREDITO 3009.pdf; 20 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD BIEN INMUEBLE OBJETO DE GARANTIA HIPOTECARIA.pdf; 21 LIQUIDACION INDEXADA PAGO CUOTAS F.N.A..pdf; 22 REPRESENTACION LEGAL- DIRECTIVA ANTICIPADA DE EDWIN BLANCO ARRIETA.pdf; 23 CONSTANCIA ENVIO ELECTRONICO A LAS DEMANDADAS .pdf; 24 CONSTANCIA NO ACUERDO.pdf;

**Doctor****HERNANDO GONZALEZ RUEDA****JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**[Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**E. S D.**

**REF.: DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDA POR JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES (quien actúa como representante legal del mayor de edad en condición de discapacidad física y mental EDWIN BLANCO ARRIETA) contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**RADICADO: 11001400305120230121000**

**ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA CONFORME A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADA POR ESTADO EL DIA 07 DEL MISMO MES Y AÑO.**

**JENNY LIZBETH ARIZA CHAPARRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.525.038 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.983 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico inscrito en el Registro Nacional del Abogados es: [jennylizariza@hotmail.com](mailto:jennylizariza@hotmail.com) , de conformidad al Poder que me fue conferido por el señor **JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena – Bolívar , identificado con cédula de ciudadanía No. 9.056.107 de Cartagena, con domicilio en el Barrio Los Caracoles Manzana 1 Lote 11 Segunda Etapa de la ciudad de Cartagena-Bolívar y correo electrónico [karencita410@hotmail.com](mailto:karencita410@hotmail.com) ,dada su calidad de PADRE BIOLÓGICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE EDWIN BLANCO ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No 7.920.930 de Cartagena, (mayor de edad en condición de discapacidad física y mental) ; por medio de este documento dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 06 de febrero de 2024 me permito SUBSANAR LA DEMANDA en los términos del escrito adjunto.

Del Honorable Despacho, con atención y respeto.

Cordialmente

**JENNY LIZBETH ARIZA CHAPARRO**

**C. C. 52.525.038 de Bogotá**

**T.P. No. 283.983 del C. S. de la J.**

**Celular: 3185837353**

**Correo Electrónico: [jennylizariza@hotmail.com](mailto:jennylizariza@hotmail.com)**

**RADICADO: 11001400305120230121000 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA ADIADA EL DIA 05 DE MARZO DE 2024 NOTIFICADA POR ESTADO EL DIA 06 DEL MISMO MES Y AÑO ATRAVÉS DE LA CUAL FUE RECHAZADA LA DEMANDA.**

Jenny Ari <jennyizariza@hotmail.com>

Vie 8/03/2024 3:28 PM

Para:Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

24-03-08 RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RECHAZO LA DEMANDA .pdf;  
CONSTANCIA ENVIO DEMANDA SUBSANADA CON 31 ADJUNTOS.pdf;

**Doctor**

**HERNANDO GONZALEZ RUEDA**

**JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S**

**D.**

**REF.: DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDA POR JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES (quien actúa como representante legal del mayor de edad en condición de discapacidad física y mental EDWIN BLANCO ARRIETA) contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**RADICADO: 11001400305120230121000**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA ADIADA EL DIA 05 DE MARZO DE 2024 NOTIFICADA POR ESTADO EL DIA 06 DEL MISMO MES Y AÑO ATRAVÉS DE LA CUAL FUE RECHAZADA LA DEMANDA.**

**JENNY LIZBETH ARIZA CHAPARRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.525.038 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.983 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico inscrito en el Registro Nacional del Abogados es: [jennyizariza@hotmail.com](mailto:jennyizariza@hotmail.com), de conformidad al Poder que me fue conferido por el señor **JOSE DEL CARMEN BLANCO TORRES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena – Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.056.107 de Cartagena, con domicilio en el Barrio Los Caracoles Manzana 1 Lote 11 Segunda Etapa de la ciudad de Cartagena-Bolívar y correo electrónico [karencita410@hotmail.com](mailto:karencita410@hotmail.com), dada su calidad de PADRE BIOLÓGICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE EDWIN BLANCO ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No 7.920.930 de Cartagena, (mayor de edad en condición de discapacidad física y mental); por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, estando en tiempo para ello con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, FRENTE A LA PROVIDENCIA ADIADA EL 05 DE MARZO DE 2024, NOTIFICADA POR ESTADO, EL DIA 06 DEL MISMO MES Y AÑO, A TRAVES DE LA CUAL FUE RECHAZADA LA DEMANDA** y ello lo hago en los términos del escrito adjunto.

Del Honorable Despacho, con atención y respeto.

SIRVASE DAR ACUSE DE RECIBO

Cordialmente

**JENNY LIZBETH ARIZA CHAPARRO**

**C. C. 52.525.038 de Bogotá**

**T.P. No. 283.983 del C. S. de la J.**

**Celular: 3185837353**

**Correo Electrónico: [jennylizariza@hotmail.com](mailto:jennylizariza@hotmail.com)**

Señor

JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA DE CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MADEIRA P.H. contra WILSON LOPEZ OROZCO

RAD:2023-766

YOLANDA GOMEZ CERON, actuando en mi condicion de apoderada del demandado dentro del presente asunto, respetuosamente manifiesto su despacho que interpongo recurso de APELACION, en contra de la sentencia emitida por su despacho de fecha 5 de marzo de 2024, por ser manifiestamente violatoria del debido proceso y del derecho de defensa por los motivos que expongo a continuación:

### SUSTENTACION DEL RECURSO

El artículo 134 del CGP, refiere que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La suscrita presento incidente de nulidad, por configurarse la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. indebida notificación y la causal prevista en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El despacho a través de auto de fecha 5 de marzo de 2024 admitió el incidente de nulidad y en la misma fecha emitió sentencia en la cual consigna: ***“para todos los efectos legales la parte demandada fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quienes dentro del término legal optaron por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción”***.

Lo consignado en la sentencia no es cierto y prueba de ello es el incidente de nulidad propuesto, siendo las causales de nulidad invocadas indebida notificación y violación al debido proceso y al derecho de defensa.

A la fecha el incidente de nulidad propuesto no ha sido resuelto y sin embargo el despacho emite sentencia.

Previo a emitir sentencia el despacho debió pronunciarse frente al incidente de nulidad propuesto por la suscrita, pero no lo hizo, evidenciándose una violación al debido proceso y al derecho de defensa de mi representado ya que en el evento de

que prospere la nulidad el juez deberá adelantar nuevamente la actuación desde el momento en que se decrete la nulidad.

Por lo expuesto anteriormente respetuosamente solicito al despacho conceder el recurso interpuesto y remitir el expediente al superior.

Atentamente



YOLANDA GOMEZ CERON  
C.C.No.51.962.223 de Bogotá  
T.P.No.98.567 del C.S. de la J.

## Memoriales expediente 2023-0076600

yolanda gomez <yogomez1@gmail.com>

Lun 11/03/2024 4:26 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wilfrenochoabogado@gmail.com <wilfrenochoabogado@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (143 KB)

MEMORIAL EXPEDIENTE 2023-0076600 JUZGADO 51 C.M. 11 de marzo de 2024.pdf; MEMORIAL EXPEDIENTE 2023-0076600 APELACION SENTENCIA.pdf;



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA DE CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MADEIRA P.H. contra WILSON LOPEZ OROZCO

RAD:2023-766

YOLANDA GOMEZ CERON, actuando en mi condicion de apoderada del demandado dentro del presente asunto, respetuosamente manifiesto su despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2024 y notificado por estado el 6 de marzo de 2023, estando dentro del término:

Argumenta el despacho que el incidente propuesto por la suscrita cumple con los requisitos establecidos en la norma, y decreta las pruebas obrantes en el expediente, pero no decreta la prueba testimonial solicitada, ya que considera que con las documentales es más que suficiente para resolver el incidente.

Al respecto manifiesto que la prueba testimonial solicitada por la suscrita se hizo de manera oportuna y es sumamente importante en especial para identificar el funcionario de ese despacho que se negó a compartir el link del expediente a la suscrita de manera oportuna.

Por lo expuesto anteriormente elevo la siguiente

#### PETICION

Respetuosamente solicito al despacho revocar la decisión emitida en auto de fecha 5 de marzo de 2024 y en su lugar Sírvase señalar fecha y hora para que el señor EDDY JEFREY NARIÑO PERALTA identificado con la C.C.No. 1.000.005.324 de Bogotá, quien podrá ser notificado en la carrera 7 No.17-51 oficina 1004 en Bogotá; móvil 3132314816. Rinda testimonio acerca del hecho relacionados en el numeral 7 de este incidente.

Atentamente



YOLANDA GOMEZ CERON  
C.C.No.51.962.223 de Bogotá  
T.P.No.98.567 del C.S. de la J.



## Memoriales expediente 2023-0076600

yolanda gomez <yogomez1@gmail.com>

Lun 11/03/2024 4:26 PM

Para:Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:wilfrenochoabogado@gmail.com <wilfrenochoabogado@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (143 KB)

MEMORIAL EXPEDIENTE 2023-0076600 JUZGADO 51 C.M. 11 de marzo de 2024.pdf; MEMORIAL EXPEDIENTE 2023-0076600 APELACION SENTENCIA.pdf;



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Bogotá, D.C. , primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso número 110014003051-2023-00474-00. Demanda declarativa de responsabilidad Civil de Menor Cuantía instaurada por Manuel Armando Peña Vega, Ricardo González Cabiativa y Dora Nubia Cabiativa Aranzalez en contra de GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, MARINO ARTURO VALLEJO ORDOÑEZ y MAURICIO POSADA PÉREZ.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en el proceso **110014003051-2023-00474-00**, en contra de la decisión contenida en providencia de fecha 27 de febrero de 2024.

**MAURICIO POSADA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.648.054, portador de la tarjeta profesional de abogado número #250.280, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento y encontrándome dentro del término concedido por el artículo 321 del Código General del Proceso, me dirijo a usted señor Juez, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia proferida por su despacho el día 27 de febrero de 2024 y notificada en fecha 28 de febrero de 2024, en virtud de la cual denegó las excepciones previas allegadas por el suscrito en la contestación de la demanda, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

## **RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:**

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

“REPOSICIÓN Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:

*“APELACIÓN: Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*

## ASUNTO:

En síntesis la decisión del despacho objeto de recurso, consiste en que el juzgado de conocimiento, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, adujo que luego de notificado el extremo demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022, al momento de contestar la demanda, los demandados guardaron silencio, supuestamente sin promover excepción alguna; además, dispuso el juzgado rechazar de plano las excepciones previas presentadas por el suscrito en calidad de demandado, atendiendo a que fueron allegadas al plenario en forma extemporánea y que la incapacidad médica aportada como prueba por él retardo su presentación, carece de eficacia probatoria.

La Jurisprudencia ha decantado, por ejemplo; la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, con ponencia del Magistrado: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC4673-2021, indicó que (página 5 de 69 de los anexos):

*«La controversia se centra en determinar si el juzgado del circuito accionado, quebrantó los derechos de fundamentales aquí invocados, **al no tener como justa causa la incapacidad médica** y la historia clínica allegada por la precursora, antes del inicio de la audiencia virtual de interrogatorio anticipado de parte, a la cual ésta fue citada».*

### **Negrillas y subrayado fuera de texto original**

Según la cual se debe tener como justa la causa basada en la incapacidad médica.

Entre otros apartes de la mentada decisión, indico esa corporación que (página 5 de 69 de los anexos):

*«(...) resulta necesario indicar que esta Corte en casos equiparables, ha indicado que **aun cuando el ordenamiento jurídico establece la imposibilidad**, en principio, de aplazar o suspender una diligencia, salvo por las razones expresamente contenidas en el Estatuto Procedimental Civil (art. 5º, C.G.P.), **lo cierto es, tanto los intervinientes en el litigio como sus mandatarios pueden estar incursos en***

***situaciones especiales** que, según el discernimiento de la autoridad judicial correspondiente, podrían dar lugar a la reprogramación, interrupción o modificación de lo acaecido en las distintas audiencias.*

### **Negrillas, resaltado y subrayado fuera de texto original**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, frente al escrito de contestación de la demanda, manifiesto mi inconformidad con la decisión de despacho, pues considero que incurre en error de hecho cuando decide abstenerse de considerar y valorar el contenido de las excepciones por mi formuladas en la contestación de la demanda sin apreciar, ni valorar la documentación médica especial donde estuvo comprometida mi salud, como lo es una justificación médica de diagnóstico, tratamiento e incapacidad, que a su juicio no le permitiría apreciar el contenido íntegro de la contestación de la demanda, según la doctrina recogida por el legislador de 1989 al establecer que la causal primera de casación se da, entre otros casos, cuando se da la violación del derecho sustancial, a lo cual se llega como consecuencia de un "error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación (art. 368, núm. 1 in fine C.P.C., mod. Decreto 2282 de 1989): SC, 14 mar. 2020, exp. n.º 5249. (SC3256-2021; 04/08/2021)

En lo que concierne al tema de fuerza mayor y caso fortuito para atender una obligación procesal, la jurisprudencia ha referido:

Esta misma decisión del Magistrado: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC4673-2021, indico que (página 9 de 69 de los anexos):

*“(…) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es **“el imprevisto a que no es posible resistir”** (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...).”*

### **Negrillas y resaltado fuera de texto original**

la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil En decisión de fecha 30 de abril de 2021, STC4673-2021 Radicación n.º 76111-22-13-000-2021-00046-01, indicó (página 4 de 69 de los anexos):

*“En la presente causa, el juez 1º civil del circuito de Tuluá confundió las aludidas nociones de fuerza mayor o caso fortuito y la justa causa; yerro que condujo a dar al citado canon un alcance contraevidente, pues aparejó la exigencia de la acreditación de un evento fundamentado en una fuerza mayor o en un caso fortuito con una simple –pero razonable y fundada- justificación, que en el fondo, conforme se expuso en precedencia, es el único requerimiento que trae la normativa en los casos en que la excusa de inasistencia se presenta con anterioridad a la diligencia. Así las cosas, **el juez de conocimiento debió, a la luz de lo expresamente reglado en el estatuto procesal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, verificar si existía una justa causa, estando facultado, incluso, para ratificar -por el medio más expedito- la autenticidad y veracidad de la misma; poder de ordenación e instrucción** consagrado en el núm. 5 del art. 43 del referido estatuto procesal (...)” (énfasis original).*

### **Negrillas y subrayado fuera de texto original**

En decisión de fecha 13 de abril de 2018, el Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, signado N: STC4781-2018, Radicación N° 11001-22-03-000-2018-00455-01, señalo (página 28 de 69 de los anexos):

*“(...) Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejúsdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible (...)”.*

Por otra parte, en lo relacionado con el tema de interrupción del proceso por enfermedad grave de un profesional del derecho, en decisión jurisprudencial se ha decantado:

En decisión de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)., el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA, con ponencia del Magistrado: MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA, No.2017-160-14, Rad. Juzgado: 13001310300120150023603, indicó (página 50 de 69 de los anexos):

*“... sobre ese particular, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que no cualquier quebranto de salud puede generar la interrupción del proceso, habida cuenta que **debe tratarse de alguna alteración en la salud del apoderado judicial, de tal connotación que le impida realizar las funciones propias de su labor**, al extremo que le imposibilite encomendar temporalmente su representación a un mandatario. Así ha dicho:*

*"el mentado motivo de interrupción (...) **no surge de cualquier quebranto de salud, sino de aquella afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad, le impida a aquél sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato** (...), la afección de salud grave es la que origina la interrupción del proceso, pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad" (auto de 2 de noviembre de 2007, exp. 2001- 00023-01, reiterado en auto de 12 de abril de 2012, exp. 5001-3103-009-2004-00263-01 )-*

#### **Negrillas y resaltado fuera de texto original**

También señalo en la citada decisión esa corporación que (página 51 de 69 de los anexos):

*"(...) la gravedad no refiere únicamente a la diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, **que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida...**"*

#### **Negrillas y resaltado fuera de texto original**

Teniendo en cuenta la citada normatividad y bajando al caso que ocupa nuestra atención, se tiene lo siguiente:

Tanto en el caso citado, como en el mío, mi situación de salud, la cual aún persiste, con paliativos después de la cirugía de extracción de un tumor en el Hilio Hepático, esta aun siendo analizada por los especialistas, pues lo que más ha generado secuelas ha sido la extracción de la vesícula, pues no me deja absorber algún tipo de grasa, lo cual está presente en la mayoría de los alimentos, y como consecuencia de la diarrea, existen otras dolencias asociadas como la migraña, pues no logro mantener alimento en el tracto digestivo y todo absolutamente todo es evacuado masivamente, por lo que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales y doctrinales en torno a las enfermedades graves, y toda vez que yo estuve no solo incapacitado por ocho (8), días desde el catorce (14) de octubre del 2023, hasta el veintiuno (21) de octubre de 2023, por Migraña Compleja y Diarrea, sino que previamente a dicha fecha tuve que guardar reposo con imposibilidad absoluta, lo que me impidió movilizarme a mi oficina de trabajo o incluso laborar desde casa y cumplir en cabal forma con mis obligaciones de todo tipo, siendo que mi incapacidad se generó dentro del tiempo de traslado para la contestación de la demanda (14 de octubre de 2023 hasta el veintiuno (21) de octubre de 2023), por lo que estaba en tiempo de presentarla siendo las fechas 21 y 22 de octubre de 2023, fin de semana, por lo cual se radico por correo en fecha 23 de octubre de 2023.

Es importante destacar que mi incapacidad comienza en fecha 14 de octubre de 2023, inmediatamente Sali de la misma es decir el 21 de octubre de 2023 (Sábado), allegue el correo con los respectivos memoriales y la contestación de la demanda en fecha 23 de Octubre de 2023 (día hábil Lunes), a pesar de que mi incapacidad data de fecha anterior al 17 de octubre, (en termino) tendría aun tres días hábiles del 14 al 17 un término prudente para formular oposición y por ello una vez culmine mi incapacidad, allegue mi escrito de contestación y la documentación probatoria anexada, pues los mismos estaban listos en fecha 14 de octubre de 2023, para ser remitidos al despacho.

**Es tan grave mi diagnóstico** que la propia Organización Mundial de la Salud lo define de la siguiente manera:

*La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud (OMS/OPS) definen la diarrea aguda como tres o más evacuaciones intestinales líquidas o semilíquidas en 24 horas o de al menos una con presencia de elementos anormales (moco, sangre o pus), durante un máximo de dos semanas(7).*

Yo llevo más de 3 meses con este diagnóstico, prueba de ello, la historia clínica más reciente, de fecha 10 de enero de 2024, que se adjunta:

*“Enfermedad actual: **HACE 3 MESES** DIARREA DE PREDOMINIO MATUTINO QUE EMPEORA POSPRANDIAL, NO MELENAS, NO RECTORRAGIA, FLATULENCIA, DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO QUE CAMBIA CON LA DEFECACION, NO PIROSIS, NO REGURGITACION, NO ARDOR EPIGASTRICO.”*

#### **NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL**

Lo que prueba que mi enfermedad no inicio el día que me incapacitaron, ni mucho menos para exclusivamente la contestación de la demanda, todo esto como se ha dicho es desde mi extirpación del tumor, la cual fue en fecha 4 de julio de 2023.

Los síntomas del síndrome de poscolecistectomía pueden incluir: Malestar estomacal, náuseas y vómitos. Gas, hinchazón y diarrea.

De acuerdo a todo lo anterior, podría estar siendo vulnerado mí derecho fundamental a la Salud, a la defensa y al debido proceso, que a tenor del artículo constitucional contempla:

*“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y **a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Tal como se evidencia de Historia Clínica, de data más reciente, dicha condición, fue la misma condición: “*diarrea*” la cual me degenera frecuentemente en migraña compleja, la cual como se dijo aún persiste y que fue presentada en la fecha de la incapacidad que menciona este despacho, lo que ahora se puede evidenciar nuevamente por otro especialista, como lo es del Doctor **ADAN JOSE LUQUE MINDIOLA**, Gastroenterólogo, que en fecha 10 de enero de 2024, certificó que poseo un cuadro médico, producto de la resección de un tumor “**SCHAWNNOMA EN HILIO HEPATICO Y COLECISTECTOMIA EN JULIO/2023**”.

Según lo cual es una situación de fuerza mayor que no podía, ni puedo controlar, mucho menos predecir su acontecimiento.

En base a todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente que se proceda a admitir este recurso de reposición y en subsidio apelación y se modifique la providencia emitida en el proceso de la referencia.

## PRUEBAS:

Téngase como pruebas los presentes documentos, que respaldan mi petición:

1. Decisión **STC4673-2021**, de La SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, ponencia del Magistrado: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
2. Decisión de fecha 13 de abril de 2018, signado N: **STC4781-2018**, Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00455-01, de parte del Magistrado: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
3. Historia Clínica actualizada de fecha 10 de enero de 2024, que ratifica lo expuesto en la **Incapacidad medica** de fecha catorce (14) de octubre del 2023, hasta el veinte (20) de octubre de 2023, por Siete (7) días, como consecuencia de intervención quirúrgica de extracción de tumor de fecha 4 de julio de 2023, entre otras consecuencias.
4. Decisión de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)., el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA, con ponencia del Magistrado: MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA, No.2017-160-14, Rad. Juzgado: 13001310300120150023603.
5. Solicito nuevamente a este despacho, citar al profesional indicado, para que comparezca a deponer sobre mi estado de salud y la mencionada incapacidad, dado que este despacho considera que:

*“las incapacidades medicas aportadas el plenario<sup>2</sup> con las que intenta justificar el retardo, carecen de eficacia...”*

**Resaltado y negrillas fuera de texto original**

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL MENCIONADO PROFESIONAL:**

Doctor Silvio Mario Coppo Bermeo, Clínica Country Carrera 16a #82 – 46,  
Consultorio #409, correo electrónico: silviocoppo@yahoo.com.

6. Incapacidad de fecha catorce (14) de octubre del 2023, hasta el veintiuno (21) de octubre de 2023, por Migraña Compleja y Diarrea.

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** De acuerdo a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría REVOCAR en su integridad la providencia de fecha 27 de febrero de 2024.

**SEGUNDA:** En caso de no acceder a las peticiones anteriores, se sirva conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado.

Quedo atento a cualquier comunicación o requerimiento adicional.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud y quedo a disposición para ampliar la información que se considere pertinente.

Cordialmente,



**MAURICIO POSADA P.**

C.C.79.648.054.

T.P.:250.280

[mauriciopost@gmail.com](mailto:mauriciopost@gmail.com)

WhatsApp: 320-3937967



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC4673-2021**

**Radicación n.º 76111-22-13-000-2021-00046-01**

(Aprobado en sesión virtual de veintiocho de abril de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

Decídese la impugnación interpuesta a la sentencia de 16 de marzo de 2021, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la salvaguarda promovida por Luz Mery Mercado Cruz al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, con ocasión del interrogatorio de parte extraprocesal, con radicado n°2020-00167-00, solicitado por Justiniano Mercado Cruz respecto a la gestora.

## **1. ANTECEDENTES**

1. La reclamante implora la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

Justiniano Mercado Cruz pidió al estrado del circuito confutado, citar a la impulsora para que absolviera interrogatorio anticipado de parte.

En auto de 9 de noviembre de 2020, el despacho fustigado programó para el 3 de diciembre postrero, diligencia virtual para surtir el acto en cuestión.

El 2 de diciembre de ese año, la tutelante fue incapacitada por tres (3) días, con ocasión de la “*colitis y gastroenteritis no infecciosa, no especificada*”, según diagnóstico de su médico tratante de la E.P.S.

Previo al inicio de la audiencia, la accionante allegó al correo electrónico de la sede judicial encausada, su historia clínica, la mencionada incapacidad y la manifestación de no poder asistir al reseñado trámite por su estado de salud.

El juzgado enjuiciado dio comienzo a la diligencia y, en ella, señaló que no aceptaba la excusa presentada por la actora, pues no constituía fuerza mayor o caso fortuito y, además, la practica del interrogatorio lo podía absolver desde la comodidad de su casa.

En consecuencia, procedió a calificar el cuestionario allegado por Justiniano Mercado Cruz y presumió, como ciertos, los hechos susceptibles de confesión.

Para la censora, se lesionaron sus garantías porque se desestimaron, arbitrariamente, las evidencias de su estado de salud, pues éstas le ocasionaban vómitos y el ingreso repetido al baño para realizar sus necesidades, siendo falaz el argumento del estrado demandado acerca de la intrascendencia de su condición para asistir, de manera virtual, al interrogatorio de parte objeto de debate.

3. Solicita, por tanto, dejar sin efecto el procedimiento refutado y, disponer fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte materia de disenso.

### **1.1. Respuesta de los accionados**

1. El despacho recriminado defendió la legalidad de su actuación.

2. Justiniano Mercado Cruz manifestó que no se conculcó prerrogativa alguna al interior de la actuación criticada.

### **1.2. La sentencia impugnada**

Concedió el auxilio, por cuanto,

*“(...) En efecto, el juzgado confutado no dio aplicación a lo preceptuado en el art. 204 del CGP que establece claramente que, cuando la justificación de inasistencia se presente con anterioridad a la diligencia, el citado al interrogatorio podrá justificarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa**. De manera que, en el caso bajo estudio, el juzgador no podía abordar el análisis de la justificación presentada por la convocada al interrogatorio, bajo el escenario de fuerza mayor o caso fortuito, pues tal examen solo tiene aplicación cuando la excusa se presenta con posterioridad a la diligencia”.*

*“(...)”.*

*“En la presente causa, el juez 1º civil del circuito de Tuluá confundió las aludidas nociones de fuerza mayor o caso fortuito y la justa causa; yerro que condujo a dar al citado canon un alcance contraevidente, pues aparejó la exigencia de la acreditación de un evento fundamentado en una fuerza mayor o en un caso fortuito con una simple –pero razonable y fundada– justificación, que en el fondo, conforme se expuso en precedencia, es el único requerimiento que trae la normativa en los casos en que la excusa de inasistencia se presenta con anterioridad a la diligencia. Así las cosas, el juez de conocimiento debió, a la luz de lo expresamente reglado en el estatuto procesal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, verificar si existía una justa causa, estando facultado, incluso, para ratificar –por el medio más expedito– la autenticidad y veracidad de la misma; poder de ordenación e instrucción consagrado en el núm. 5 del art. 43 del referido estatuto procesal (...)” (énfasis original).*

En consecuencia, el *a quo* constitucional sin valor lo rituado en la audiencia virtual de 3 de diciembre de 2020 y, le ordenó al juzgado encartado

*“(...) que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, profiera nueva providencia que resuelva sobre la excusa de inasistencia presentada por la convocada Luz Mery Mercado Cruz (...)”.*

### **1.3. La impugnación**

La formuló Justiniano Mercado Cruz, señalando que el caso fortuito o la fuerza mayor como justificante para no asistir a un interrogatorio de parte, debe acreditarse antes o, después de la diligencia y, en el caso, aseguró, el despacho convocado valoró, razonadamente, el alcance de la excusa aportada por la reclamante, por cuanto ella no daba lugar a una reprogramación de la diligencia, pues carecía de la entidad de urgencia médica y no se demostró un estado grave de la salud de aquélla.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. La controversia se centra en determinar si el juzgado del circuito accionado, quebrantó los derechos de fundamentales aquí invocados, al no tener como justa causa la incapacidad médica y la historia clínica allegada por la precursora, antes del inicio de la audiencia virtual de interrogatorio anticipado de parte, a la cual ésta fue citada.

2. Al punto, resulta necesario indicar que esta Corte en casos equiparables, ha indicado que aun cuando el ordenamiento jurídico establece la imposibilidad, en principio, de aplazar o suspender una diligencia, salvo por las razones expresamente contenidas en el Estatuto Procedimental Civil (art. 5º, C.G.P.), lo cierto es, tanto los intervinientes en el litigio como sus mandatarios pueden estar incurso en situaciones especiales que, según el

discernimiento de la autoridad judicial correspondiente, podrían dar lugar a la reprogramación, interrupción o modificación de lo acaecido en las distintas audiencias<sup>1</sup>.

Memórese, el numeral 3º del canon 372 del Código General del Proceso, señala:

*“(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia [2], por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (...)”.*

*“(...) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (...)”.*

*“(...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)” (subraya fuera de texto).*

En el caso de *“(...) las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia (...)*” (num. 3º, art. 372, C.G.P.), pueden surgir razonadamente las siguientes hipótesis:

(i) *“(...) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin*

---

<sup>1</sup> CSJ. STC4471 de 8 de abril de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-00931-00

<sup>2</sup> Hace referencia a la audiencia inicial.

*que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (...)*”;

(ii) Si el juez acepta “(...) *la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial (...)*”, fijará fecha por medio de auto en el que admite la excusa presentada dentro de los tres días siguientes a la audiencia del canon 372 del Código General del Proceso y “(...) *prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...)*”;

(iii) La justificación post-audiencia inicial deberá ser aportada “(...) *dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ella se verificó (...)*” (inc. 3º, num. 3º, art. 372 del C.G.P.).

(iv) El juez únicamente admitirá las exculpaciones con posterioridad a la audiencia inicial por “*fuerza mayor o caso fortuito*”; y

(v) Estas disculpas difieren de las que se presentan con anterioridad a la audiencia inicial, justificando mediante prueba siquiera sumaria la justa causa (inc. 1º, num. 3, art. 372, C.G.P.).

(vi) En caso de convocarse a audiencia concentrada y habiéndose decretado con antelación las pruebas a recaudarse -en los términos del párrafo de la regla 372,

concordante con el numeral 5º de la 373 *idem*-, es procedente agotar en un solo acto las diligencias contempladas en tales preceptos.

(vii) La fuerza mayor o caso fortuito que le hubiese impedido a alguno de los extremos procesales concurrir en la oportunidad descrita, deberá manifestarse, igualmente, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de realización de la audiencia (inc. 3º, num. 3º, art. 372 del C.G.P.), so pena de tenerse por superada cualquier irregularidad generada con ocasión de esa ausencia.

(viii) Las exculpaciones aceptadas por el juez del asunto “(...) *solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)*” (inc. 3º, num. 3º, art. 372 del C.G.P.).

Esta Corporación ha resuelto ruegos tuitivos utilizando la aludida preceptiva legal y anotando:

*“(...) [H]a de puntualizarse que la naturaleza misma de la fuerza mayor impide su justificación en forma anticipada al obedecer a circunstancias imprevisibles; en el caso subjúdice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole penal, no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminado a sus representadas a asistir a la diligencia (...)*”.

*“Cabe memorar que en sede de casación, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, se ha adoctrinado:*

*“(…) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)”<sup>3</sup> (se resalta) (...)*<sup>4</sup>.

Si un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en la providencia antes citada, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.

Se resalta que la presencia de los abogados en diligencias tales como la de sustentación de la alzada frente a sentencias ante el superior (inc. 2º, num. 3º, art. 322, C.G.P.), resulta trascendente, pues en esa etapa los profesionales cumplen una función activa y de responsabilidad con su cliente.

Agréguese, en el caso del interrogatorio de parte, el artículo 204 de la Ley 1564 de 2012<sup>5</sup>, indica que si el

---

<sup>3</sup> CSJ. Civil, sentencia de 29 abril de 2005, exp. 0829-92.

<sup>4</sup> CSJ. STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01.

<sup>5</sup> “(…) Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera suma[ria] de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario (...). Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no

declarante o, alguno de los representantes judiciales de los extremos del litigio, con antelación a la audiencia, amparados en una justa causa, aducen dificultades para concurrir o, con posterioridad, con fundamento en una fuerza mayor o caso fortuito, allegan excusas por su ausencia, el acto podrá ser reprogramado o modificado, según la situación.

Ahora, no sólo las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la “(...) *muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)*” de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto.

No debe olvidarse la viabilidad de utilizar medios tecnológicos al alcance de la administración y de los interesados para cumplir con la finalidad de las normas enunciadas. Así, se encuentra que el parágrafo 1º de la regla 107 *ídem*, expresamente habilita a “(...) *las partes y demás intervinientes (...)*” para participar en las audiencias “(...) *a través de videoconferencia, teleconferencia o por*

---

*procede ningún recurso (...). Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa (...). La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso (...)*” (se destaca).

*cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice (...)*”.

3. En el caso, en horas previas al inicio del interrogatorio extraproceso de parte virtual programado para el 3 de noviembre de 2020, la censora, quien debía absolverlo, allegó al correo electrónico del juzgado refutado, copia de la incapacidad médica expedida el 2 de noviembre anterior, mediante la cual le daban tres (3) días de incapacidad, dado el diagnóstico de “*colitis y gastroenteritis*”.

Asimismo, adosó la historia clínica, en donde se indicó que ella obtuvo valoración de la I.P.S. Sinergia Salud, como afiliada de Coomeva E.P.S.

Frente a esa situación, en la audiencia de diciembre pasado, la autoridad acusada, a través de los medios tecnológicos respectivos, enarboló la documentación ya referida y, señaló lo siguiente:

*“(...) [E]sta justificación no es un motivo que constituya una fuerza mayor o caso fortuito [y, teniendo en cuenta la forma] como se va a llevar a cabo la diligencia (...), [esto es, de manera] virtual, desde la comodidad de [la] casa, con un computador, con internet, el hecho de que la señora tenga una gastroenteritis [y, según] la historia clínica (...) [su] enfermedad es ambulatoria, [tal] circunstancia no le impedía absolver el interrogatorio (...). [Por tanto], no [se] tendrá como válida esta justificación (...)”*<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Minuto 6:18 a 8:47 de la videograbación de la audiencia de interrogatorio anticipado de parte de 3 de diciembre de 2020.

Para la Sala, se incurrió en la vulneración denunciada porque, de acuerdo con el artículo 204 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, serían idóneas las excusas allegadas antes de la diligencia, empero no motivadas en caso fortuito o fuerza mayor, pues, estas últimas, solo podrían alegarse luego de la audiencia.

En esa medida, las excusas allegadas dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, fundadas en caso fortuito o fuerza mayor, es decir, cuando el convocado haya estado ante un hecho imprevisible e irresistible y, cuyas consecuencias no se puedan superar aun por la persona más diligente<sup>8</sup>, podrían dar lugar a la reprogramación de la audiencia, esto, se insiste, siempre que aquellas manifestaciones se enarboleden con posterioridad al acto procesal, pero en manera alguna, cuando son adosadas de manera previa al ritual.

Bajo ese horizonte, la regla del caso fortuito o, la fuerza mayor, no podía aplicarse a la censorsa, pues allegó la incapacidad médica y su historia clínica antes de la actuación reprochada, por ello, el tratamiento jurídico no se

---

<sup>7</sup> “(...) Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera suma[ria] de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario (...). Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso (...). **Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.** Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa (...). La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso (...).” (se destaca).

<sup>8</sup> CSJ. STC10866-2020 de 2 de diciembre de 2020, exp. 76111-22-13-000-2020-00157-01.

enmarcaba en los contornos del evento sorpresivo imposible de eludir<sup>9</sup>.

Ahora bien, cuando la circunstancia aducida como justificante es alegada y acreditada sumariamente, de manera antelada a la diligencia, será el prudente juicio del fallador el llamado a dirimir el asunto, facultad enmarcada dentro de la razonabilidad, la conducta procesal de las partes, la prevalencia del derecho sustancial, la garantía a la defensa y contradicción de la prueba y, el principio *pro homine*, aspectos que deben ser tomados a manera de enunciado, más no a modo de listado taxativo.

Adviértase, en el asunto examinado, no se discute acerca de la patología padecida por la demandada, pues el aspecto toral del debate gira en torno a si la misma tenía el alcance para reprogramar la diligencia virtual de interrogatorio de parte.

La Corte observa que la reclamante no ha incurrido en maniobras encaminadas a postergar, a su arbitrio, la práctica de la mencionada prueba, como tampoco que hubiese reiterado justificantes anticipadamente, para solicitar un aplazamiento de la audiencia.

La autoridad atacada expuso que la virtualidad no impedía llevar a cabo el acto, pese a la enfermedad de la

---

<sup>9</sup> “(...) Código Civil (...). Artículo 64. *Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc (...)*”.

tutelante, cuestión lesiva de sus prerrogativas, pues, en el contexto del caso, debió fijarse nueva calenda, de un lado, por el carácter incapacitante de la afección en la salud de la censora y, de otro, por colegirse, sin elementos probatorios, que la enfermedad no demeritaba las facultades de la gestora para declarar, al encontrarse en su casa.

Agréguese, en la historia clínica de la promotora se indicó que de persistir

*“(...) la diarrea o fie[bre] [podía solicitar] tele[consulta] o teleorientación o, [acudir] a urg[encias] dependiendo de la graveda[d] (...)”.*

Nótese, la incapacidad otorgada a la gestora se fundó en la probabilidad de un decaimiento de su salud y, en la necesidad de concederla como medida para su cuidado y recuperación.

Ahora, si el estrado enjuiciado no tenía certeza acerca de si la impulsora podía declarar, pese a su estado de salud, tenía la posibilidad de llamar al médico tratante e indagarle al respecto, según lo autoriza el inciso 1º, del artículo 204<sup>10</sup> y el numeral 5º, canon 43<sup>11</sup> del Código General del Proceso; empero, no lo hizo.

---

<sup>10</sup> “(...) Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera suma[ria] de una **justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario** (...)” (se destaca).

<sup>11</sup> “(...) Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 5. **Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas** que presenten las partes o sus apoderados o terceros **para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias** para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar (...)”.

4. Si bien esta Sala ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos<sup>12</sup>, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos en los cuales la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, como la aquí atacada; es factible la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto, se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa.

Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

---

<sup>12</sup> CSJ. STC de 19 jun. 2013, rad. 2013-00182-01.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

5. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...).”*

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben*

*su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)*”.

*“(…) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)*”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>13</sup>, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(…) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*”<sup>14</sup>, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

5.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte

---

<sup>13</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>14</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>15</sup>.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

5.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido Colombia<sup>16</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>17</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

6. De acuerdo a lo discurrido, se ratificará el fallo de primer grado.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo resuelto, mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados y envíese oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC4781-2018**

**Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00455-01**

(Aprobado en sesión de once de abril de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho  
(2018)

Decide la Corte la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2018, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la acción de tutela promovida por el Grupo Inmobiliario y Constructor Valor S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, con ocasión del asunto verbal sumario de protección al consumidor instaurado por Mónica Eugenia y Claudia Patricia Bautista Donoso frente a Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. y el aquí actor.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.** Por conducto de apoderado judicial, la sociedad querellante reclama la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por la autoridad acusada.

**2.** En apoyo de su queja, esgrime que en el decurso cuestionado, mediante proveído de 18 de diciembre de 2017, se fijó el 2 de enero de 2018, como fecha para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Expone que el 27 de diciembre de 2017, deprecó el señalamiento de otra data, por cuanto para la establecida su abogado se “(...) encontraría fuera del territorio colombiano, adjuntando para ello como prueba copia de los tiquetes aéreos (...)”.

Acota que sin resolverse su pedimento, la mencionada diligencia se surtió el día previsto, proceder lesivo de sus garantías, pues no contó con la posibilidad de “(...) hacer uso de los recursos de ley para atacar la decisión que [se] hubiera tomado (...)” (fls. 6 y 7, cdno. 1).

**3.** Exige, por tanto, invalidar la actuación criticada y proveer sobre la solicitud de aplazamiento (fl. 64, cdno. 1).

### **I.1. Respuesta de la accionada**

La entidad convocada adujo que la justificación arrimada por el abogado de la tutelante no contaba con la firma de esta última, lo cual era de vital importancia, pues la asistencia de ese extremo procesal se necesitaba para evacuar su interrogatorio. Por tanto, señaló:

*“(...) [L]a excusa presentada por el apoderado de la (...) accionante, no cumple con dos características, en primer lugar, fue presentada de forma exclusiva por (...) [su representante judicial] y los hechos referidos por éste sólo [lo] afectaban a [él] (...), en otras palabras, la solicitud no había sido presentada por la parte, ni explicaba los motivos para la inasistencia, motivo más que suficiente para negar la solicitud, y en segundo lugar, entre las facultades inherentes al poder, se encuentra la (...) de sustituir, motivo por el cual de considerar que estaba imposibilitado el apoderado, hubiese podido efectuar una sustitución de poder, evitando así la inasistencia a la audiencia (...).”*

Añadió que, según el canon 372 del Código General del Proceso, al juez le corresponde expedir otro auto en caso de aceptar las explicaciones brindadas por quien no puede asistir, pero si no las avala, como ocurrió en el juicio criticado, debe seguir con el trámite pertinente (fls. 15 al 18, cdno. 1).

### **I.2. La sentencia impugnada**

El *a quo* constitucional desestimó el amparo por incumplir el presupuesto de subsidiariedad. Indicó que al no modificarse la fecha de la audiencia, la promotora debió concurrir a la misma y, en todo caso, bien pudo exponer su

propia excusa, insistir en la reprogramación o conferir el mandato a un profesional distinto (fls. 33 al 35, cdno. 1).

### I.3. **La impugnación**

La querellante reiteró los argumentos del libelo introductor. Adicionalmente, indicó que dado el poder general otorgado a su abogado, éste podía excusarse en su nombre de asistir a la diligencia reseñada. Anotó la imposibilidad de deprecar, de nuevo, el cambio de fecha para ese acto porque la petición en ese sentido se presentó “(...) *el 27 de diciembre de 2017 y la audiencia se celebró antes de haber transcurrido 24 HORAS HÁBILES desde la radicación del memorial (...)*”. Afirmó que fue dejada en “*incertidumbre*” al no desatarse tal pedimento antes de la renombrada audiencia (fls. 40 al 45, cdno. 1).

## **2. CONSIDERACIONES**

**1.** Como lo estimó el tribunal, el reparo desconoce el presupuesto de subsidiariedad.

Ciertamente, si la reclamación incoada para la reprogramación de la actuación contenida en el artículo 392 del Código General del Proceso, formulada dos (2) días antes de la data establecida para la misma, no fue objeto de pronunciamiento en ese período, el Grupo Inmobiliario y Constructor Valor S.A. ha debido contratar a otro abogado

para el efecto o concurrir directamente a rendir su interrogatorio; de igual modo, su apoderado general, bien pudo sustituir el mandato, todo ello en aras una defensa efectiva de los intereses de su agenciada.

Tal como lo expuso esta Sala en un caso análogo,

*“(...) [e]ra deber de la parte comparecer en la fecha y hora inicialmente fijadas, porque el hoy accionado no había emitido pronunciamiento alguno consintiendo la reprogramación deprecada<sup>1</sup> (...)”.*

*“La acá actora pretende trasladar al juzgado su falta de diligencia en la tramitación del referido juicio, cuando era su obligación hacer uso de sus derechos de contradicción y defensa en las etapas procesales pertinentes (...)”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, no es dable acudir a esta acción excepcional para subsanar falencias o desidias en el ejercicio de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa dispuestos por el legislador al interior del proceso. Al respecto, esta Corte ha dicho:

*“(...) [S]i hay descuido de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad ‘judicial’ de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico -como aquí ocurrió-, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)”<sup>3</sup> (subrayado fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> Postura reiterada en la sentencia emitida en los expedientes N° 2017-02062-00 y 2017-0321-00.

<sup>2</sup> CSJ. STC de 31 de enero de 2018, exp. 11001-22-03-000-2017-03310-01

<sup>3</sup>CSJ. STC. 9 sep. 2011, Rad. 2011-01858-01, reiterado en STC. 27 sep. 2013, Rad. 2013-00241-01.

**2.** Con todo, es menester indicar que la “*excusa*” formulada por el apoderado general de la sociedad querellante no podía generar el cambio de fecha peticionado.

Lo acotado porque además de presentarse dos (2) días antes de la data señalada, aspecto que no garantizaba “(...) *el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que (...) admite o rechaza (...)*” ese tipo de reclamaciones, como lo ha exigido esta Sala recientemente<sup>4</sup>, no provenía, en sentido estricto, de la parte involucrada.

En realidad, aunque el mandato general le permitiera al abogado acudir, incluso, al interrogatorio, lo cierto es que el motivo de inasistencia no se extendía hasta el representante legal de la sociedad aquí promotora, pues el abogado alegó un viaje personal, cuestión que no le impedía a aquél concurrir directamente, o, al togado, se insiste, sustituir el mandato.

Sobre lo discurrido, esta Corte expresó:

“(...) [P]or regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes (...)”.

“Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley (...)”.

“(...) Empero, el artículo 372 *ibidem* permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las

---

<sup>4</sup> CSJ. STC2327 de 20 de febrero de 2018 ext. 20001- 22- 14- 001- 2017- 00332- 01

“partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia (...)”.

“(...)”.

“(...) Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejúsdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible (...)”.

“Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él (...)”.

“(...) Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la “diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista (...)”.

“Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las “peticiones de aplazamiento” con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a

*resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la “audiencia” (...)*<sup>5</sup> (subraya fuera de texto).

Se extrae, entonces, la falta de trascendencia<sup>6</sup> del reparo porque, en estrictez, el proceder de la Superintendencia querellada no menoscaba las prerrogativas de la compañía tutelante. En torno a lo sostenido, la jurisprudencia ha indicado:

*“(...) [L]a procedencia de la tutela se encuentra condicionada a que el conflicto planteado trascienda el ámbito puramente legal, sobre la interpretación y aplicación de la ley (...) para comprender un aspecto de naturaleza constitucional que demande la protección especial del juez de tutela de manera inmediata. (...) Es así como a partir del análisis de las causas invocadas y (...) en lo que atañe a la tutela, debe verificarse si las causas aludidas por los accionantes vulneran sus derechos fundamentales (...)”*<sup>7</sup>.

**3.** En este punto, se estima necesario relieves que aun cuando el ordenamiento jurídico establece la imposibilidad, en principio, de aplazar o suspender una diligencia, salvo por las razones expresamente contenidas en el Estatuto Procedimental Civil, lo cierto es que tanto los intervinientes en el litigio como sus mandatarios pueden estar incurso en situaciones especiales que, según el discernimiento de la autoridad judicial correspondiente, podrían dar lugar a la reprogramación, interrupción o modificación de lo acaecido en las distintas audiencias.

Memórese, el numeral 3º del canon 372 del Código General del Proceso, el cual señala:

---

<sup>5</sup> CSJ. STC2327 de 20 de febrero de 2018 ext. 20001- 22- 14- 001- 2017- 00332- 01

<sup>6</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 12 de mayo de 2014, exp. 11001-22-03-000-2014-00416-01, reiterada el 19 de junio de 2014, exp. 11001-02-03-000-2014-01240-00

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-978 de 24 de noviembre de 2006

*“(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia[<sup>8</sup>], por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”.*

*“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.*

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)” (subraya fuera de texto).*

A la luz de esa preceptiva, esta Corporación, efectuó la siguiente explicación:

*“(.)[C]omo primera medida, (...) solo podrá exculparse [a la parte o a su abogado] mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, [el canon citado] precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos (...).”*

*“El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración (...).”*

*“La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de*

---

<sup>8</sup> Hace referencia a la audiencia inicial.

*haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito (...)*”.

*“En el marco de este segundo escenario hipotético, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación (...)*”.

*“Así, de un lado, señala que se exonerará al extremo litigioso a quién la autoridad judicial convalidó la excusa, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia. Por el otro, precisa que el titular del juzgado deberá prevenirlo, para que concorra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...)*”<sup>9</sup>.

Esta Sala ha resuelto ruegos tuitivos utilizando la aludida preceptiva legal y anotando:

*“(...) [L]os accionantes se duelen, concretamente, del auto de 15 de marzo de 2017, mediante el cual el Tribunal de Yopal no aceptó la excusa presentada por su apoderado judicial para justificar su inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo programada para el 16 de febrero pasado, pues, en su opinión, se desatendió lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso (...)*”.

*“(...) [P]ara la Corte la excusa mencionada ciertamente no cumple el presupuesto normativo consagrado en el inciso 3º del canon referenciado, (...) en tanto que con ella no se alcanzan a divisar los elementos de «irresistibilidad» e «insuperabilidad» que comprende aquél acontecimiento (STC1877-2017), al menos frente al cometido de informar al Tribunal de dicha circunstancia en forma oportuna, teniendo en cuenta que, de un lado, el abogado acudió al médico un (1) día antes de la fecha fijada para la realización de la diligencia, como bien lo precisó el Magistrado sustanciador; y, del otro, la patología diagnosticada al togado no es de aquellas que puedan ser consideradas «graves», por lo que no se encontraba impedido para acudir al mecanismo de la sustitución, circunstancias que, indefectiblemente, llevaban a la conclusión que finalmente adoptó el ad quem”.*

*“Bajo esa perspectiva, se descarta la eventualidad de predicar que en esa labor el magistrado sustanciador de la Corporación censurada hubiera incurrido en una actitud susceptible de ser cuestionada positivamente a través de esta excepcional herramienta, dado que, como quedó visto, no era admisible la*

---

<sup>9</sup> CSJ. STC18105 de 2 de noviembre de 2017, exp.11001-22-10-000-2017-00633-01.

*excusa presentada por el apoderado judicial de los accionantes por no fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela frente a la actuación que se debate (...)*<sup>10</sup>.

Y, en otro caso, esta Corte indicó:

*“(...) [H]a de puntualizarse que la naturaleza misma de la fuerza mayor impide su justificación en forma anticipada al obedecer a circunstancias imprevisibles; en el caso subjúdice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole penal, no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminado a sus representadas a asistir a la diligencia (...)*”.

*“Cabe memorar que en sede de casación, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, se ha adoctrinado:*

*“(...) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)”<sup>11</sup> (se resalta) (...)*<sup>12</sup>.

De lo discurrido se extrae, entonces, que si bien es forzosa la intervención de las partes en la audiencia inicial (art. 372 CGP) y en la concentrada (art. 392 CGP), por cuanto

---

<sup>10</sup> CSJ. Civil, sentencia STC6922 de 18 de mayo de 2017, exp. 2017-01154-00, citado en el exp. 2017-00222-01.

<sup>11</sup> CSJ. Civil, sentencia de 29 abril de 2005, exp. 0829-92.

<sup>12</sup> CSJ. STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01.

sin éstas no pueden evacuarse ciertas etapas procesales, la eventual excusa del apoderado judicial de aquéllas, en relación con su asistencia a ese acto procesal, también podría generar el aplazamiento del mismo, su suspensión e, incluso, modificación. Téngase en cuenta que el inciso 2º, numeral 3º del artículo 372 *ídem*, señala:

*“(...) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (...)”* (subraya fuera de texto).

Además, si el profesional ha sido habilitado con un poder general o para contestar el interrogatorio respectivo (arts. 193 y 198, CGP), su participación en la audiencia inicial o concentrada resultaría imprescindible.

Por tanto, si un mandatario judicial alega una causa suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez de la causa, conforme a los presupuestos reseñados en las sentencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.

Se resalta que la presencia de los abogados en la diligencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 CGP) resulta trascendente, pues en esa etapa los profesionales cumplen una función activa y de responsabilidad con su cliente, debiendo, entre otras cuestiones, asistirlos en el recaudo de

las pruebas, formular alegatos de conclusión e incoar, en cada caso, los recursos pertinentes frente a las distintas decisiones allí adoptadas y la sentencia.

La necesidad de contar con la asistencia de un mandatario judicial en la etapa antes comentada, se traslada con igual relevancia a la audiencia concentrada, contenida en el canon 392 del Código General del Proceso, pues en ella deben surtirse todas las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *idem*. De manera que si alguno de los representantes judiciales, amparado en una justa causa, aduce dificultades para concurrir o, con posterioridad, allega excusas por su ausencia, el acto podrá ser reprogramado o modificado, según el caso.

Ahora, no sólo las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la “(...) *muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...)* *inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)*” de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, por cuanto la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto.

Con todo, no debe olvidarse la viabilidad de utilizar medios tecnológicos al alcance de la administración y de los interesados para cumplir con la finalidad de las normas enunciadas. Así, se encuentra que el parágrafo 1º de la regla

107 *idem*, expresamente habilita a “(...) *las partes y demás intervinientes (...)*” para participar en las audiencias “(...) *a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice (...)*”.

Finalmente, se reitera, en el presente caso es inviable la protección rogada porque, de un lado, no se incoó con la anticipación necesaria y, de otro, tampoco se alegó la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera al abogado sustituir el poder o a la parte buscar la representación de otro profesional.

**4.** Resta señalar, siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>13</sup> y su criterio jurisprudencial, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación atacada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)*”

---

<sup>13</sup> Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.*

*“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.*

E, igualmente, el mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>14</sup>, debidamente adoptada por Colombia, según la cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*<sup>15</sup>.

La Corte Interamericana aludiendo al artículo 8.1 del enunciado instrumento<sup>16</sup> resalta la independencia e imparcialidad de la función judicial al exponer:

*“(...) [U]no de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que: La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (...)”*<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>15</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

<sup>16</sup> *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 73.

Contrastado el marco normativo, doctrinal, constitucional y convencional con la situación de facto denunciada, se insiste, no se infiere la existencia de actuaciones o determinaciones inconvencionales o inconstitucionales.

**5.** De acuerdo a lo discurrido, se ratificará la providencia examinada.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo así resuelto, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Presidente de Sala

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Con aclaración de voto

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Ausencia justificada

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Con aclaración de voto

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

**STC4781-2018**

**Radicación n.º. 11001-22-03-000-2018-00455-01**

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el debido respeto, me permito aclarar mi voto en la decisión que ha tomado la Sala en la tutela de la referencia, por cuanto a pesar de acompañar el sentido de la providencia, considero innecesario que en todos los casos, se incluya un párrafo genérico, hablando del control de convencionalidad y del derecho de los tratados, cuando los derechos que se pretende proteger o que en cada caso se protegen o no, nada tienen que ver con el bloque de constitucionalidad que se forma, de acuerdo con el artículo 93 de nuestra Constitución Política, cuando existen derechos humanos protegidos en tratados internacionales celebrados, acogidos o aprobados por Colombia, los cuales prevalecen sobre el derecho interno para efectos de su protección constitucional formando con dicha constitución un todo protegible.

Y mi aclaración en nada se dirige a que se desconozcan esos derechos o que no se utilicen las herramientas superiores y más eficaces para la defensa de los derechos fundamentales. Por el contrario, me preocupa que la introducción de un discurso genérico en todas las sentencias sin aplicación práctica y verificación efectiva, puede tener los efectos contrarios y conducir a la trivialización de una

herramienta importante en la protección de los derechos constitucionales, si tenemos en cuenta que no se trata simplemente de enunciar un control de manera lapidaria y automática sino de aplicarlo efectivamente en cada caso donde haga falta su uso, que no es siempre, porque creo que existen muchas solicitudes de amparo que pueden obtener resultados positivos con el mero derecho nuestro, ya sea el legislativo o el constitucional, sin que para nada haga falta hacer uso de los tratados, y otras veces porque no siempre existen tratados que contengan el derecho invocado por el ciudadano demandante de protección.

No es mi interés polemizar sino por el contrario, simplificar la forma de enfrentar en cada caso cada vulneración alegada con el derecho reclamado y si llenamos las providencias de teorías, las hacemos más complejas y menos comprensibles para los ciudadanos que son los destinatarios de ellas y de la didáctica que conllevan. Tampoco niego que en unos casos es necesario teorizar respecto de ciertos hechos o situaciones que se refieren a la protección solicitada, como cuando se requiere invocar los tratados para proteger unos derechos que no aparecen muy diáfanos en nuestra legislación o que han avanzado más en otros países, allí, bienvenida toda la teoría sobre los tratados y sobre la convencionalidad, pero para cada caso particular y adaptada a los hechos, no pegada en todas las tutelas para hacer creer que en todos los casos se necesita hacer el mencionado control, pues considero que se llega a éste cuando existen choques de legislación entre la interna y el

respectivo tratado , yendo éste más allá en la protección No de manera general.

Además, porque esa trivialización del bloque de constitucionalidad sin entrar efectivamente a confrontarlo, nos puede llevar a contradicciones, o casos en que se invoca o se incluye en la tutela y efectivamente no se hace el control.

No desconozco el esfuerzo y el interés del ponente por los temas del derecho internacional de los derechos humanos, el cual admiro y comparto, pero si lo limitamos a lo estrictamente necesario nos puede generar mejores frutos en favor de los sujetos especialmente protegidos.

Es cierto que existen tendencias a las inclusión de los derechos humanos en las constituciones y que eso constituye garantía de su eficacia, pero no necesariamente de su fundamentalidad y de su protección como derechos naturales, pues la mayoría de las constituciones advierten que la lista de esos derechos no es taxativa y que pueden existir muchos otros que alcancen esa categoría y protección como tales aunque la constitución no los contenga, e incluso aunque no existan en ningún tratado internacional. Pero eso no le quita validez a la teoría del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad. Es una herramienta válida y útil que no se puede desprestigiar usándola mal, o diciendo que se usa sin hacerlo, solo enunciándola.

Es cierto que fue la Constitución de 1991 la que ordenó la constitucionalización de los derechos humanos, y que antes de ella no se aplicaban aunque estuvieran inscritos en tratados internacionales aprobados por Colombia, caso de los derechos laborales incluidos en convenciones de la OIT, pero además existían teorías que negaban valor a los tratados por encima de la constitución interna de cada país, pero cada día con mayor intensidad se va superando ese desconocimiento con fundamento en la práctica de su aplicación, pero no basta mencionar de manera automática la teoría sino ejercer la aplicación práctica. Por eso reclamo que no se inserte un párrafo vacío sino que se aplique con toda atención en los casos en que sea necesario con todo el tiempo y el espacio que el tema necesite, para defender los derechos humanos no solo desde el punto de vista de la constitución sino también desde la prevalencia de las normas internacionales que regulan esos derechos.

Lo que trae el párrafo cuya inclusión critico no es falso, pero trivializa el tema. Es cierto que la Constitución de 1991 acogiendo tendencias internacionales del derecho da un tratamiento especial al derecho internacional de los derechos humanos, que fue acogido de manera certera al crear lo que se conoce doctrinariamente como “el bloque de constitucionalidad”, que permitió una incorporación fuerte del derecho internacional de los derechos humanos en la práctica jurídica del constitucionalismo, dando poder vinculante a la teoría internacional de los derechos humanos,

y no solo en acciones constitucionales sino en todo el derecho ordinario, pues la constitución es la norma de normas.

Por eso mi aclaración no es una oposición a que se haga control de convencionalidad que veo no solo útil sino necesario, sino a que cuando se incluya su teoría en las providencias sea porque verdaderamente se necesite y efectivamente se haga, y de esa forma no se vuelva una operación automática de inclusión de un tema que se vuelve vanal y sin aplicación práctica en la defensa de los derechos.

Con todo respeto y acatamiento

**ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**

**Magistrado**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto hacia los magistrados que suscribieron la providencia y encontrándome de acuerdo con la decisión que se adoptó, me permito exponer las razones por las cuales debo aclarar mi voto en el presente asunto.

Aunque no discuto la aplicabilidad de los tratados internacionales citados, la cual tiene lugar en acatamiento de lo estatuido por los artículos 9 y 93 de la Constitución Política, estimo que es necesario reparar en la implementación de controles adicionales al de constitucionalidad difuso que se realiza en la acción de tutela, y que pueden estar subsumidos en este, como lo es el de «*convencionalidad*», creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de un sistema de protección cuya naturaleza es subsidiaria y complementaria.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la violación de normas que integran el bloque de constitucionalidad, como lo son los instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos, categoría en la que se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, «*se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior*» (CC, C-578-1995), de ahí que el «*control de convencionalidad*» sería una modalidad de control constitucional, que no podría tener implicaciones ni efectos diferentes a las que a este le son reconocidos en un Estado Constitucional y Social de Derecho como el nuestro.

Por eso ha señalado la citada Corporación que las disposiciones de la Convención Americana no se aplican de manera directa en el ordenamiento jurídico colombiano, sino que «*la integración normativa debe partir de una interpretación armónica, teleológica y sistemática de la Carta Política en su conjunto*» (CC, C-028-2006, C-355-2006 y C-488-2009).

Adicionalmente, y en cuanto al efecto vinculante de los pronunciamientos de la Corte Interamericana, la jurisprudencia constitucional tiene aceptado que «*sólo obligan al Estado colombiano cuando éste ha sido parte en el respectivo proceso*», en tanto fuera de esos puntuales casos, cumplen el papel de «*un criterio hermenéutico relevante que deberá ser considerado en cada caso*», el cual también debe ser objeto de armonización con el precedente constitucional vinculante (CC, C-500-2014).

Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Corte cuando se ocupe de estudiar la comentada figura, para llevar a cabo un estudio serio, riguroso y detallado sobre el ámbito de su extensión, sus repercusiones prácticas y sus limitaciones.

De los señores Magistrados,

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Magistrado

**BOLÍVAR SALUD IPS SAS**

NT: 901267811 - 1 Actividad Económica: 8699 Régimen: Común  
 Sede: Sede Calle 134  
 Código Habilitación: 110013494102  
 Calle 134 # 7B - 83 Piso 5 OFC 513, BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C. - Tel: 6013410077



**PACIENTE: MAURICIO POSADA PEREZ (79648054)**

**ADMISION No. 24444**

<b>Identificación</b>	CC 79648054	<b>Sexo al nacer</b>	Hombre	<b>Fecha ingreso</b>	10/01/2024 10:56:00 a. m.
<b>Fecha nac.</b>	14/07/1974(49 años)	<b>Edad ingreso</b>	49 años	<b>Ubicación</b>	Consultorios Calle 134
<b>Tel.</b>	3006955662 - 3006955662			<b>Clase de ingreso</b>	Consulta Externa
<b>Dirección</b>	Calle 24F 85B-05			<b>Origen</b>	Consulta Externa
<b>Municipio</b>	BOGOTÁ, D.C.			<b>Servicio</b>	Gastroenterología
<b>Departamento</b>	BOGOTÁ, D.C.			<b>Grupo de servicios</b>	Consulta externa
<b>Tipo de zona</b>	Zona Urbana			<b>Contrato</b>	COMPANÍA DE SEGUROS BOLIVAR SAS
<b>Resp.:</b>	na - Ninguno			<b>NT</b>	860002503
				<b>Plan</b>	Plan Salud- Particular

**CONSULTA MÉDICA UBICACIÓN: CONSULTORIOS CALLE 134. FECHA EVENTO: 2024/01/10 11:05:00**

**Finalidad:** Detección de alteraciones del adulto

**Razón principal:** Enfermedad general

**Anamnesis**

**Motivo de consulta:** CONTROL

**Enfermedad actual:** HACE 3 MESES DIARREA DE PREDOMINIO MATUTINO QUE EMPEORA POSPRANDIAL, NO MELENAS, NO RECTORRAGIA, FLATULENCIA, DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO QUE CAMBIA CON LA DEFECACION, NO PIROSIS, NO REGURGITACION, NO ARDOR EPIGASTRICO.

TRATAMIENTO ACTUAL: NO REFIERE

ANTECEDENTES FAMILIARES: TIA MATERNA CANCER GASTRICO A LOS 40 AÑOS, TIA MATERNA CANCER HEPATICO

ALERGICOS: NO MEDICAMENTOS

QX: HEMORROIDECTOMIA, RESECCION DE SCHAWNNOMA EN HILIO HEPATICO Y COLECISTECTOMIA EN JULIO/2023

PARACLINICOS: 08/11/2023 COLONOSCOPIA: BOSTON 6/9 (CD 3 CT 2 CI 1) HEMORROIDES INTERNAS GRADO I, PROCTOSIGMOIDITIS, MUCOSA DE COLON DERECHO Y CIEGO DE ASPECTO NODULAR

BX ILEON: ESENCIALEMENTE NORMAL

BX CIEGO, COLON DERECHO Y TRANSVERSO: HASTA 100 EOSINOFILOS/CAP EN COLON DERECHO Y 70 EN COLON TRANSVERSO

BX RECTO: CAMBIOS POR PREPARACION, HASTA 20 EOSINOFILOS/CAP

02/11/2023 TAC DE ABDOMEN: CAMBIOS POSQUIRURGICOS EN EL HILIO HEPATICO CON ECTASIA DE LA VIA BILIAR A NIVEL DEL HILIO Y HACIA RADICALES IZQUIERDOS, COLECISTECTOMIA

30/09/2023 LEUCOS 6280 EOSINOFILOS 360 HB 15.7 VCM 93.3 PLAQ 268000 COPROSCOPICO NEGATIVO PARA PARASITOS SANGRE OCULTA NEGATIVA

**Revisión por sistemas**

Sistema	Anotaciones	No refiere	Refiere
General	Adecuado estado general	X	--
ORL	No alteración en sentido gusto ni audicion	X	--
Respiratorio	No disnea, no palpitationsno taquípnea no disnea no ortopnea no disnea paroxística	X	--
GastroIntestinal	No disfagia, no alteraciones del habito intestinal, no dolor, no flatulencias	X	--
Visual	No alteración en visión	X	--
Genitourinario	No disuria, no nicturia, no urgencia miccional	X	--
Neurológico	No pérdidas de memoria, no desorientacion, no alteraciones de la fuerza o la sensibilidad	X	--
Osteomuscular	No mialgias, arcos de movimientos normales	X	--
Piel y faneras	No lesiones, no prurito	X	--
Cardiovascular	No palpitations, no frialdad distal, no claudicación intermitente	X	--
Psicológico y/o Psiquiátrico	No cambios de animo extremo No labilidad afectiva	X	--
Vascular Periferico	No dolor en extremidades, no intermitencia en la caminata	X	--
Hematopoyético	No astenia, no adinamia, no temblores, no lipotimias	X	--
Endocrino	No polifagia, no polidipsia no poliuria, no sueño sin alteracion, no cambios de peso brusco, no alteracion funcion sexual.	X	--

**Signos vitales**

Últimos Signos Vitales	Valor Referencia Mín.	Valor Referencia Máx.	Valor Tomado	Unidades
PAM	93,33	140	0	mmHg
Peso	20	300	81	Kg
Talla	150	180	182	Cm
Índice de Masa Corporal	18,5	24,9	24,4	Kg/m2

**Examen físico - Estado general y de conciencia**

Estado general	Bueno	Estado de conciencia	Alerta
Sintomático respiratorio	No		

**Examen Físico**

Zona	Anotaciones	Normal	Anormal	Sin evaluar
Cabeza		--	--	X
Ojos		--	--	X
ORL		--	--	X
Cuello		--	--	X
Tórax		--	--	X
Corazón		--	--	X
Pulmones		--	--	X
Mamas		--	--	X
Abdomen	NO PALPO MASAS	X	--	--
Osteoarticular		--	--	X
Genitourinario		--	--	X
Columna		--	--	X
Neurológico		--	--	X
Piel y faneras		--	--	X
Estado mental		--	--	X
Otros		--	--	X

**Diagnóstico**

**BOLÍVAR SALUD IPS SAS**

NT: 901267811 - 1 Actividad Económica: 8699 Régimen: Común  
Sede: Sede Calle 134  
Código Habilitación: 110013494102  
Calle 134 # 7B - 83 Piso 5 OFC 513, BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C. - Tel: 6013410077

**PACIENTE: MAURICIO POSADA PEREZ (79648054)**

Código	Diagnóstico	Tipo de diagnóstico	Principal	Secundario
K591	DIARREA FUNCIONAL	Impresión Diagnóstica	X	

**Análisis médico**

DIARREA RECURRENTE, PROBABLE MALABSORCION DE SALES BILIARES, SE INDICA COLESTIRAMINA. EOSINOFILIA COLONICA, NO HAY EOSINOFILIA PERIFERICA, SE INDICA NITAZOXANIDA. SE DERIVA A NUTRICION. SS/ EVDA. ANTECEDENTE DE RESECCION DE SCWANNOMA EN HILIO HEPATICO, ECTASIA DE LA VIA BILIAR A NIVEL DEL HILIO Y HACIA RADICALES IZQUIERDOS, SS/ COLANGIORMN. CONTROL CON RESULTADOS.

**Cita de control**

¿Requiere cita de control? X Próximo control en 1  
Frecuencia Mes(es)

**Plan de tratamiento**

TRATAMIENTO FARMACOLOGICO  
PARACLINICOS  
CITA CON NUTRICION  
CONTROL CON RESULTADOS

Destino Consulta Externa

*Adán José Luque M.*

Adán J. Luque M.  
C.C. 1032411127  
Medicina Interna  
Gastroenterología  
Universidad Nacional

ADAN JOSE LUQUEZ MINDIOLA  
CC 1032411127  
GASTROENTEROLOGIA  
CC 1032411127

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Cartagena de Indias D.T y C., veinticinco (25) de abril de  
dos mil diecisiete (2017).**

**Rad. Juzgado: 13001310300120150023603**

**Tribunal: 2017-160-14**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 16 de agosto de 2016, por la JUEZA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de la referencia.

**EL AUTO RECURRIDO**

Mediante auto de 16 de agosto de 2016, la jueza de conocimiento decidió reponer el auto de 16 de mayo de 2016, por medio del cual se tuvo por interrumpido el proceso por el término de 10 días comprendidos entre el 5 al 9 y del 19 al 23 de octubre de 2015, en su lugar, rechazó la solicitud de interrupción, teniendo por no contestada la demanda por extemporánea.

Como sustento de lo anterior, indicó que la situación alegada no puede ser tenida como “enfermedad grave”, toda vez que la misma no afectó las facultades intelectuales o de movilidad del togado.

Y agrega, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, el abogado debía presentar su excusa hasta el 19 de octubre de 2015, siendo que la misma fue presentada el 29 de octubre de 2015. Por su parte, en relación a la

incapacidad comprendida del 19 al 23 de octubre de 2015, si bien se presentó dentro del término que indica la norma, ya para esa fecha se encontraba vencido el término para contestar la demanda porque el vencimiento para ello ocurrió el 16 de octubre de 2015.

### EL RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandada considera que la decisión adoptada por la *a quo* desconoce la interrupción de los términos judiciales que opera de pleno derecho, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en atención a la incapacidad determinada por el galeno que lo atendió y le practicó la cirugía bucal u odontológica.

Agrega, que desconoce los criterios jurisprudenciales y doctrinales en torno a la enfermedad grave, toda vez que estuvo incapacitado por 10 días en completo reposo lo que impidió movilizarse a su oficina de trabajo y cumplir en cabal forma con los mandatos a su cargo.

### CONSIDERACIONES

1. Campea decir de entrada, que si bien en el asunto el auto apelado es de aquellos que resuelve un recurso de reposición, que de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso no admitiría ningún otro recurso, no es menos cierto, que de acuerdo al artículo 322 *ibídem* “cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”, situación que acontece en el presente caso, por ser el auto recurrido el que **rechaza la contestación de la demanda**, por extemporánea, al no acceder a la solicitud de interrupción del proceso.

2. El artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en el presente asunto, establece cada una de las causales relativas a la interrupción del proceso, dentro de las cuales se encuentra específicamente la concerniente a la “*muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes...*” (*Subrayado fuera de texto*).

Este fenómeno puede traer como consecuencia la nulidad del proceso cuando se realiza alguna actuación luego de la ocurrencia del hecho que suscita la interrupción del proceso o cuando se reanuda antes de la oportunidad debida, irregularidad que, en tratándose de la enfermedad grave, debe alegarse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya cesado la incapacidad, según lo dispone el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso sub examine, queda suficientemente esclarecido que no opera tal circunstancia, toda vez que durante los días 5 a 9 de octubre y 19 a 23 de octubre de 2015 (fls 514-515 Cp 2), fechas en las que fue incapacitado el apoderado judicial de la parte demandada, no se registró ninguna actuación en el proceso, luego entonces, no existiría hecho alguno que anular, amén que la solicitud del togado, se encontraba dirigida únicamente a que se diera aplicación de la normatividad prevista para la interrupción del proceso, en aras a que se tuviera debidamente contestada la demanda, y no a una solicitud de nulidad como la contemplada en el artículo 142 *ibídem*, por lo que, tal como lo expone la *a quo*, no era procedente tramitar la solicitud de interrupción como un incidente de nulidad, si no por el contrario, lo pertinente era verificar si en efecto se estructura la causal alegada.

3. Y sobre ese particular, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que no cualquier quebranto de salud puede generar la

interrupción del proceso, habida cuenta que debe tratarse de alguna alteración en la salud del apoderado judicial, de tal connotación que le impida realizar las funciones propias de su labor, al extremo que le imposibilite encomendar temporalmente su representación a un mandatario. Así ha dicho:

*“el mentado motivo de interrupción (...) no surge de cualquier quebranto de salud, sino de aquella afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad, le impida a aquél sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato (...), la afección de salud grave es la que origina la interrupción del proceso, pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad” (auto de 2 de noviembre de 2007, exp. 2001- 00023-01, reiterado en auto de 12 de abril de 2012, exp. 5001-3103-009-2004-00263-01 ).*

Y en torno a lo que se debe entender por enfermedad grave ha dicho:

*“(...) la gravedad no refiere únicamente a la diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que el abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad.*

*“Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma*

*impida que cumpla, absolutamente, sus actividades”* (auto de 19 de diciembre de 2008, exp. 1995-11208-01; reiterado en auto de 12 de abril de 2012, exp. 5001-3103-009-2004-00263-01).

En el asunto aquí valorado, expuso el apoderado judicial de la parte demandada, que durante los días 5 a 9 de octubre y 19 a 23 de octubre de 2015, se encontraba incapacitado debido a los quebrantos de salud que generaron una *“infección de la muela 36”*, anexando para ello las respectivas constancias de incapacidad, como lo certifica un médico, empero, en puridad de verdad, esa afectación en su salud no lo imposibilitaba física o psicológicamente para cumplir su mandato, sustituyendo el poder de ser necesario, y en consecuencia, a restituir la oportunidad para contestar la demanda.

Si analizamos el contenido de la primera incapacidad otorgada por los días 5 a 9 de octubre de 2015, da cuenta del estado de *“la muela 36”* del abogado y del tratamiento de antibióticos que su estado merece (fl 514 Cp 2); pero de la misma no se deriva el impedimento del apoderado judicial para desarrollar los actos propios de su encargo o en su caso sustituir el poder para su ejercicio oportuno.

Es de notar que en las incapacidades anexadas sólo se registra el padecimiento del apoderado, sin que exista especificación alguna respecto a las limitaciones derivadas de tal condición, a saber, las prohibiciones de desplazamiento o movilidad, instrucciones de cuidado o reposo absoluto, entre otros, que en verdad le impidiera el pleno ejercicio profesional.

Súmese a ello, que la primera incapacidad fue otorgada entre los días 5 a 9 de octubre de 2015, y una semana después, se otorgó una nueva para los días 19 a 23 de octubre de 2015, es decir, la

semana comprendida entre el 13 al 16 de octubre de 2015, el abogado no estuvo incapacitado, pudiendo en ese interregno de tiempo realizar su labor contestando la demanda, pues se insiste, no se acreditó ningún tipo de limitación intelectual para ejercer su profesión; valga aclarar que el termino para contestar la demanda empezó a correr desde el 2 de octubre de 2015, toda vez que el auto que adicionó a aquel que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda, fue notificado por estado el 1 de octubre de 2015 (fls 490-491 Cp), luego entonces, los 10 días para contestar la demanda fenecían el 16 de octubre de 2015.

Quiere decir lo anterior, que el estado de salud del apoderado no fue un hecho imprevisto que lo tomara por sorpresa, pues durante la semana en que no estuvo incapacitado, no realizó ninguna actuación o medida tendiente a superarlo, como acudir a la sustitución para que otro profesional del derecho le colaborara en la defensa del proceso, tal como lo ha previsto la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia:

*“(...)...no le es dado tenerse por excusado en orden a encauzar su actividad profesional, ya que ésta puede satisfacerse provisionalmente si se apela al remedio de la sustitución del poder -o inclusive, se agrega, el consistente en avisar si fuere el caso al apoderado principal para que lo reasuma- sin que procedimientos semejantes impliquen deslealtad con el patrocinio en el pleito (...)”* (autos de 28 de noviembre de 1979, 30 de octubre de 1991, 9 de noviembre de 1992, entre otros).

Así las cosas, no queda duda que estando el apoderado judicial al tanto de su estado de salud por la incapacidad que ya había sido otorgada, contaba con tiempo suficiente para apoyarse en la figura de la sustitución para la defensa de los derechos de su representado, de manera que la situación alegada, no puede ser

tenida como motivo suficiente para la interrupción del proceso, y por tanto tener oportunamente contestada la demanda, razón por la cual, la decisión de primera instancia será confirmada.

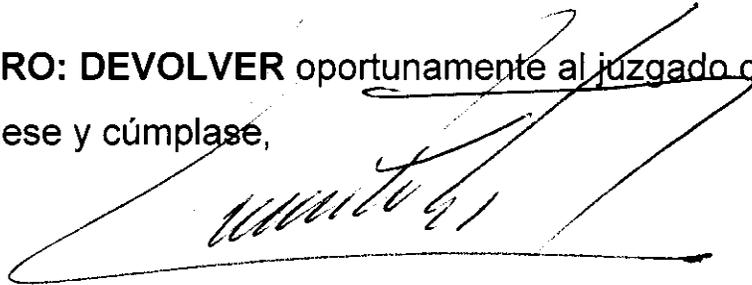
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 16 de agosto de 2016, proferido por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, que decidió rechazar la contestación de la demanda, por extemporánea, al no acceder a la solicitud de interrupción del proceso.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA**  
Magistrado Sustanciador

**SILVIO M. COPPO BERMEJO**  
**PEDIATRA**

Carrera 16A No. 82-46 - Consultorio 409  
Teléfonos: 296 05 25 / 26 - Cel. 310 223 18 04

Fecha 2023/10/19

Nombre Flaviana Pardo Perez.

4 Nita rozando totobon  
1 caja desoyuro y cebra  
> 3da. Op: ovina amarella.

Dos 1000.  
2 totobon 9 ó ms = 3da

Celeste Fortzik

Celeste Floratel.

luego a cada finico 19, 20, 21

Odete 2023

**SILVIO M. COPPO BERMEJO**  
**MÉDICO PEDIATRA**  
R.M. 245938  
CÓDIGO CLÍNICA - 195

Mauricio Pardo Pardo  
2023/10/17

6815

EF: Paciente niño lactante en M.  
FC 90/min FR 17/min. TA 112/70 mm Hg.

Hidratación otológica de la oreja con  
aspiración del cerumen de la oreja. Oído 25/10/17  
debe ser de la de la cerumen de la oreja.  
Paciente algo cediendo por dolor de  
codo en la oreja de la oreja de la oreja.  
debe ser de la de la oreja de la oreja.

Doxipropizolol 10 mg en agua  
1 q 8h 72h. de ruidos probables

Doxipropizolol 10 mg por ruidos de la oreja  
2 veces al día cuando vea que  
debe ser de la de la oreja de la oreja.

Floratil 1 q 12h 5 días.

Fortazuk, coprolin

1 q 8h.

Leopredol 5 mg  
72h.

2023/10/19.

  
M. COPPO BERNI  
MÉDICO PEDIATRA  
R.M. 245938  
CÓDIGO CLÍNICA 195

Paciente que refiere codo de  
un puma y de la oreja con codo  
y de la oreja con puntos de la oreja.  
de la oreja de la oreja de la oreja  
de la oreja de la oreja de la oreja.  
de la oreja de la oreja de la oreja.  
de la oreja de la oreja de la oreja.

Municipio Posada Paz  
2023/10/19.

685T

Opelito alpo de acuerdo de acuerdo de  
No aparece en el momento de  
FC 88/1" FN 20/1m. Jot 94%. TA 110/80.  
Hidradia no son. Ode de  
oval urol. Glucosa  
Aceleración pulmonar de  
Aceleración con barborquero no dolor  
a lo respiración superficial ni profunda  
de circulación periferica. Examen urológico  
fco ceo.

lectura de J. EDA in vivo  
ap 19/10/23.

Coche Fortzak  
Coche Florida  
Inoperado por 19, 20, 21. Oct 2023.

SILVIO M. COPPO BERNES  
MEDICO PEDIATRA  
R.M. 245638  
CODIGO CLINICA - 195

CLINICA - 195  
R.M. 245638  
MEDICO PEDIATRA  
SILVIO M. COPPO BERNES

**SILVIO M. COPPO BERMEJO**  
PEDIATRA

Carrera 16A No. 82-46 - Consultorio 409  
Teléfonos: 296 05 25 / 26 - Cel. 310 223 18 04

Fecha 2023/10/19

Nombre Mauricio Toledo Parra

4

Nitroxomundo Totobon  
1 litro desayuno y cena  
> 3da. Op: Opina amarella.

Idas 500g.  
2 totobon 9 ó ms = 3da

Celeste Fortzik

Celeste Floratel.

lugar aida finca 19, 20, 21

Odontu 2023

**SILVIO M. COPPO BERMEJO**  
MÉDICO PEDIATRA  
R.M. 245938  
CÓDIGO CLINICA - 195



# CLINICA SHAI0

## Laboratorio Clínico, Patología y Servicio Transfusional

Sede: 0 N° Orden: 2758391  
Paciente: 397466 - POSADA PEREZ MAURICIO  
Documento: CC 79548054  
Sexo: Masculino  
Edad: Años: 47 Meses: 0 Dias:  
Teléfono: 3006955662

Tipo de Paciente: INTERNO N° Ingreso: 3682185  
Convenio: SEGUROS BOLÍVAR BUPA CHEQPERS  
Ubicación: 4P-0412  
Médico: <SIN DEFINIR>  
Fecha Tracking: 05/07/2023 07:54  
Fecha Impresión: 18/07/2023 10:42

Copia N° 2

ESTUDIO

RESULTADO UNIDADES VALORES DE REFERENCIA

### ESTUDIO ANATOMOPATOLOGICO

**HISTORIA CLINICA:** 1407206 - Interno No. 2053 - 2023

**MUESTRA ENVIADA:** VESICULA BILIAR Y MASA EN HILO HEPATICO

#### DESCRIPCION MACROSCOPICA:

Rotulado "TUMOR DE HILO HEPATICO", se recibe masa ovoide que en promedio mide 7x5x4cms, la superficie es lisa parda, al corte es parcialmente quística con áreas sólidas, parda, necrótica y hemorrágicas. Se procesan cortes representativos como A1, A4.

Rotulado "VESÍCULA BILIAR", se recibe Fragmento de tejido que en promedio mide 6x1.5cms externamente parda lisa al corte con mucosa verdosa y punteada amarillenta, no se observan Calculos. Se procesan cortes representativos como B.

Se recibe 5 bloques de parafina y 5 laminas histológicas rotulados como: B2053-23. Se procesan para estudio histológico e inmunohistoquímica.

#### DESCRIPCION MICROSCOPICA:

Los cortes muestran fragmento de una lesión constituida por células de citoplasma eosinófilo y núcleos alargados los cuales forman haces irregulares que se entrecruzan entre si entremezclando áreas de mayor y menor celularidad acompañado de focos de proliferación vascular con hemorragia en algunas áreas con paredes engrosadas hialinizadas. No se identifica figuras mitóticas o presencia de necrosis, llama la atención la marcada fragmentación del tejido con evidencia en algunos cortes evaluados de una capsula de tejido fibroconectivo que rodea la lesión.

Se realizan marcadores por inmunoperoxidasa para CK, AML, CD34, DOG-1, CD117, S100 y KI67 identificándose reactividad fuerte con patrón de membrana y citoplasma para S100, el CD34 resalta el componente vascular acompañante de la lesión con un índice de proliferación celular KI67 de hasta el 3% de mayor intensidad en las áreas con cambio de aspecto degenerativo.

Comentario: Los hallazgos morfológicos evidencian fragmentos de una lesión de bajo grado cuyo perfil de inmunomarcación confirma un origen neural. Hallazgos que favorecen compromiso por schwannoma es indispensable una adecuada correlación clínica.

#### DIAGNOSTICO:

**REVISIÓN E INMUNOHISTOQUIMICA DE 5 BLOQUES DE PARAFINA Y 5 LAMINAS HISTOLÓGICAS ROTULADOS COMO: B2053-23, CORRESPONDIENTES A HILIO HEPÁTICO - LESIÓN RESECCIÓN: - HALLAZGOS COMPATIBLES CON SCHWANNOMA**

Dr: Por favor interpretar y reflejar este resultado en la Historia Clínica del paciente, muchas gracias



# CLINICA SHAI0

## Laboratorio Clínico, Patología y Servicio Transfusional

Sede:	0	N° Orden:	2758391	Tipo de Paciente:	INTERNO	N° Ingreso:	3682185
Paciente:	397466 - POSADA PEREZ MAURICIO			Convenio:	SEGUROS BOLIVAR BUPA CHEQPERS		
Documento:	CC 79648054			Ubicación:	4P-0412		
Sexo:	Masculino			Medico:	<SIN DEFINIR>		
Edad:	Años: 47	Meses: 0	Días:	Fecha Tracking:	05/07/2023 07:54		
Telefono:	3006955662			Fecha Impresión:	18/07/2023 10:42		

Copia N° 2

### ESTUDIO

### RESULTADO UNIDADES VALORES DE REFERENCIA

#### NOTA:

ESTUDIO REALIZADO EN LABORATORIO DE REFERENCIA, LEÍDO POR EL DOCTOR CRISTHIAN ANDREY VERA ROJAS, PATOLOGO.

Fecha y Hora Validación: 17/07/2023 16:02:14

Dra. Jaqueline Perea Ronco  
MD Patóloga Rg: 39775062

Carlos Alberto Millan Cortes  
CIRUGÍA HEPATOBILIAR  
Diagonal 15A # 70C - 75 casa 9 Consultorio 4  
mimac13@gmail.com  
Telf: 3016529814  
Cel: 3007928723

---

## CONSULTA

### CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL

---

**Nota(s) Evolución:**

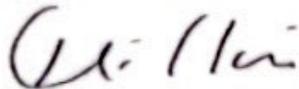
Evolución Creada el: 18-07-2023 10:51 AM Por: Carlos Alberto Millan Cortes - CC 79785284 CIRUGÍA HEPATOBILIAR

PACIENTE EN POP DE RESECCION DE MASA EN HILJO HEPATIC POR LAPAROSCOPIA .  
S. TUVO UN DIA DE FIEBRE, DE 38.2 CONSULTO LE TOMARON WBC 12.35 N 73 HGB 14.2 PTAS 365 PO NORMAL. PCR MAYOR DE 100  
PATOLOGIA - SCHWANNOMA

EF  
FC 71 FR 16 T 37  
MUCOSAS HUMEDAS ROSADAS  
RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS MURMULLO VESICULAR SIMETRICO UY CONSERVADO  
ABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO. HERIDAS LIMPIAS  
EXTREMIDADES NO EDEMAS

A. PACIENTE CON RESECCION DE TUMOR BENIGNO. **SCHWANNOMA** ENGNERAL NO NECESITARIA MAS SEGUIMIENTO PERO SE PEDIERA  
**CONCEPTO DE TODAS ONCOLOGIA.**  
PENDIENTE EOCGRAFIA DE CONTROL POR AHORA CONTINUAMOS IGUAL MANEJO

**Profesional que realizó la consulta:**



---

Carlos Alberto Millan Cortes  
CC: 79785284 RM: 79785284  
CIRUGÍA HEPATOBILIAR

Copia impresa por: Carlos Alberto Millan Cortes - 79785284



PRIMER CENTRO CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA

# RECETA MEDICA

Nombre del Médico: Flavio Posada Fecha: 13-7-73  
Nombre del Paciente: \_\_\_\_\_ Doc. Ident. No: 79648054  
Dirección del Paciente: \_\_\_\_\_

SY Valoración por oncología.

Dr Schwome

Carlos A. Millán G.  
C.C. 797852  
Cinco Médicos  
Asociados

Firma del Médico

SI ES SHAIO... ES CORAZÓN

**Carlos Alberto Millan Cortes**  
**CIRUGÍA HEPATOBILIAR**  
 Diagonal 15A # 70C – 75 casa 9 Consultorio 4  
 mimac13@gmail.com  
 Telf: 3016529814  
 Cel: 3007928723

**CONSULTA**  
**CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL**

**Datos demográficos**

<b>Paciente:</b> MAURICIO POSADA	<b>Identificación:</b> CC 79648054	<b>Teléfono:</b> 3006955662
<b>Oficio:</b> Abogado	<b>Sexo:</b> M	<b>Fecha nacimiento:</b> 14/07/1974
<b>Etnia:</b> Ninguno de los anteriores	<b>Escolaridad:</b> Profesional	<b>Estado civil:</b> Soltero(a)
<b>Entidad:</b> COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	<b>Aseguramiento:</b> Contributivo	<b>Afiliación:</b> Cotizante
<b>Dirección:</b> CALLE 24F #85B-05		

<b>Fecha de Consulta:</b> 13/06/2023	<b>Hora de Consulta:</b> 11:14:14 AM	<b>Edad:</b> 48 Año(s)
<b>Responsable:</b> LIDIA MARIA GUACHETA	<b>Identificación:</b> 52378767	<b>Teléfono:</b> 3045780910
		<b>Parentesco:</b> Esposo(a)

**Acompañante:** Sin acompañante

**Motivo de Consulta:**

PACIENTE QUE SUFRIO DE MOLESTIA ABDOMINAL Y DESPUES DE ESTUDIOS ADOCIADOS SE IDENTIFICO QUISTE COMPLEJO, QUE CON RESONACIA SUGIERE QUISTE HIDATIDICO VS NEOPLASIACO POR LO CUAL REMITEN.

**Enfermedad Actual:**

MARCADORES TUMORALES NEGATIVOS. CA 19-9 5.47 AFP 3.10  
 ENDOSONOGRAFIA QUISTE COMPLEJO.

**Antecedentes:**

MEDICOS - HIPECOLESTEROLEMIA EN TTO ROSIVASTATINA  
 QX - HEMORROIDES  
 FAMILIA - TIA HIGADO . ESTOMAGO TIAS, ABUELA HUESOS PRIMA LEUCEMIA

**Examen Fisico:**

FC 71 FR 16 T 37 TA 100/60  
 MUCOASA HUMEDAS ROSADAS NO ADENOPATIAS CERVICALES  
 RUIDOS CARDIACOS Y RESPIRATORIOS ADECUADOS  
 ABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO NO PALPO MASAS  
 EXTREMIDADES NO EDEMAS  
 NEUROLOGICO SIN DEFICIT

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
KB35 - Quiste Biliar	Confirmado nuevo
Causa externa	Finalidad
Enfermedad general	No aplica

**Opinión Plan:**

PACIENTE CON QUISTE COMOPLEJO BILIAR, LEVEMENTE SINTOMATICO, MARCADORES TUMORALES NEGATIVOS, PIENSO QUE EL CUROS A SEGUIR ES REALIZAR DESTECAMIENIENTO DEL QUISTE POR SU LOCALIZACION QUE PODER REMOVERLO DEL TODO PUEDE RESEULTAR COMPLEJO POR CERCANIA AL HILIO, ENTOCNES DRNEANDO EL QUISTE SE Y TOMANDO MUSTRA DE LA PARED TENDRIAMOS CERTEZA HISTOLOGICA PARA CONTINUAR MAENJO.  
 SE EXPLICAN RIESGOS Y COMPLICACIONES DEL DESTECHAMEINTO DEL QUISTE HEPATICO.  
 SANGRADO INFECCION LESION ORGANO VECINO.

**PLAN**

DESTECAMIENIENTO QUISTE HEPATICO X LAPAROSCOPIA  
 INR PT PTT

**Paciente** MAURICIO POSADA PEREZ  
**Nacimiento** 14/07/1974  
**Edad** 49  
**Cédula** No. 79648054  
**Teléfonos** 320-3937967  
**Empresa** SEGUROS BOLIVAR

31/07/2023 01:42 p.m., Apertura de Historia Clínica

Motivo de Consulta:

Schwannoma del hilio hepatico resecado

Enfermedad actual:

En enero de 2023 presenta dolor en hipocondrio derecho que cambia con los cambios de posición por lo cual es evaluado, ecografía confirma masa quística compleja en hilio hepatico, la cual se confirma con RNM y Ecoendoscopia. Marcadores tumorales: CA 19.9 y AFP normales. El Cirujano de hígado y vías biliares decide exploración y resección de la masa por laparoscopia la cual se realiza el 04.07.2023. AP + IHQ confirman Schwannoma. Ki 67 3%. no observan imágenes de mitosis o necrosis. Evolución favorable. Lo remiten para concepto.

Antecedentes Personales:

Patológicos: hemorroides. Tóxicos: negativos. Alérgicos: no. Traumáticos: negativos. Quirúrgicos: hemorroidectomía. laparoscopia + resección de masa en hilio hepatico

Antecedentes Familiares:

abuela materna cáncer de huesos. tía materna cáncer de hígado, tiamaterna cáncer gástrico. prima materna leucemia

Revisión por Sistemas:

dolor en hipocondrio derecho

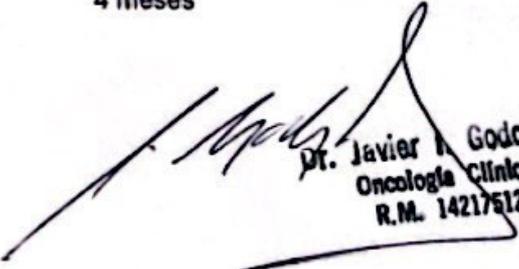
Exámen Físico:

Peso: 80 kg talla 180 cm TA 100/80 P 68% normocefalo, ojos bien, orl bien, cuello sin adenomegalias, axilas libres examen cardiopulmonar normal, abdomen blando, no dolor no masas, heridas quirúrgicas de laparoscopia en buen estado no edemas, no dolor oseo

IDx: Schwannoma de hilio hepatico resecado, Ki 67 3%

Plan de Estudio y Tratamiento:

El paciente no requiere tratamiento Oncológico complementario, continuara vigilancia estricta, se cita en 4 meses

  
Dr. Javier A. Godoy B.  
Oncología Clínica  
R.M. 14217512

# EPICRISIS



IMPRESIÓN: OGCARMTL - 2023-07-07 13:07:05 - LIBROHWEB

Pág. 4 de 4

Paciente : MAURICIO POSADA PEREZ  
Género : MASCULINO Edad: 47A, 0M, 27D  
Entidad : SEGUROS BOLÍVAR BUPA CHEQPERS  
Ocupación : OCUPACIONES ELEMENTALES NO CLASIFICADAS BAJO OTROS  
Fecha/Hora: Ingreso: 2023-07-04 05:00:00  
Servicio de Ingreso : CIRUGIA HEPATOBILIAR  
Servicio de Egreso : CIRUGIA HEPATOBILIAR

Documento : CC 79648054  
Historia : 1407206  
Ingreso : 3682185  
Est Civil : SOLTERO(A)  
Egreso : 2023-07-07 13:09:00

## ORDENES AMBULATORIAS

### MEDICAMENTOS

- CELECOXIB [ CANTIDAD : 10 TABLETAS ]  
100 Miligramo(s), CADA 12 Hora(s), DURANTE 5 DIAS, VIA Oral  
CELECOXIB 100 MG CADA 12 HORAS VÍA ORAL DURANTE 5 DÍAS
- ACETAMINOFEN 500 MG TAB [ CANTIDAD : 80 TABLETA ]  
1000 Miligramo(s), CADA 6 Hora(s), DURANTE 10 DIAS, VIA Oral  
Acetaminofen 1g Vía oral cad 6 horas por 10 días si persiste dolor

### INCAPACIDAD MÉDICA

Tipo de Incapacidad : ENFERMEDAD GENERAL  
INICIO: 2023-07-04 FIN: 2023-07-21 DIAS: 18  
SE BRINDA INCAPACIDAD MEDICA AL PACIENTE EN MENCIÓN DURANTE SU ESTANCIA HOSPITALARIA QUE INICIÓ EL DÍA 04/07/23 HASTA 15 DÍAS POSTERIORES A SU EGRESO HOSPITALARIO (21/07/23)

### INCAPACIDAD HOSPITALARIA

- Inicio Incapacidad: 2023-07-04 Fin Incapacidad: 2023-07-07  
Días Incapacidad: 4

### RECOMENDACIONES

#### Recomendaciones Generales

Signos de alarma para consultar por urgencias: fiebre persistente que no cede tras medicación, dolor abdominal, salida de pus por heridas quirúrgicas, vómito persistente, coloración rojiza alrededor de la herida.

Recomendaciones generales:

1. Lavar herida quirúrgica diariamente con agua y jabón únicamente
2. Mantener herida quirúrgica limpia y seca
3. Evitar esfuerzos desde moderados a intensos
4. Reintroducción progresiva a las actividades cotidianas según tolerabilidad
5. Dieta: alta en fibra y líquidos. evitar ingesta de alimentos con alto contenido graso y/o irritantes. Seguir las recomendaciones de nutrición a la valoración previa a la cirugía.
6. Acudir a cita control y tomar medicamentos únicamente formulados
7. No permanecer en cama
8. No acudir al mar o piscina durante 15 días
9. No exponer las heridas al sol

*Ypi Han*

Dr. Millan Cortes Carlos Alberto  
RME: 0000079785284  
CIRUGIA HEPATOBILIAR

**SILVIO M. COPPO BERMEO**  
PEDIATRA

Carrera 16A No. 82-46 - Consultorio 409  
Teléfonos: 296 05 25 / 26 - Cel. 310 223 18 04

Fecha 2023/10/17.  
Nombre Mauro Toledo Parra.

4  
Dox profen tol 257. 19:0h a 72h.  
Depuwas soon. tol.  
2 tabletas si dolor de cabeza  
& urgente.  
Floradol capsulas 200.  
1 cada 12h = 5 de.  
Fort zik capsul.  
1 cada 8h hasta acabar.  
Incorporado a firma 72h.  
17, 18, 19 Oct 2023.

SILVIO M. COPPO BERMEO  
MÉDICO PEDIATRA  
R.M. 245938  
CÓDIGO CLÍNICA - 195

**SILVIO M. COPPO BERMEO**  
PEDIATRA

Carrera 16A No. 82-46 - Consultorio 409  
Teléfonos: 296 05 25 / 26 - Cel. 310 223 18 04

Fecha 2023/10/14.  
Nombre Mauro Toledo Parra.

4  
Obu plon 8y (UONAU)  
1 cada 8h x 2 dias.  
Aduil celta 1 cada 8h = 3 de.  
Depuwas tol soon.  
2 tabletas via oral si dolor  
aceente.  
Incorporado a firma 72h  
(14, 15, 16 de octubre 2023)

SILVIO M. COPPO BERMEO  
MÉDICO PEDIATRA  
R.M. 245938  
CÓDIGO CLÍNICA - 195

Mauro Pineda Perez  
2023/10/14.

6855

cc 79648054

Flec: 14 Julio 1974.

Etat: 4a

Popua Adopodo.

Patologio: Os: Hemoisroide 2012  
Os: ~~...~~ 2022  
Os: Schwanonia Hilo Trojoto  
Miguelo 2023 14 años con cura.

Fleco color: ...

Alcuelo: Hecel "U: 1/4 F 1/4 S: 2/5 P 1/5 H 1/5

Dep: draco desde el 13 de julio 1-2d.

el paciente va a la 16 y 17 de los ...  
unos 3 dias sin un ...  
con un ...  
copulacion ...

de: Hecel.

Fleco: los ...

Fleco: 200 - 430.

Alcuelo: P F ...

Alcuelo: OK.

H.C: Refer un ... desde 14 años.

con cura que se de ... por ...

de, un ... Refer ...

de la ... la ...

Refer: ...

adverse ...

Desde el 13 de julio ...

de de ... con ...

de ... y ...

que se a ...

de ...

Mauricio Rosado Perez

6851

2023/10/14.

Depon. Idoneo.

Paciente (aca. alpido, dca. di  
uacero. Hicelato en SM dln 7/10  
FC 110 FR 18 TA 116/70 mmHg,  
Sat 94%.

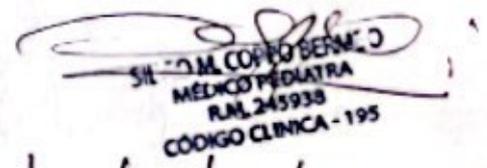
Del dolor en lo articuloes ATM.  
dolores usual. faje alpoerbetos  
no plaer no oclerpoa. Oclerpoa  
plerpoa abel de aca 2<sup>o</sup> a  
En lo parocoyes 7/15 alpoerbetos.  
dca. blado uclerpoa no uclerpoa  
kuluel. kelyo: pas apucate.  
uclerpoa. aca 100 se staturon se  
fclerpoa. de 1-1/2 pddy. v.  
de super uclerpoa.

Admitida en el Hospital Rigoberto Canales  
Aca 10/14/23. Efectos de la  
Inmunosol con. Se de  
2 to 1 de 1/2 pddy.  
Recopocidos fisico 72h.

2013/10/17.

4ra.

Paciente 1-1/2 veces espasmo del dolor  
de aca 20 el da dca 15  
adete aca de uclerpoa o uclerpoa  
El 16 uclerpoa uclerpoa de chocolate  
en ponillo 7 dca. aca dca.  
En lo uclerpoa se uclerpoa el da  
de aca 20 7/10, fclerpoa uclerpoa  
y dca 5/10 de su uclerpoa de  
soupe. de 1/2.



Marciano Pardo Perez  
2023/10/17

6855

EP: Paciente pódo hidentado no DN,  
FC 90/mn 70 17/m. TA 112/70mm Hg.

Hidrolado otoscopy de earl poye earl.  
Auscultação pulmonar de earl. Obs 25/10/17  
Hidrolado no DN. de auscultação pulmonar.  
Paciente algo cedido por dobr de  
costas. Visão de earl poye aovada  
de earl. No duplcat de earl.

Doxiproprido 100 mg com água  
1 q8h 72h. de recorde proibido  
Dicyclanil 100 mg por uyto de earl  
2 com água DA de earl de earl  
visão de earl 2023.

Floratil 100mg 5dn.

Font 200mg, cop 200mg  
1 q8h.

Leopordid 500mg  
72h.

  
SILVIA COPPO BERNARDI  
MÉDICO PEDIATRA  
R.M. 245938  
CÓDIGO CLÍNICA - 195

**Recurso de reposición y en subsidio apelación, proceso 110014003051-2023-00474-00**

Mauricio Posada <mauriciopost@gmail.com>

Vie 1/03/2024 2:54 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mauricio Posada <mauriciopost@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Reposición Demanda Civil 2.pdf; Anexos Reposición 2.pdf;

MAURICIO POSADA PEREZ, con cédula de ciudadanía No.79.648.054, obrando como parte demandada, dentro de la oportunidad correspondiente, le manifiesto que presento y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia de fecha 27 de febrero de 2024, por medio del cual rechaza:

*"el escrito de excepciones previas presentado por MAURICIO POSADA PÉREZ toda vez que fue presentado de forma extemporánea."*

Según lo cual indica el despacho que:

*"Debe indicarse que, las incapacidades médicas aportadas el plenario<sup>2</sup> con las que intenta justificar el retardo"*

Adjunto dos archivos, Reposición (11 folios) y Anexos (69 folios)

De antemano gracias y cordial día.

Mauricio Posada P.

Whatapp 320-3937967

[mauriciopost@gmail.com](mailto:mauriciopost@gmail.com)

**Señor**

**JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA,D.C.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO No. 2023 - 00350**

**SUCESION INTESTADA DE LUIS AUGUSTO FRESNEDA URREA**

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION**

JORGE HERNANDO PEREZ DURAN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.450.269 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores MANUEL AUGUSTO FRESNEDA RODRIGUEZ y NATHALY FRESNEDA RODRIGUEZ, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto que precede calendado 30-01-2024, en los siguientes términos:

Respecto del numeral 4º, de la providencia que se impugna, este togado, solicitó previamente se oficiara nuevamente a la Oficina de Registro de Fusagasugá, insistiendo se inscriba la medida cautelar sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 157-83670 teniendo en cuenta que la anotación No.008 por orden judicial se canceló el registro que existía, quedando como titular nuevamente el causante Luis Augusto Fresneda Urrea, lo cual ante respuesta allegada al despacho judicial por parte de la Oficina de Registro se consigna errónea y al parecer involuntariamente la imposibilidad de registrar la medida porque no es el titular de dominio el causante, cosa totalmente contraria a la realidad. Por tal motivo la solicitud de insistencia ya que esta hijuela hace parte de los inventarios y avalúos.

Igualmente con relación al predio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 20179169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá, Zona norte, sucedió lo mismo, no registrándose la medida de embargo cuando el causante sí, es el titular del predio por orden judicial, al cancelarse la anotación No.015 de dicho certificado. Por tal motivo se solicita oficiar nuevamente insistiendo en la medida.

Con relación al numeral 6º de la providencia que se impugna erróneamente se fija fecha de audiencia de inventarios y avalúos el día 25 de marzo de 2024 a las 11:00 a.m, cuando el mismo día es festivo y comienzo de semana santa cuando hay vacancia judicial por la semana mayor. Por lo anterior deberá reprogramarse.

Igualmente se me envíen a mi email, los consecutivos 013, 015 y 031 y 018 numerados por su despacho dentro del proceso y que son citados en el auto impugnado en aras del debido proceso que les asiste a mis representados y conocimiento de la parte actora.

Finalmente, para efectos de cumplimiento de lo ordenado en auto para la audiencia de inventarios y avalúos los emails de mis representados son los siguientes a saber:

MANUEL AUGUSTO FRESNEDA RODRIGUEZ: **salvadormio@yahoo.com**  
Domiciliado en Easton Estados Unidos de América

NATHALIE FRESNEDA RODRIGUEZ: **nathalyfresneda@hotmail.it**  
Domiciliada en Londres

APODERADO: JORGE PEREZ DURAN **jperezbogota18@gmail.com**

Sin otro particular,

Atentamente,

***Dr. Jorge Hernando Pérez Durán.***

---

**DR. JORGE HERNANDO PEREZ DURAN**  
**C.C. No. 79.450.269 de Bogotá**  
**T.P. NO. 89.920 de l C.S. De la J**  
**Email: [jperezbogota18@gmail.com](mailto:jperezbogota18@gmail.com)**  
**[celular](tel:3134007924) 3134007924**

## Sucesion Intestada No. 2023-00350-00 Causante Luis Augusto Fresneda Urrea.

jorge perez <jperezbogota18@gmail.com>

Jue 1/02/2024 2:09 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (451 KB)

Sucesion reposicion Luis Augusto Fresneda Urrea 2024..pdf;

Interpongo Recurso de Reposición.contra auto del 30-01-2024 Dr. Pérez Favor acusar recibo.

Señor

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

[cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.: PRUEBA ANTICIPADA  
INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS  
CITANTE: INSTALACIONES HIDRÁULICAS SANITARIAS Y DE GAS INOCENCIO LOPEZ SAS  
CITADA: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR Sigla: COMPARTIR  
[notificaciones@fundacioncompartir.org](mailto:notificaciones@fundacioncompartir.org)  
RADICADO 11001400305120230032400

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION ART. 204 INC 4 Y 290 CGP,

Respetado(a) Doctor(a):

**CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, en mi calidad de apoderado de la parte citante, como apoderado principal, reasumo el poder que fuera sustituido en pretérita oportunidad a la Dra. ORTEGA GARCIA, en consecuencia, respetuosamente me permito presentar y sustentar los recursos del epígrafe, contra el inciso 2 del auto de fecha 12 de marzo de 2024 con el fin que éste sea revocado y en su lugar se ordene la notificación por estado conforme a lo establecido en el art. 204 inciso 4 del CGP.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto el artículo 183 inciso 2 ordena que la notificación deberá hacerse personalmente conforme al art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2020, no es menos cierto que tal notificación ya se surtió de forma positiva en cumplimiento al auto del 8 de junio de 2023, que había fijado fecha para la práctica de la diligencia el día 21 de septiembre de 2023 a las 11 am, que ordenó notificar personalmente, como en efecto esta parte lo hizo, al punto que el citado se tuvo por notificado y compareció al proceso, previo a la fecha indicada para la práctica de la diligencia solicito aplazamiento de la misma. De lo que se colige que a partir de tal notificación las partes, deberemos notificarnos de todos los autos por estado.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2023-00324-00

Habiéndose presentado en legal forma, se admite el presente interrogatorio de parte con exhibición de documentos como prueba extraprocesal, promovido por **INSTALACIONES HIDRÁULICAS SANITARIAS Y DE GAS INOCENCIO LOPEZ SAS** a través de apoderado judicial. En consecuencia, se señala la hora de las **11:00 am del día 21 de septiembre de 2023**, para que el representante legal de **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR** comparezca al Juzgado a fin de absolver el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que en su oportunidad le será formulado.

Citese personal y oportunamente.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal

No obstante lo anterior, no debió aceptarse la excusa presentada por el representante legal del citado, ni fijarse nueva fecha conforme a lo indicado en el art. 54 inciso 3 del CGP

**“Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le**

constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones

Extrañamente su despacho no emitió pronunciamiento al respecto de mi inconformidad y con base en la solicitud presentada por el citado, no obstante no ser procedente por ser una persona jurídica a cuya diligencia podía asistir el representante legal suplente, su despacho profiere el auto de fecha 7 de noviembre de 2023 y fija nueva fecha para el día 26 de febrero de 2024, en tal auto no ordena notificar personalmente, por cuanto el citado ya fue notificado del primer auto que admitió la prueba anticipada de forma personal y compareció al proceso, por tal razón el Despacho acierta en no ordenar la notificación personal se itera, por cuanto ya estaba notificado de la existencia del proceso.

Como quiera que la primera providencia que admite la demanda o libra mandamiento de pago, es la única que debe notificarse personalmente, esta parte cumplió con tal normativa, **El art. 204 inciso 4 del CGP** palmariamente ordena:

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha **se notificará por estado** o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-2023-00324-00

En atención a lo solicitado y como quiera que quien debe absolver el interrogatorio acreditó una justa causa para su inasistencia, se señala nuevamente la hora de las 11:00 am del día 26 del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia a fin de absolver el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos solicitada.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b93624bceeae7330026afa9680583af822ccd995a0f2c885be5fdc55c0611cd2

Documento generado en 06/11/2023 07:21:59 PM

Mediante auto del 12 de marzo de 2024, fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenando notificar la misma de forma personal, como si este fuera el auto que admitió la práctica de la prueba anticipada, que es la única que se notifica de forma personal, tal como lo ordena el art. 290 numeral 1 del CGP, que a su letra dice:

**Código General del Proceso**  
**Artículo 290. Procedencia de la notificación personal**

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, **la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.**
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

El auto objeto de inconformidad, NO ES EL QUE ADMITIO LA PRUEBA ANTICIPADA o AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, para que fuese notificado de forma personal, tal auto, esto es el del 12 de marzo de 2024 es un auto de tramite, que debiera notificarse por estado tal como lo ordena el art.204 inciso 4 del CGP. **La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.**

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00324-00

Se señala nuevamente la hora de las 11:00 am del día 4 del mes de junio del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en la que se recaudará el interrogatorio de parte con exhibición de documentos del representante legal de la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.**

**Deberá notificarse personalmente a los absolventes** con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha programada, conforme a lo establecido en los artículos 183, 291 y siguientes del C. G. del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

Ahora bien, como quiera que la diligencia no se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2024 por parte del despacho, no por solicitud de ninguna de las partes, sino por decisión del Juzgado, mediante auto de calendas 12 de marzo de 2024 que hoy se presenta inconformidad, su despacho fija nueva fecha para la practica de la diligencia, pero yerra en ordenar que se debe notificar personalmente tal auto, toda vez que la norma precitada es de orden publico y por ende de obligatorio cumplimiento, tal auto deberá ser notificado por estado y contra este no procede recurso alguno, como quiera que tal providencia va en contravía de nuestra normatividad procesal, respetuosamente le solicito se sirva revocar el inciso 2 que ordena la notificación personal y en su lugar ordenar se notifique por estado.

En caso que su honorable Despacho no comparta los planteamientos de orden factico y jurídico, respetuosamente solicito al superior, se sirva ordenar sea revocado el inciso 2 del auto de calendas 12 de marzo y en su remplazo ordene proceder conforme a lo establecido en nuestra normatividad procesal, esto

---

es art. 204 inciso 4 del CGP, pues amen de vulnerarse tal normatividad, no lo es menos el hecho de aceptar excusa por el citado y fijar nueva fecha para la practica de la diligencia, a sabiendas que es una persona jurídica y el representante legal suplente debía comparecer en ausencia del principal, descontento que presento el suscrito y nunca tuvo pronunciamiento por parte del a quo.

Respetuosamente,



---

**CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**

C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.

T. P. No. 93268 del C. S. de la J

Señor

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

[cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.: PRUEBA ANTICIPADA  
INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS  
CITANTE: INSTALACIONES HIDRÁULICAS SANITARIAS Y DE GAS INOCENCIO LOPEZ SAS  
CITADA: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR Sigla: COMPARTIR  
[notificaciones@fundacioncompartir.org](mailto:notificaciones@fundacioncompartir.org)  
RADICADO 11001400305120230032400

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Respetado(a) Doctor(a):

**CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, en mi calidad de apoderado de la parte citante, como apoderado principal, reasumo el poder que fuera sustituido en pretérita oportunidad a la Dra. ORTEGA GARCIA, en consecuencia, respetuosamente me permito presentar y sustentar los recursos del epígrafe, contra el inciso 2 del auto de fecha 12 de marzo de 2024 con el fin que éste sea revocado y en su lugar se ordene la notificación por estado conforme a lo establecido en el art. 204 inciso 4 del CGP.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto el artículo 183 inciso 2 ordena que la notificación deberá hacerse personalmente conforme al art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2020, no es menos cierto que tal notificación ya se surtió de forma positiva en cumplimiento al auto del 8 de junio de 2023, que había fijado fecha para la práctica de la diligencia el día 21 de septiembre de 2023 a las 11 am, que ordenó notificar personalmente, como en efecto esta parte lo hizo, al al punto que el citado se tuvo por notificado y compareció al proceso, previo a la fecha indicada para la práctica de la diligencia solicito aplazamiento de la misma. De lo que se colige que a partir de tal notificación las partes, deberemos notificarnos de todos los autos por estado.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
Ref.- 110014003051-2023-00324-00

Habiéndose presentado en legal forma, se admite el presente interrogatorio de parte con exhibición de documentos como prueba extraprocesal, promovido por **INSTALACIONES HIDRÁULICAS SANITARIAS Y DE GAS INOCENCIO LOPEZ SAS** a través de apoderado judicial. En consecuencia, se señala la hora de las **11:00 am del día 21 de septiembre de 2023**, para que el representante legal de **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR** comparezca al Juzgado a fin de absolver el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que en su oportunidad le será formulado.

Citese personal y oportunamente.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal

No obstante lo anterior, no debió aceptarse la excusa presentada por el representante legal del citado, ni fijarse nueva fecha conforme a lo indicado en el art. 54 inciso 3 del CGP

**“Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones**

Extrañamente su despacho no emitió pronunciamiento al respecto de mi inconformidad y con base en la solicitud presentada por el citado, no obstante no ser procedente por ser una persona jurídica a cuya diligencia podía asistir el representante legal suplente, su despacho profiere el auto de fecha 7 de noviembre de 2023 y fija nueva fecha para el día 26 de febrero de 2024, en tal auto no ordena notificar personalmente, por cuanto el citado ya fue notificado del primer auto que admitió la prueba anticipada de forma personal y compareció al proceso, por tal razón el Despacho acierta en no ordenar la notificación personal se itera, por cuanto ya estaba notificado de la existencia del proceso.

Como quiera que la primera providencia que admite la demanda o libra mandamiento de pago, es la única que debe notificarse personalmente, esta parte cumplió con tal normativa, **El art. 204 inciso 4 del CGP** palmariamente ordena:

**La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.**

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-2023-00324-00

**En atención a lo solicitado y como quiera que quien debe absolver el interrogatorio acreditó una justa causa para su inasistencia, se señala nuevamente la hora de las 11:00 am del día 26 del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia a fin de absolver el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos solicitada.**

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b93624bceae7330026afa9680583af822ccd995a0f2c885be5fdc55c0611cd2

Documento generado en 06/11/2023 07:21:59 PM

Mediante auto del 12 de marzo de 2024, fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenando notificar la misma de forma personal, como si este fuera el auto que admitió la práctica de la prueba anticipada, que es la única que se notifica de forma personal, lo cual no es acorde a la norma abajo

citada.

República de Colombia  
  
Libertad y Orden  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. 110014003051-2023-00324-00

Se señala nuevamente la hora de las 11:00 am del día 4 del mes de junio del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en la que se recaudará el interrogatorio de parte con exhibición de documentos del representante legal de la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**.

**Deberá notificarse personalmente a los absolventes con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha programada, conforme a lo establecido en los artículos 183, 291 y siguientes del C. G. del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

Ahora bien, como quiera que la diligencia no se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2024 por parte del despacho, no por solicitud de ninguna de las partes, sino por decisión del Juzgado, mediante auto de calendas 12 de marzo de 2024 que hoy se presenta inconformidad, su despacho fija nueva fecha para la practica de la diligencia, pero yerra en ordenar que se debe notificar personalmente tal auto, toda vez que la norma precitada es de orden publico y por ende de obligatorio cumplimiento, tal auto deberá ser notificado por estado y contra este no procede recurso alguno, como quiera que tal providencia va en contravía de nuestra normatividad procesal, respetuosamente le solicito se sirva revocar el inciso 2 que ordena la notificación personal y en su lugar ordenar se notifique por estado.

En caso que su honorable Despacho no comparta los planteamientos de orden factico y jurídico, respetuosamente solicito al superior, se sirva ordenar sea revocado el inciso 2 del auto de calendas 12 de marzo y en su remplazo ordene proceder conforme a lo establecido en nuestra normatividad procesal, esto es art. 204 inciso 4 del CGP, pues amen de vulnerarse tal normatividad, no lo es menos el hecho de aceptar excusa por el citado y fijar nueva fecha para la practica de la diligencia, a sabiendas que es una persona jurídica y el representante legal suplente debía comparecer en ausencia del principal, descontento que presento el suscrito y nunca tuvo pronunciamiento por parte del a quo.

Respetuosamente,



**CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**  
C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.  
T. P. No. 93268 del C. S. de la J

Señor

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

[cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.: PRUEBA ANTICIPADA  
INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS  
CITANTE: INSTALACIONES HIDRÁULICAS SANITARIAS Y DE GAS INOCENCIO LOPEZ SAS  
CITADA: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR Sigla: COMPARTIR  
[notificaciones@fundacioncompartir.org](mailto:notificaciones@fundacioncompartir.org)  
RADICADO 11001400305120230032400

CORRECCION AUTO ART. 286 CGP

Respetado(a) Doctor(a):

**CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, en mi calidad de apoderado de la parte citante, como apoderado principal, reasumo el poder que fuera sustituido en pretérita oportunidad a la Dra. ORTEGA GARCIA, en consecuencia, respetuosamente me permito SOLICITARLE se sirva dar aplicación al art 286 del CGP Corrigiendo el yerro cometido en el inciso 2 del auto de fecha 12 de marzo de 2024 con el fin que éste sea corregido y en su lugar se ordene la notificación por estado conforme a lo establecido en el art. 204 inciso 4 del CGP.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto el artículo 183 inciso 2 ordena que la notificación deberá hacerse personalmente conforme al art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2020, no es menos cierto que tal notificación ya se surtió de forma positiva en cumplimiento al auto del 8 de junio de 2023, que había fijado fecha para la práctica de la diligencia el día 21 de septiembre de 2023 a las 11 am, que ordenó notificar personalmente, como en efecto esta parte lo hizo, al punto que el citado se tuvo por notificado y compareció al proceso, previo a la fecha indicada para la práctica de la diligencia solicito aplazamiento de la misma. De lo que se colige que a partir de tal notificación las partes, deberemos notificarnos de todos los autos por estado.



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
Ref.- 110014003051-2023-00324-00

Habiéndose presentado en legal forma, se admite el presente interrogatorio de parte con exhibición de documentos como prueba extraprocesal, promovido por **INSTALACIONES HIDRÁULICAS SANITARIAS Y DE GAS INOCENCIO LOPEZ SAS** a través de apoderado judicial. En consecuencia, se señala la hora de las **11:00 am del día 21 de septiembre de 2023**, para que el representante legal de **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR** comparezca al Juzgado a fin de absolver el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que en su oportunidad le será formulado.

Citese personal y oportunamente.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal

No obstante lo anterior, no debio aceptarse la excusa presentada por el representante legal del citado, ni fijarse nueva fecha conforme a lo indicado en el art. 54 inciso 3 del CGP

**“Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones**

Extrañamente su despacho no emitió pronunciamiento al respecto de mi inconformidad y con base en la solicitud presentada por el citado, no obstante no ser procedente por ser una persona jurídica a cuya diligencia podía asistir el representante legal suplente, su despacho profiere el auto de fecha 7 de noviembre de 2023 y fija nueva fecha para el día 26 de febrero de 2024, en tal auto no ordena notificar personalmente, por cuanto el citado ya fue notificado del primer auto que admitió la prueba anticipada de forma personal y compareció al proceso, por tal razón el Despacho acierta en no ordenar la notificación personal se itera, por cuanto ya estaba notificado de la existencia del proceso.

Como quiera que la primera providencia que admite la demanda o libra mandamiento de pago, es la única que debe notificarse personalmente, esta parte cumplió con tal normativa, **El art. 204 inciso 4 del CGP** palmariamente ordena:

**La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.**

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-2023-00324-00

**En atención a lo solicitado y como quiera que quien debe absolver el interrogatorio acreditó una justa causa para su inasistencia, se señala nuevamente la hora de las 11:00 am del día 26 del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia a fin de absolver el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos solicitada.**

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b93624bceae7330026afa9680583af822ccd995a0f2c885be5fdc55c0611cd2

Documento generado en 06/11/2023 07:21:59 PM

Mediante auto del 12 de marzo de 2024, fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenando notificar la misma de forma personal, como si este fuera el auto que admitió la práctica de la prueba anticipada, que es la única que se notifica de forma personal, lo cual no es acorde a la norma abajo

citada.

República de Colombia  
  
Libertad y Orden  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. 110014003051-2023-00324-00

Se señala nuevamente la hora de las 11:00 am del día 4 del mes de junio del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en la que se recaudará el interrogatorio de parte con exhibición de documentos del representante legal de la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**.

**Deberá notificarse personalmente a los absolventes con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha programada, conforme a lo establecido en los artículos 183, 291 y siguientes del C. G. del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

Ahora bien, como quiera que la diligencia no se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2024 por parte del despacho, no por solicitud de ninguna de las partes, sino por decisión del Juzgado, mediante auto de calendas 12 de marzo de 2024 que hoy se presenta solicitud de corrección, su despacho fija nueva fecha para la practica de la diligencia, pero yerra en ordenar que se debe notificar personalmente tal auto, toda vez que la norma precitada es de orden publico y por ende de obligatorio cumplimiento, tal auto deberá ser notificado por estado y contra este no procede recurso alguno, como quiera que tal providencia va en contravía de nuestra normatividad procesal, respetuosamente le solicito se sirva revocar el inciso 2 que ordena la notificación personal y en su lugar ordenar se notifique por estado.

En caso que su honorable Despacho no comparta los planteamientos de orden factico y jurídico, respetuosamente solicito dar trámite a los recursos que en memorial separado presente en la misma fecha.

Respetuosamente,



**CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**  
C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.  
T. P. No. 93268 del C. S. de la J

## INTERROGATORIO RADICADO 11001400305120230032400

B y O Abogados <[byoabogados@hotmail.com](mailto:byoabogados@hotmail.com)>

Jue 14/03/2024 11:11 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: [asistente1@byoabogados.co](mailto:asistente1@byoabogados.co) <[asistente1@byoabogados.co](mailto:asistente1@byoabogados.co)>

 1 archivos adjuntos (481 KB)

RECRUSOS REP Y APEL ART 290 204.pdf;

Señor

**JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

[cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF.: PRUEBA ANTICIPADA**  
**INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**  
**CITANTE: INSTALACIONES HIDRÁULICAS SANITARIAS Y DE GAS INOCENCIO LOPEZ**  
**SAS**  
**CITADA: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR Sigla: COMPARTIR**  
[notificaciones@fundacioncompartir.org](mailto:notificaciones@fundacioncompartir.org)

Respetado(a) Doctor(a):

Cordialmente,



**CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**

**B&O ABOGADOS**

Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 408 Ed. Andes - Bogotá.

Tel. 9302322

Cel. **3123796670**

Cel. 314 393 27 70

e-mail [byoabogados@hotmail.com](mailto:byoabogados@hotmail.com)

**Señor**  
**JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**E.S.D.**

**RAD: 2022- 00545**  
**DEMANDANTE: ALTA ORIGINADORA SAS**  
**DEMANDADOS: LUISA FERNANDA LOPEZ ARCILA Y OTROS**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION**

**EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, en mi condición de apoderado, dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación, contra el numeral 4 de la providencia, de fecha 20 de febrero de 2024, con el propósito de que se reponga y se ordene la diligencia de secuestro en el lugar que la parte actora indicó que se hiciera el allanamiento para la misma.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se niega la solicitud de allanamiento en el entendido que la inmovilización no es una medida cautelar de que trata el art. 588 y ss del C.G.P.

En este sentido es una realidad que la orden de inmovilización no es una medida cautelar, no obstante, la solicitud que realizó el suscrito apoderado fue la de secuestro del vehículo, de Placa WHP-850, la cual es una medida cautelar que contempla el artículo 588 del C.G.P y en especial el artículo 595 del C.G.P.

El despacho da una interpretación equivocada a la solicitud, pues es claro que tratándose de un vehículo este puede estar circulando por el territorio nacional, pues le es permitido, lo que conlleva necesariamente a que antes de la diligencia de secuestro se libre orden de inmovilización del mismo, la cual fue dada como corresponde por el despacho para que la Policía Nacional ejecutara dicha orden, pero dicha orden no ha podido ser ejecutada por cuanto el vehículo se encuentra oculto.

No obstante, como el vehículo no ha sido inmovilizado por la Policía Nacional y la parte actora tuvo información que el vehículo se encuentra oculto en el inmueble ubicado en la carrera 90 No. 8 A-10 Conjunto Navarra en Castilla en Bogotá, se le solicitó al señor Juez realizar la diligencia de secuestro en dicho lugar para lo cual es necesario el allanamiento, pues es ilegal ingresar a una propiedad privada sin autorización judicial para realizar dicha diligencia. Es de aclarar que la parte actora no solicitó que allí se realizara la inmovilización si no la diligencia de secuestro de ese vehículo propiamente dicha.

Es la razón por la cual solicito se reponga el numeral 4 de la providencia del 20 de febrero de 2024, y en su lugar de decreta el secuestro de vehículo de Placa WHP-850, el cual se encuentra en la carrera 90 No. 8 A-10 Conjunto Navarra en Castilla en Bogotá, para lo cual es necesario junto con la orden de secuestro decretar el allanamiento de dicho inmueble para proceder a sacar de dicho lugar el vehículo objeto de la diligencia de secuestro y entregarlo al auxiliar de la justicia designado por el despacho.

En caso de no reponerse, solicito se de curso al recurso de apelación que se interpone como subsidiario.

Del señor Juez,



EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA  
C.C. 19'348.853 DE BOGOTA  
T.P. 43.040 DEL C.S. DE LA J.

Conforme a la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de abogados del apoderado es [asaher.notificaciones@gmail.com](mailto:asaher.notificaciones@gmail.com)

## SOLICITUD PROCESO 2022-0545

ASASHER S.A.S. <asaher.notificaciones@gmail.com>

Lun 26/02/2024 3:44 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

20240226154637769.pdf;

Cordial saludo,

**REF: Ejecutivo Rad. No. 2022-0545.**

**ACTOR: ALTA ORIGINADORA SAS**

**DEMANDADO: LUISA FERNANDO LOPEZ ARCILA Y OTROS.**

Anexo memorial vía correo electrónico, aportando Recurso de Reposición .

Cordialmente,

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA

C.C. No 19.348.853 de Bogotá D.C.

T.P. No 43.040 del C.S DE LA J.

Tel 3405023-2851295-3107830136.

[asaher.notificaciones@gmail.com](mailto:asaher.notificaciones@gmail.com)

Señor  
JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
CONTRA ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO.  
EXP: 2020-253

Yo, **GERMAN JAIMES TABOADA**, actuando como apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha **29 de febrero de 2024** manifestando:

1. Mediante el auto impugnado el honorable despacho, aprobó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho por la suma de \$2.000.000,00 lo cual muy respetuosamente consideramos injusto y contrario a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. numeral 4° y reglamentado por el acuerdo 1887 de 2003 C.S.J, normas que fijan como punto de partida máximo, un porcentaje del 15% de lo ordenado dentro de los procesos ejecutivos de primera instancia, como es el del caso en cuestión. En este punto, precaviendo discusiones innecesarias, es importante tener en cuenta que el proceso de la referencia es de 1° instancia, y no se torna de única por el hecho de que no se haya interpuesto apelaciones. Para mayor ilustración me permito, con la venia del despacho, transcribir los partes pertinentes:

“ ART.- 366. Liquidación:

...4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo; el juez tendrá **además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**  
... el subrayado es nuestro

Primera instancia:

Hasta el quince por ciento(15%) del valor del valor del pago ordenado o negado en pertinente orden judicial;...

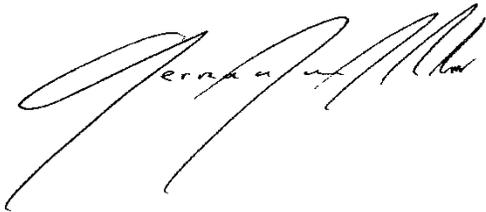
En este orden de ideas, se observa, que el valor fijado por el despacho, dentro de la discrecionalidad de la norma, se encuentra muy alejado de la directriz obligatoria que impone la norma.

Por lo anterior, ruego al honorable despacho ajustar las agencias en derecho con base a las tarifas del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo el justo criterio del despacho.

2. Rogamos se incluya en la misma los rubros correspondientes a la notificación del demandado que reposa en el expediente, es decir la suma de \$19.500,00 (adjunto).

Agradecemos su amable colaboración.

**Del, Sr. Juez, respetuosamente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Jaimes Taboada', written in a cursive style.

**GERMAN JAIMES TABOADA**  
**C.C.79.394.703**  
**T.P.96.795**

**RAPIENTREGA**

WWW.RAPIENTREGA.COM.CO 7350983 NIT. 900966644-3



Guia: 29768200015

POS

RES 900966644-3  
R P 900966644-3

F/H IMPRESION  
2023-06-23  
10:52:34

F/H ADMISION  
2023-06-23  
10:52:31

ORIGEN  
BOGOTA BOGOTA  
COD POS: 110321

DESTINO  
BOGOTA BOGOTA  
COD POS: 110221

DE: JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

PARA: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO

CONTACTO: CMPLS1BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONTACTO: DR  
ORLANDOHEDEZ@GMAIL.COM

DIRECCION: CRA 10 # 14-33 PISO 13

DIRECCION: ORLANDOHEDEZ@GMAIL.COM

IDENTIFICACION: 51101413

TELEFONO: 0

Tipo de Envio: POS-FIVEMOBILE orlandohedez@gmail.com 20b1f94e-df2e-4b90-b859-f957902c2915

CONTIENE / OBSERVACIONES: LEY 2213 DE 2022 SE ANEXA MANDAMIENTO DE PAGO Y DE MANDA CON ANEXOS

CAJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ] 0

VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 1500.00	FLETE 7500.00	VALOR TOTAL 9000.00
-------------------------	---------------------	--------------------------	------------------	------------------------

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

2213 - LEY 2213 DE 2022  
Ciudad: BOGOTA BOGOTA  
Juzgado: JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
Depto: CUNDINAMARCA  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Radicado: 2021-00572  
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandado: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO  
Notificado: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO

Usuario: NELSON RODRA-GUEZ  
Entrega a domicilio

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

**Rapientrega**  
**COPIA COTEJADA**  
**DEL ORIGINAL**

NOMBRE, FIRMA Y SELLO, FECHA / TIPO, REMITENTE - NOMBRE LEGIBLE - SELLO

CEDELA TELEFONO

Fecha de Entrega

Eta: 2023-06-27 D+2

Entregado por

Largo 0	Ancho 0	Alto 0	Peso 1 KG	Unidades 1
------------	------------	-----------	--------------	---------------

Guia: 29768200015 FiveMail Notificacion

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [POS-FiveMobile]

C.C.: 79394703

BOGOTA - FC



www.prontoenvios.com.co 6775528 Nit.900.310.856-2

Guia: 478967600935

POS



Res. 0636 de Abril 17 de 2015  
RPOSTAL 0389 MINTIC

F/H IMPRESION 2023-06-30 17:59:32		F/H ADMISION 2023-06-30 17:59:30		ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 110321	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 111631
DE: JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.				PARA: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO	
CONTACTO: CMPL51BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO				CONTACTO: DR 0	
DIRECCION: CRA 10 # 14-33 PISO 13 TEL. 2842550				DIRECCION: CARRERA 38 A # 28 A- 10 SUR, LOS SAUCES	
IDENTIFICACION: 51101430				TELEFONO: 0	
Tipo de Envio: CONTIENE / OBSERVACIONES: SE ANEXA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA CON ANEXOS				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE	
CAJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ] 0				NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]	
VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 0.00	FLETE 10500.00	VALOR TOTAL 10500.00	
<input type="radio"/> Desconocido <input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> No reside <input type="radio"/> No. reclamado <input type="radio"/> Dirección errada <input type="radio"/> Otros				Fecha de Entrega Entregado por Largo 0 Ancho 0 Alto 0 Peso 1 KG Unidades 1	
291- Notificación 291 Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Depto: CUÑDINAMARCA Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Radicado: 2021-00572 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA Demandado: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO Notificado: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO				Cedula Resolución No. 0036 Eta: 2023-07-04 D+2	

Pronto envios  
30 JUN 2023  
COPIA COTEJADA  
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE SELLO  
RESOLUCION No. 0036

Impreso Por FivePostal (www.fivepostofcolombia.com) []

Usuario: NELSON RAMIRO RODRIGUEZ  
Entrega a domicilio

Guia: 478967600935 Notificacion

**BOGOTA - FC**



www.prontoenvios.com.co 6775528 Nit.900.310.856-2



os. 0636 de Abril 17 de 2015  
POSTAL 0389 MINTIC

<b>F/H IMPRESION</b> 2023-10-17 16:54:45	<b>F/H ADMISION</b> 2023-10-17 16:54:43	<b>ORIGEN</b> BOGOTA BOGOTA COD POS: 110321	<b>DESTINO</b> BOGOTA BOGOTA COD POS: 111631
--	---	---	--

**Guia: 501316600935**

POS

<b>DE:</b> JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	<b>PARA:</b> ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO
<b>CONTACTO:</b> CMPLS1BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO 0	<b>CONTACTO:</b> DR 0
<b>DIRECCION:</b> CRA 10 # 14-33 PISO 13 TEL. 2842550	<b>DIRECCION:</b> CARRERA 38 A # 28 A- 10 SUR, LOS SAUCES
<b>IDENTIFICACION:</b> 51101430	<b>TELEFONO:</b> 0

Tipo de Envio:  
**CONTIENE / OBSERVACIONES: SE ANEXA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA CON ANEXOS**

CAJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ] 0

<b>VALOR DECLARADO</b>	<b>% DE SEGURO</b>	<b>OTROS VALORES</b>	<b>FLETE</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
0.00	0.00	0.00	10500.00	10500.00

<b>DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE</b>	
<b>NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]</b>	
<b>REMITENTE-NOMBRE, LEGIBLE, SELLO</b>	
<b>TELEFONO</b>	

<input type="radio"/> Desconocido	<b>Intentos de entrega</b>
<input type="radio"/> Rehusado	1. 10 10 10
<input type="radio"/> No reside	2. 10 10 10
<input type="radio"/> No reclamado	3. 10 10 10
<input type="radio"/> Dirección errada	
<input type="radio"/> Otros	

292 - Notificación 292  
 Ciudad: BOGOTA BOGOTA  
 Juzgado: JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
 Depto: CUNDINAMARCA  
 Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
 Radicado: 2021-00572  
 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
 Demandado: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO  
 Notificado: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO

<b>Fecha de entrega</b>				
<b>Entregado por</b>				
<b>Largo</b>	<b>Ancho</b>	<b>Alto</b>	<b>Peso</b>	<b>Unidades</b>
0	0	0	1 KG	1

Eta: 2023-10-19 D+2

Usuario: NELSON RAMIRO RODRIGUEZ  
Entrega a domicilio

Guia: 501316600935 Notificación

io Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []

**RECURSO DE REPOSICION EXP: 11001400305120200025300**

german jaimes taboada &lt;jaimestaboadaabogado@gmail.com&gt;

Lun 4/03/2024 1:20 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: german jaimes taboada &lt;jaimestaboadaabogado@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (989 KB)

RECURSO DE REPOSICION UNIFICADO.pdf;

**Señor****JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****E.S.D.****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO.****EXP: 2020-253**

Yo, **GERMAN JAIMES TABOADA**, actuando como apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito, respetuosamente interpongo **recurso de reposición** contra el auto de fecha **29 de febrero de 2024** en los términos del documento adjunto.

Agradecemos su amable colaboración.

Germán Jaimes Taboada

Abogado Externo de Scotiabank Colpatria

---

**Empresa: Jaimes Taboada Abogados S.A.S.**

Calle 12 B # 7-80 Oficina 346 Bogotá D.C.

Teléfonos 2822808- 2825705- 3114356800

[jaimestaboadaabogado@gmail.com](mailto:jaimestaboadaabogado@gmail.com)

Señor  
JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
CONTRA ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO.  
EXP: 2020-253

Yo, **GERMAN JAIMES TABOADA**, actuando como apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha **29 de febrero de 2024** manifestando:

1. Mediante el auto impugnado el honorable despacho, aprobó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho por la suma de \$2.000.000,00 lo cual muy respetuosamente consideramos injusto y contrario a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. numeral 4° y reglamentado por el acuerdo 1887 de 2003 C.S.J, normas que fijan como punto de partida máximo, un porcentaje del 15% de lo ordenado dentro de los procesos ejecutivos de primera instancia, como es el del caso en cuestión. En este punto, precaviendo discusiones innecesarias, es importante tener en cuenta que el proceso de la referencia es de 1° instancia, y no se torna de única por el hecho de que no se haya interpuesto apelaciones. Para mayor ilustración me permito, con la venia del despacho, transcribir los partes pertinentes:

“ ART.- 366. Liquidación:

...4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo; el juez tendrá **además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**  
... el subrayado es nuestro

Primera instancia:

Hasta el quince por ciento(15%) del valor del valor del pago ordenado o negado en pertinente orden judicial;...

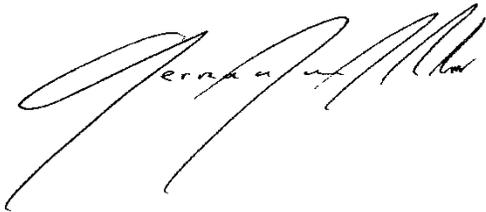
En este orden de ideas, se observa, que el valor fijado por el despacho, dentro de la discrecionalidad de la norma, se encuentra muy alejado de la directriz obligatoria que impone la norma.

Por lo anterior, ruego al honorable despacho ajustar las agencias en derecho con base a las tarifas del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo el justo criterio del despacho.

2. Rogamos se incluya en la misma los rubros correspondientes a la notificación del demandado que reposa en el expediente, es decir la suma de \$19.500,00 (adjunto).

Agradecemos su amable colaboración.

**Del, Sr. Juez, respetuosamente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "German Jaimes Taboada". The signature is fluid and cursive, with the first name being the most prominent.

**GERMAN JAIMES TABOADA**  
**C.C.79.394.703**  
**T.P.96.795**

**RAPIENTREGA**

WWW.RAPIENTREGA.COM.CO 7350983 NIT. 900966644-3



Guia: 29768200015

POS

RES 900966644-3  
R P 900966644-3

F/H IMPRESION  
2023-06-23  
10:52:34

F/H ADMISION  
2023-06-23  
10:52:31

ORIGEN  
BOGOTA BOGOTA  
COD POS: 110321

DESTINO  
BOGOTA BOGOTA  
COD POS: 110221

DE: JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

PARA: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO

CONTACTO: CMPLS1BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONTACTO: DR  
ORLANDOHEDEZ@GMAIL.COM

DIRECCION: CRA 10 # 14-33 PISO 13

DIRECCION: ORLANDOHEDEZ@GMAIL.COM

IDENTIFICACION: 51101413

TELEFONO: 0

Tipo de Envio: POS-FIVEMOBILE orlandohedez@gmail.com 20b1f94e-df2e-4b90-b859-f957902c2915

CONTIENE / OBSERVACIONES: LEY 2213 DE 2022 SE ANEXA MANDAMIENTO DE PAGO Y DE MANDA CON ANEXOS

CAJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ] 0

VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 1500.00	FLETE 7500.00	VALOR TOTAL 9000.00
-------------------------	---------------------	--------------------------	------------------	------------------------

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

2213 - LEY 2213 DE 2022  
Ciudad: BOGOTA BOGOTA  
Juzgado: JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
Depto: CUNDINAMARCA  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Radicado: 2021-00572  
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandado: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO  
Notificado: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO

Usuario: NELSON RODRÁ-GUEZ  
Entrega a domicilio

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

**Rapientrega**  
**COPIA COTEJADA**  
**DEL ORIGINAL**

NOMBRE, FIRMA Y SELLO, FECHA / HORA, REMITENTE - NOMBRE LEGIBLE - SELLO

CEDELA TELEFONO

Fecha de Entrega

Eta: 2023-06-27 D+2

Entregado por

Largo 0	Ancho 0	Alto 0	Peso 1 KG	Unidades 1
------------	------------	-----------	--------------	---------------

Guia: 29768200015 FiveMail Notificacion

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [POS-FiveMobile]

C.C.: 79394703

BOGOTA - FC



www.prontoenvios.com.co 6775528 Nit.900.310.856-2

Guia: 478967600935

POS



Res. 0636 de Abril 17 de 2015  
RPOSTAL 0389 MINTIC

F/H IMPRESION 2023-06-30 17:59:32		F/H ADMISION 2023-06-30 17:59:30		ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 110321	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 111631
DE: JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.				PARA: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO	
CONTACTO: CMPL51BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO				CONTACTO: DR 0	
DIRECCION: CRA 10 # 14-33 PISO 13 TEL. 2842550				DIRECCION: CARRERA 38 A # 28 A- 10 SUR, LOS SAUCES	
IDENTIFICACION: 51101430				TELEFONO: 0	
Tipo de Envio: CONTIENE / OBSERVACIONES: SE ANEXA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA CON ANEXOS				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE	
CAJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ] 0				NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]	
VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 0.00	FLETE 10500.00	VALOR TOTAL 10500.00	
<input type="radio"/> Desconocido <input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> No reside <input type="radio"/> No. reclamado <input type="radio"/> Dirección errada <input type="radio"/> Otros				Fecha de Entrega Entregado por Largo 0 Ancho 0 Alto 0 Peso 1 KG Unidades 1	
291- Notificación 291 Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Depto: CUÑDINAMARCA Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Radicado: 2021-00572 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA Demandado: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO Notificado: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO				Cedula Resolución No. 0036 Eta: 2023-07-04 D+2	

Pronto envios  
30 JUN 2023  
COPIA COTEJADA  
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE SELLO  
RESOLUCION No. 0036

Impreso Por FivePostal (www.fivepostofcolombia.com) []

Usuario: NELSON RAMIRO RODRIGUEZ  
Entrega a domicilio

Guia: 478967600935 Notificacion

**BOGOTA - FC**



www.prontoenvios.com.co 6775528 Nit.900.310.856-2



os. 0636 de Abril 17 de 2015  
POSTAL 0389 MINTIC

<b>F/H IMPRESION</b> 2023-10-17 16:54:45	<b>F/H ADMISION</b> 2023-10-17 16:54:43	<b>ORIGEN</b> BOGOTA BOGOTA COD POS: 110321	<b>DESTINO</b> BOGOTA BOGOTA COD POS: 111631
--	---	---	--

**Guia: 501316600935**

POS

**DE: JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**PARA: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO**

**CONTACTO: CMPL51BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

**CONTACTO: DR**

**DIRECCION: CRA 10 # 14-33 PISO 13 TEL. 2842550**

**DIRECCION: CARRERA 38 A # 28 A- 10 SUR, LOS SAUCES**

**IDENTIFICACION: 51101430**

**TELEFONO: 0**

**Tipo de Envio:**

**DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE**

**CONTIENE / OBSERVACIONES: SE ANEXA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA CON ANEXOS**

17 OCT 2023

**CAJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ] 0**

CODIGO POSTAL

VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
0.00	0.00	0.00	10500.00	10500.00

**NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA] REMITENTE-NOMBRE, LEGIBLE, SELLO**

	Intentos de entrega
<input type="radio"/> Desconocido	
<input type="radio"/> Rehusado	1
<input type="radio"/> No reside	
<input type="radio"/> No reclamado	2
<input type="radio"/> Dirección errada	
<input type="radio"/> Otros	3

292 - Notificación 292  
Ciudad: BOGOTA BOGOTA  
Juzgado: JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
Dpto: CUNDINAMARCA  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Radicado: 2021-00572  
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandado: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO  
Notificado: ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO

Fecha de entrega				
Entregado por				
Eta: 2023-10-19 D+2				
Largo	Ancho	Alto	Peso	Unidades
0	0	0	1 KG	1

io Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []

Usuario: NELSON RAMIRO RODRIGUEZ  
Entrega a domicilio

Guia: 501316600935 Notificacion

**RECURSO DE REPOSICION EXP: 11001400305120200025300**

german jaimes taboada &lt;jaimestaboadaabogado@gmail.com&gt;

Lun 4/03/2024 1:20 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: german jaimes taboada &lt;jaimestaboadaabogado@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (989 KB)

RECURSO DE REPOSICION UNIFICADO.pdf;

**Señor****JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****E.S.D.****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA ORLANDO HERNANDEZ CLAVIJO.****EXP: 2020-253**

Yo, **GERMAN JAIMES TABOADA**, actuando como apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito, respetuosamente interpongo **recurso de reposición** contra el auto de fecha **29 de febrero de 2024** en los términos del documento adjunto.

Agradecemos su amable colaboración.

Germán Jaimes Taboada

Abogado Externo de Scotiabank Colpatria

---

**Empresa: Jaimes Taboada Abogados S.A.S.**

Calle 12 B # 7-80 Oficina 346 Bogotá D.C.

Teléfonos 2822808- 2825705- 3114356800

[jaimestaboadaabogado@gmail.com](mailto:jaimestaboadaabogado@gmail.com)

Señor

**JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E S D

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO (SINGULAR) 110014003051 2020 00329  
00 DE DAVID GENTIL BARRIOS BUSTOS. Contra JUAN VICENTE  
GÓMEZ CLAVIJO.**

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CASTELLANOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 680.415.303 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 233.251, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **JUAN VICENTE GÓMEZ CLAVIJO**, conforme al poder que obra en el expediente, estando en el término legal, manifiesto respetuosamente a su despacho que mediante el presente escrito, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del mandamiento de pago, mediante providencia proferida por su despacho el diecinueve (19) de mayo 2021 y notificado por estado 20 de mayo de 2021 a mi cliente, por las siguientes razones, que invoco atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso:

1. Señoría se observa que el demandante y su apoderado, no dieron cumplimiento al inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, que indica que se debe notificar a la parte pasiva dentro del término de un año contados a partir del auto que libra orden de pago, si observamos el auto se libró el 19 de mayo del año 2021 y se notificó por estado el día 20 de mayo de 2021, pues no se evidencia en el expediente que obre la notificación debida forma, además que el señor juez 34 civil del circuito, conforme al incidente de nulidad de la diligencia de notificación que se practicó por no reunir los requisitos legales, confirmo la decisión de primera instancia, y es por ello que habilita el término para que se reponga el mandamiento de pago.
2. Además, que el auto en mención está llamado a negarse el mandamiento de pago por estar viciado, si observamos el título base de la acción es una diligencia de conciliación, que esta prescrita ya que se elaboró en día 24 de mayo del año 2010,
3. No sin antes citar que el título ejecutivo no reúne los requisitos de ser claro

expreso y exigible, ya que se adelantó una diligencia de interrogatorio, donde se absolvió y se dejó claro que el título nunca se materializó la conciliación, por incumplimiento del actor y por ello no, presta perito ejecutivo.

Por lo antes expuesto, considero que se configura la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 100, del Código General del Proceso, norma que cito:

3. En el numeral 4 de la conciliación indica que se no logro vender el predio se obliga a restituirlo lo que no hizo y toco con la intervención del juzgado 19 civil municipal de Bogotá, para el día 24 de agosto de 2010, fecha que le venció y no cumplió lo conciliado quien hizo la venta un año después fue Juan Vicente Gómez Clavijo y ahora él se indilga que el vendió el predio para según el darle vida a la conciliación, lo que no es cierto, como vemos toco sacarlo por la fuerza con diligencia de entrega de materializada por la alcaldía del Uribe Uribe el señor inspector de policía y en los hechos observamos que el mismo demandante indica que el predio se vendió el 24 de febrero de 2011, lo que a la luz ya había vencido el término para la venta el pretendía y ganarse los \$65.000.000,00 millones de pesos de la venta del señor gentil, sin más argumentos vemos que el título está viciado y además prescrito según la fecha de presentación que quiere hacer valer de un obligación, que no es clara expresa y exigible como lo quiere hacer ver , como vemos no se observa diligencia ni proceso ni extraprocesal que le haya dado vigencia al título ejecutivo allegado e indique que se interrumpió el termino de prescripción y caducidad, por lo anterior solicitamos al señor juez **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de la obligación en contra de **JUAN VICENTE GÓMEZ CLAVIJO** , pues dicha persona no ostenta la calidad de obligado a cubrir una obligación que no es clara expresa y exigible ,por lo antes expuesto (art 422 C.G.P.)”.

Con el debido respeto, su Señoría, considero que el mandamiento de pago debe negarse de plano

Se observa su Señoría, que la parte actora para tratar de engañar al demandado y al juzgado obro de mala fe he intento notificar en otra dirección y que le fuese como fue declarado el, derecho que no tiene en las presentes diligencias, y pensó que nunca se iba a enterar la parta pasiva de esta anomalía y falsedad.

No obstante que se realizó con la misma conciliación la entrega del predio que se quería apropiar de la mal fe el aquí demandante, a mi prohijado como obra en el soporte que allego.

Por lo expuesto, su Señoría se configura la excepción prevista en el numeral 5, artículo 100 del Código General del Proceso, pues considero que se debe negar de plano el mandamiento de pago deprecado.

### **SOLICITUD**

Por lo expuesto su Señoría, solicito a su despacho se revoque y se Niegue el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2021, por lo antes expuesto. -

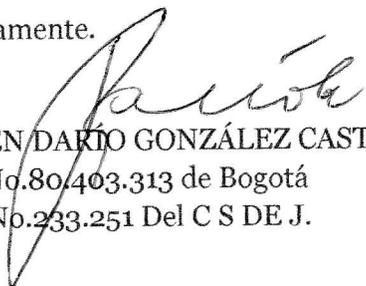
### **NOTIFICACIONES**

Para efecto de notificaciones del suscrito apoderado, las recibo en el correo electrónico registrado rubendariogonzalez67@yahoo.es

Documentodigitalj2021@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente.



RUBÉN DARIÓ GONZÁLEZ CASTELLANOS  
C.C. No.80.403.313 de Bogotá  
T. P. No.233.251 Del C S DE J.

**Señor  
JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL**

**BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**PROCESO 2020-0329**

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No, 80:415.303 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la T.P. No.233.251 expedida por el C. S. DE J, con oficina profesional en la carrera 6ª No 10-42 oficina 306 de Bogotá, con correo electrónico institucional registrado - rubenadariogonzalez67@yahoo.com- inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura Registro de abogados

1.- Por medio del presente me permito allegarle el presente recurso de reposición.

2- Comedidamente le comunico al señor Juez, que el demandado y el suscrito nos damos por notificados del auto mandamiento de pago y procedemos a agotar el presente recurso, que allego por separado

Atentamente.

**RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CASTELLANOS**

C.C. No.80.415.303 DE BOGOTÁ

T.P.No.233.251 DEL C.S. DE J.

**Correo rubendariogonzalez67@yahoo.com**

**documentodigitalj2021@gmail.com**

## REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO 2020-0329

santiago proceso <documentodigitalj2021@gmail.com>

Mié 13/12/2023 11:18 AM

Para:Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO JUZGADO 51 DICIEMBRE 13 DE 2023.docx; IMG\_20231213\_0001.pdf;

HONORABLE DESPACHO ENVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL ESCRITO DANDONOS POR NOTIFICADOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO 2020-0329.

AT- RUBEN DARIO GONZALEZ CASTELLANOS  
APODERADO PARTE PASIVA